

Y
0051
1877

1583

UNIVERSIDAD EAFIT



Abierta al mundo
Biblioteca Sala Patrimonial

UNIVERSIDAD EAFIT®



Abierta al mundo

Biblioteca Sala Patrimonial

A LA NACION.

BOGOTÁ—IMPRESA DE GAITAN.



Abierta al mundo
Biblioteca Sala Patrimonial

UNIVERSIDAD
EAFIT



Abierta al mundo

Biblioteca Sala Patrimonial

A LA NACION.

Mas de catorce años hace que se vienen debatiendo mi crédito i mis bienes ante el Tribunal i los Juzgados de Cundinamarca; pero la Corte Suprema Federal ha fallado todas las cuestiones objeto del debate, por su sentencia de 26 de mayo último.

Esta sentencia honra al pais, honra a la misma Corte, i, sobre todo, honra al Majistrado señor doctor José María Rójas Garrido, a quien tocó su redaccion, i deja bien puesto mi honor, furiosamente combatido. Por tanto, he creido de mi deber i de mi interes dar cuenta de ella a la Nacion, i cumplo con este deber.

Bogotá, junio de 1877.

Manuel María Zaldúa.

UNIVERSIDAD EAFIT



Abierta al mundo
Biblioteca Sala Patrimonial

Señores Majistrados de la Corte Suprema federal.

Vuestra sentencia de 26 de los corrientes, ciertamente no puede satisfacer mis pretensiones i deseos, dejando subsistente el remate de una finca valiosísima ¹ por un ínfimo precio ² en una ejecucion innecesaria ³ i evidentemente depredatoria e inmoral, ⁴ quedando impune el salvaje atentado de brutal despojo con allanamiento de las heredas i violacion del domicilio ⁵ para consumir un escandaloso latrocinio, habiéndose intentado tal ejecucion por la enorme suma de \$ 23,800 para quedar reducida en último análisis i despues de catorce años de duracion de esa vejatoria ejecucion al pago a la ejecutante de la insignificante cantidad de \$ 3,481 de ocho décimos que, en todo rigor de justicia, era lo único adeudado; ⁶ i porque al amparo de esa infcua ejecucion, al fin i al cabo se ha logrado, de una manera insidiosa i fraudulenta, estafarme perpetrando un infame latrocinio, ⁷ aunque a la verdad no desconozco que ese latrocinio lo hallésteis en el proceso revestido ya con la apariencia de justicia i disfrazado con las fórmulas de lejitimidad. Ni desconozco tampoco, sino que, ántes al contrario, me complazco en reconocer i confesar, que en vuestra decision no pudísteis obrar de otro modo, circunscribiéndoos dentro de la esfera de accion que os traza el artículo 21 de la Constitucion sin inmiscuiros en los asuntos de competencia exclusiva del Poder Judicial del Estado, i que ademas habeis tenido que sujetaros a la terminante disposicion del artículo nuevo de la reforma trijésima cuarta de la lei 46 de 5 de junio de 1876, evidentemente introducida en el Código judicial de la nacion - esprofeso para el presente caso.

Teniendo razonablemente en cuenta estas circunstancias constitucionales i legales, i meditando concienzuda e imparcialmente la justicia con que habeis pesado en la fiel balanza de la lei los hechos como se os han presentado en el proceso, no he podido ménos que convencerme que lo blanco no puede dejar de ser siempre blanco, i que tambien suele ser cándido lo que aparece negro.

Verdaderamente asombra la admirable laboriosidad de vuestra citada sentencia, sorprende la acertada apreciacion de los hechos, admira

(1) Véanse al fin las Notas ilustrativas.

el tino en la conciliacion de los intereses opuestos, agrada i satisface su esquisito tacto jurídico, produce veneracion su imponderable sabiduría, causa profundo respeto su inflexible rectitud, revela la mas loable independencia i probidad, i en suma, se tiene que reconocer i bendecir en vosotros la escelsitud de las virtudes que ensalza la majistratura i enaltece su sacrosanto ministerio, rodeando del prestigio debido al primer Tribunal de la Nacion, i devolviéndole la respetabilidad de su carácter a la noble profesion del abogado.

Ha llegado, por desgracia, el tiempo en que es necesario, en rigor de justicia, celebrar i aplaudir a los funcionarios públicos que cumplen estrictamente sus deberes, lo que quiere decir que la mayoría ha faltado a ellos con respecto a mí; pero yo que conozco i confieso que vosotros habeis llenado satisfactoriamente los que os imponen la Constitucion i las leyes, me hago un deber i me enorgullezco que me haya tocado la ocasion de publicarlo, como con todas mis fuerzas lo hago a los cuatro vientos; pues aun cuando la lesion de mis intereses es inmensa, mi honor ha quedado incólume.

I como la eleccion de los Majistrados de la Corte Suprema federal se hace por los Estados de la Union, es a la Nacion que debe darse cuenta del modo como sus delegados desempeñan la más importante rama de la soberanía.

Con tal objeto disponed, es ruego, que se me dé a continuacion copia, a costa mia, de vuestra espresada sentencia de 26 de los corrientes.

Bogotá, 31 de mayo de 1877.

Señores Majistrados.

MANUEL MARÍA ZALDÚA.

Corte Suprema federal—Bogotá, dos de junio de mil ochocientos setenta i siete

Dése por la Secretaría la copia que se solicita, como se dispone en acuerdo de esta fecha.

Paláu.—Martínez R.—Corrales.—Uricoechea.—Rójas Garrido.
El Secretario, *Santander.*

El infrascrito Secretario de la Corte Suprema federal, en cumplimiento del auto anterior, i teniendo a la vista los autos, compulsu copia de la sentencia a que se refiere el memorial que antecede; la cual es como sigue:

Número 16—Corte Suprema federal—Bogotá, 26 de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

Vistos—Magdalena Vásquez, con espreso consentimiento de su marido José Agudelo, pidió en julio de mil ochocientos sesenta i tres, ante el Juez de Bogotá, que se librara mandamiento ejecutivo contra Manuel Zaldúa por la suma de veinte i tres mil ochocientas piezas de ocho décimos, capital e intereses vencidos hasta primero de enero de aquel año, procedente dicha suma de la venta que le hizo de la hacienda denominada “Salgado i San Rafael,” ubicada en el distrito parroquial de Suba; i además, por los intereses que se vencieran hasta el día del pago, protestando abonar a Zaldúa lo que comprobase haber satisfecho. Pidió también que se verificase la traba de preferencia en la hacienda de Salgado, finca hipotecada. El Juez se limitó a librar la ejecución por la cantidad de siete mil piezas de ocho décimos i sus réditos al cinco por ciento anual, desde el día seis de febrero de mil ochocientos cincuenta i cinco, fecha de la escritura de venta con la cual se solicitó la ejecución. Magdalena Vásquez interpuso apelación del auto, i la Corte Suprema, a quien correspondía entónces por el artículo 7.º del Acto constitucional Transitorio, conocer de los recursos de apelación otorgados por los Jueces del Distrito federal, reformó el auto de primera instancia i declaró que la escritura prestaba mérito ejecutivo contra Zaldúa por la cantidad de diez i siete mil piezas de ocho décimos i sus réditos; i así decretó la ejecución el Juez de primera instancia, por auto de nueve de octubre de mil ochocientos sesenta i tres. ⁸ Seguíase este juicio, cuando, en mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro, a solicitud de Agudelo, se libró contra Zaldúa otro mandamiento ejecutivo por la suma de mil quinientas piezas de ocho décimos i los intereses, en virtud de la escritura pública otorgada en veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta i tres. ⁹ Solicitada i decretada la acumulación de estas dos ejecuciones, siguió el ejecutivo contra Zaldúa, i en diez i ocho de marzo de mil ochocientos setenta i cinco, el Tribunal Superior del Estado de Cundinamarca falló en segunda instancia sobre las excepciones propuestas por Zaldúa, ¹⁰ i resolvió que la ejecución debía llevarse adelante para rematar la finca embargada i pagar las cantidades que en dicho fallo se expresaron, ¹¹ cuando se pregonaba la finca, que era la hacienda de “Salgado i San Rafael,” se vino en conocimiento de que estaba gravada con un principal, lo mismo que el terreno denominado el “Batan,” de mil cien pesos perteneciente a bienes desamortizados, que provenia de un patronato a favor de Meiton Ortiz, i el Juez del círculo, por auto de veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta i cinco (folio 28 vuelto, cuaderno 18, diligencias de la ejecución de la sentencia) dispuso suspender el remate hasta que se hicieran las citaciones a los interesados por los gravámenes, conforme al certificado respectivo. Despues, por auto de diez i nueve de noviembre del mismo año (folio 64 vuelto del cuaderno citado) dispuso el Juez otra vez, suspender el remate i que se notificara al Ajente fiscal para que dentro del término de cinco días se presentara a hacer uso del derecho que correspondia a la Nación, i con efecto, en el mismo día se notificó al Ministerio público (folio 65 vuelto, cuaderno citado). ¹² El cinco de febrero de mil ochocientos setenta i seis, se presentó el Ajente fiscal haciendo tercería coadyuvante por la suma de mil cien piezas de ocho décimos, valor del patronato aludido. Esta tercería fué admitida por auto de siete de febrero del mismo año; se abrió a prueba por treinta días el artículo sobre prelacion de acreedores i se dispuso la acumulación de otras tercerías de particulares que habian sido presentadas (folio 9.º cua-

dero de tercería del fisco). Como se ve, desde la fecha de este auto vino el juicio a ser de la jurisdicción nacional; pues ántes fué de la exclusiva competencia del Poder Judicial del Estado soberano de Cundinamarca, por ventilarse entre particulares, i no con la Nación, las cuestiones a que diera lugar el juicio ejecutivo. Por esta circunstancia la Corte, si bien ha examinado detenidamente todo lo acaecido en la secuela del juicio desde que principió la ejecución hasta la fecha en que el asunto se volvió nacional, no tiene para qué hacer relación de los trámites observados, ni de las articulaciones i recursos sustanciados i decididos en la secuela del juicio ejecutivo i de sus incidentes miéntras se procedió por las leyes adjetivas de Cundinamarca, por el Poder Judicial del Estado que fué competente en virtud de no haber existido el interés de la hacienda nacional hasta que tuvo lugar la tercería que hizo el Ministerio público. En diez i nueve de julio de mil ochocientos setenta i cinco se admitió la tercería coadyuvante, que en diez i siete de los mismos hizo Domingo Zaldúa¹³ por la suma de tres mil ochocientos cincuenta i cuatro piezas de ocho décimos por principal i réditos hasta el veintiuno de dicho mes i costas tasadas; i en veintisiete de setiembre de mil ochocientos setenta i cinco se admitió la tercería coadyuvante que Jesus María Arteaga, como apoderado de Mariano Duque,¹⁴ hizo por las cantidades de tres mil cuatrocientas cuarenta i dos piezas de ocho décimos i seis reales, i tres mil ciento nueve piezas de ocho décimos, i seis reales, más el interés del dos por ciento mensual. Ambos terceristas presentaron respectivamente las pruebas que el Juez encontró suficientes para admitir las tercerías. Por auto de trece de enero de mil ochocientos setenta i seis el Juez habia señalado los dias veinte de dicho mes i primero i catorce del siguiente para los pregones de la finca embargada, i el diez i ocho para el remate, el cual se verificó en esta fecha adjudicando a Juan Sordo la citada hacienda de "Salgado i San Rafael" por la suma de treinta i tres mil cuatrocientos diez pesos. Al dia siguiente consignó el rematador i puso a disposición del Juez, en el Banco de Colombia, la guma espresada en moneda de plata de talla menor, i el Juez, por auto de veintiuno del mismo mes, aprobó el remate i dispuso que se guardara en la Secretaría el documento en que constaba la consignación. Zaldúa pidió que se declarara insubsistente este remate; pero el Juez negó la solicitud fundado en que, las apelaciones otorgadas de autos anteriores lo habian sido en el efecto devolutivo i la jurisdicción no estaba en suspenso, i en que el auto aprobando el remate no debia consultarse, como lo indicaba Zaldúa en su petición. A solicitud de Sordo dispuso el Juez que se registrara la diligencia de remate i el auto de aprobacion, i que se diera la órden del caso para que se procediese a cancelar el registro de la diligencia de embargo de la finca en cuestion, despues dictó auto comisionando al Juez del distrito de Suba para que hiciera a Sordo la entrega de la hacienda, lo cual no pudo verificarse, segun se espresa en la diligencia respectiva, (folio 21 vuelto, cuaderno 23) porque, a la oposicion de Zaldúa, el Juez creyó bueno suspender el acto, por no tener conocimiento de las leyes ni armas con qué hacerse respetar. El Juez de circúito resolvió entónces hacer la entrega personalmente, para lo cual señaló dia i mandó citar a Zaldúa. En virtud de un memorial de Sordo ordenó el Juez que se pusiera en conocimiento de las partes la causal de nulidad en que se habia incurrido en el remate, por haberse hecho segun las leyes de Cundinamarca, i no conforme a lo prescrito en la lei nacional. Este auto se notificó personalmente al Ajente fiscal, i por edicto a las demas partes: el Juez por auto de diez i siete de abril de mil ochocientos setenta i seis (folio 32, cuaderno citado)

declaró, que por no haber ninguno de los interesados solicitado cosa alguna respecto de la causal de nulidad puesta en su conocimiento, quedaba subsanada la informalidad observada en el juicio; que por tanto, el remate no adolecía de ninguna nulidad, i que Sordo era dueño único i lejítimo de la espresada hacienda por haber cumplido con los deberes de rematador de la finca. Este auto se notificó en persona al Ajente fiscal i por edicto a las demas partes. A solicitud del rematador se señaló nuevo dia para la entrega de la hacienda. Por último el Secretario del Juzgado informó (folio 26 vuelto) haber llegado a su noticia que Zaldúa pensaba oponerse a mano armada a la entrega, i el Juez dió orden al Inspector de policia del Estado para que con la fuerza necesaria se trasladase a la hacienda e hiciese la entrega de ella a Sordo; pero como esto no tuvo lugar, despues de haber negado las solicitudes de Zaldúa para que no se hiciera la entrega, i de una peticion de Sordo en sentido contrario, el Juez señaló el cinco de junio de mil ochocientos setenta i seis para verificar la entrega, i dispuso que se trasladara el personal del Juzgado al lugar en donde deberia efectuarse, para lo cual se solicitaria, en atencion al informe, veinticinco hombres armados, del Gobernador del Estado, a órdenes del Jefe de policia a fin de emplear la fuerza en caso de resistencia (folio 66 vuelto). El Gobernador accedió a la solicitud, i al efecto se verificó la entrega, de la cual se estendió una diligencia en estos términos:

“En cinco de junio de mil ochocientos setenta i seis, el señor Juez 1.º del circúito con un piquete de la fuerza pública del Estado, con el rematador señor Juan Sordo i tres personas mas i con el infrascrito Secretario, se trasladó al distrito de Suba con el objeto de hacer entrega material de la hacienda de Salgado i San Rafael al rematador señor Juan Sordo. Constituido el señor Juez con las personas dichas en la referida hacienda, procedió en la forma que el derecho prescribe, a hacer entrega material de la espresada hacienda al citado rematador señor Juan Sordo, lo cual tuvo lugar del modo siguiente. 1.º Se recorrió la hacienda por los linderos que le corresponden, que son estos: por el Norte, tierras del señor Laureano Copete; por el Oriente, el camino nuevo nacional o camellon que vá de Bogotá, para el Norte hasta el puente de Nariño o quebrada de la calleja; por el Sur, quebrada abajo a dar a un punto donde sale una medianía o vallado a camino que vá para Suba; i por el Occidente, camino arriba hasta donde se separa un camino para entrar a la hacienda de La Punta, i zanja arriba a dar a un mojon que deslinda las tierras de indijenas, i de allí a dar a otro mojon que está herrado con el fierro de la hacienda de Saldaña i el de Suba, el cual queda frente al primer lindero; 2.º Se pasearon las piezas de las casas de habitacion que existen en la misma hacienda; i 3.º Se advirtió a los arrendatarios i demas personas que allí se encontraron que el señor Juan Sordo es dueño i señor de la hacienda de Salgado i San Rafael, por haberla comprado en almoneda pública i pagado su valor dentro del término legal, i que en consecuencia es con este señor que en lo sucesivo deben entenderse para todo lo relacionado con la misma hacienda. El señor Sordo dió por recibida la hacienda con sus casas i demas anexidades, i en fé de ello se estiene la presente diligencia que firman el señor Juez i el rematador señor Sordo conmigo el Secretario.

Manuel Herrera A.—Juan Sordo—José A. Currea, Secretario en propiedad.”

El dia seis mandó el Juez agregar a sus autos el escrito de Zaldúa, en que con fecha tres hizo la protesta siguiente:

“ Señor Juez 1.º del circuito en calidad de Juez nacional.

“ He sido advertido, aunque de una manera privada, que usted ha señalado el día 5 de los corrientes para hacer la entrega de la hacienda de Salgado i San Rafael al rematador señor Juan Sordo, no obstante mis reiteradas protestas contra la validez i legalidad de ese remate i contra el despojo que con la espresada dilijencia se me causará, protesta que hago nuevamente permitiéndome hacer a usted las reflexiones siguientes :

“ Varias ocasiones he manifestado que la mencionada hacienda está embargada por decreto judicial en el juicio ejecutivo que Domingo Zaldúa siguió contra mí en este mismo Juzgado con el documento de 21 de setiembre de 1861, que la dilijencia de embargo fué debidamente registrada con arreglo a la lei de 5 de agosto de 1868, i que el registro está sin cancelar como lo previene la citada lei, segun consta en este mismo expediente por el certificado del señor Secretario, pedido por mí i mandado dar por usted.

“ A esto se arguye que el juicio ejecutivo de Domingo Zaldúa fué declarado nulo, i que en esta nulidad se comprendió el embargo judicial i el registro del embargo ; pero esto es un grande error. Lo que por la sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior del Estado de 21 de diciembre de 1869 en dicho juicio se declaró, fué :

“ Que el documento de 21 de setiembre de 1861, que servia de recaudo ejecutivo era *nulo*; que se cesara en la ejecucion, i en consecuencia que se *desembargaran los bienes embargados*.

“ Luego por sentencia ejecutoriada del Tribunal está reconocido el embargo judicial de la hacienda de Salgado i San Rafael, i por esa misma sentencia se mandó desembargar, i el señor Juez 1.º del circuito, doctor Manuel José Angarita, en su auto en cumplimiento i ejecucion de esa sentencia, mando espresamente que se desembargara la espresada hacienda ; providencias que no han sido cumplidas aun por motivos independientes de mi voluntad.

“ I tan cierto es todo esto, que de nó ¿ por qué el señor Juez 1.º del circuito por auto de 7 de julio de 1870 dispuso personalmente a practicar el desembargo judicial del terreno de El Batan embargado en la misma ejecucion ?

“ ¿ Por qué la resolucion de 31 de agosto de 1870 del Majistrado del Tribunal Superior mandando perentoriamente que se cumpliera la sentencia del Tribunal de 21 de diciembre de 1869 en cuanto el desembargo de las fincas embargadas en la mencionada ejecucion ?

“ ¿ Por qué los autos repetidos del señor Juez 1.º del circuito, doctor Julian Herrera, previniendo hacer el desembargo mandado por el Tribunal en su citada sentencia ?

“ ¿ Por qué la resolucion de 27 de abril de 1871 del Majistrado del Tribunal, doctor Gonzalo Gamboa, negando el recurso de hecho interpuesto contra el auto del señor Juez 1.º del circuito, doctor Julian Herrera, negando la apelacion del auto que mandó proceder al desembargo ?

“ ¿ Por qué la dilijencia de 20 de mayo de 1871 practicada por el señor Juez 1.º del circuito doctor Julian Herrera, con el actual señor Secretario del Juzgado, José A. Currea, a quien puede usted pedir informe sobre todos estos hechos.

“ ¿ I por que en fin la resolucion del Tribunal de 17 de febrero de 1872, del Majistrado, señor Felipe Silva, declarando que el señor Juez 1.º del circuito con el acto del embargo judicial por medio de la dilijencia de 20 de mayo de 1871 causó despojo del terreno de “ El Batan,” mandado restituir en la posesion ?

“Hechos son todos estos que constan en este mismo juzgado en el memorado espediente i en algunos otros, i como queda dicho; en este mismo espediente consta el certificado sobre el embargo judicial de la hacienda de “Salgado” i “San Rafael” el registro de la diligencia de embargo i la no cancelacion de dicho registro, como lo previene la lei

“Ademas la diligencia de avalúo i depósito de la espresada hacienda en el presente juicio, practicada por el Juez del distrito de Suba, es no solo nula en cuanto a la forma, sino falsa en el fondo.

“En efecto devuelto el despacho de 29 de enero de 1870 al Juez de Suba para la práctica de dicha diligencia de embargo, avalúo i depósito, por auto de 4 de junio se señaló el 6 a las once para la práctica de la diligencia: por edicto del 7 se notificó dicho auto, i fué el diez a las doce que se dice practicada la diligencia.

“Podrá haber mayor causa de nulidad? I sin embargo esta diligencia es la que ha servido de base en la presente ejecucion.

“Por otra parte, el avalúo de la hacienda se hace por la mínima suma de \$ 11,200, i el depositario i valuador señor Aurelio Gaitan nunca ha entrado en el depósito ni dado la fianza que por auto de este Juzgado se le previno que diera.

“Hago esta manifestacion a usted con el objeto de que pueda en tiempo declarar la nulidad del remate, nulidad que he protestado, que protesto nuevamente i de que haré uso cuando me convenga.

Bogotá, junio 3 de 1876.

Señor Juez.

Manuel María Zaldúa.”

Entretanto, continuaba la tramitacion del juicio de las tercerías coadyuvantes aludidas, i las partes presentaron o reprodujeron sus respectivas pruebas: concluido el término probatorio, habiendo alegado las partes que lo tuvieron por conveniente i citadas para sentencia, el Juez primero del circuito en lo nacional, pronunció en veinticuatro de junio de mil ochocientos setenta i seis, la sentencia de prelacion de acreedores, la cual fué acordada i corregida por el Juez con fecha seis de julio, i ha venido por apelacion interpuesta por el apoderado de Mariano Duque, por Domingo Zaldúa, i por haberse adherido el ejecutado a dicho recurso.

En el espresado fallo se resolvió lo siguiente:

1.º Que con el producido de la finca rematada (hacienda de Salgado i San Rafael) se pague en primer lugar el importe de las costas judiciales causadas en el interés jeneral de los acreedores.

2.º Que despues se cubran los mil cien pesos de ocho décimos e intereses al siete i medio por ciento anual desde el siete de febrero de mil ochocientos cincuenta i nueve, que se adeudan al Gobierno jeneral, montando todo a la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta i seis pesos cuatro reales de ocho décimos así: mil ciento de principal i mil trescientos cincuenta i seis pesos con cuatro reales por interés. *

“3.º Que en seguida se pague lo que se adeuda a la señora Magdalena Vásquez de Agudelo i al señor José Agudelo al tenor de lo decretado por el Tribunal Superior en su sentencia de diez i ocho de marzo de

* El señor Juez no alcanzó a ver la copia de la partida de cargo de los réditos de este principal que pagué al respectivo Ajente subalterno de Bienes desamortizados, mandada dar a petición mia por el Poder Ejecutivo de la Union a la Corte de Cuentas, i agregada al espediente; i me manda pagar otra vez esos mismos réditos, liquidándolos desde 7 de febrero de 1859, fecha del traspaso del principal.

mil ochocientos setenta i cinco, subiendo todo a la suma de catorce mil ciento ochenta pesos de ocho décimos, así: siete mil novecientos pesos de ocho décimos, resto de la cantidad por la cual se libró la ejecución, i dos mil seiscientos cuarenta i cinco pesos de intereses al cinco por ciento anual de cuatro mil pesos, desde el veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta i tres, cuyas cantidades pertenecen a la señora Vásquez de Agudelo; i tres mil seiscientos treinta i cinco pesos tambien de ocho décimos de José Agudelo, que le corresponden segun la dicha sentencia, i de acuerdo con la escritura número 350 de fecha veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta i tres, divididos así: mil quinientos por principal, i dos mil ciento treinta i cinco de intereses de esta suma.

“4.º Que hecho esto se cubran al doctor Domingo Zaldúa los dos mil setenta i cuatro pesos de ocho décimos i los intereses de esta suma a razon del cinco por ciento anual desde el veinticinco de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno, i los cuales montan a mil quinientos veintinueve pesos, formando estas partidas el total de tres mil seiscientos tres pesos de ocho décimos, cuyo cantidad le corresponde en virtud de las sentencias ejecutoriadas de primera i de segunda instancia de que ántes se ha hablado, sus fechas, treinta i uno de enero de mil ochocientos setenta i tres i veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta i cuatro. A esta suma debe agregarse la de ciento veintisiete pesos sesenta centavos, o sean ciento cincuenta i nueve pesos dos reales de ocho décimos, importe de las costas del juicio que ha motivado el reclamo del doctor Zaldúa, que tambien fueron demandadas.

“I como los derechos reclamados por el apoderado del señor Mariano Duque, no pueden sufrir calificación alguna en esta sentencia, como así se ha manifestado i se declara nuevamente el sobrante de la suma producido del remate, verificados que sean los pagos ántes ordeados, se entregará al ejecutado, doctor Manuel María Zaldúa.

“Las liquidaciones precedentes se han verificado hasta la fecha de la presente sentencia. Notifíquese.”

En la aclaratoria se dispuso lo que sigue:

“Visto el memorial precedente i hallando el infrascrito que efectivamente se omitió incluir en la sentencia de graduacion la partida correspondiente por réditos de tres mil novecientos pesos al nueve por ciento anual desde el veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta i tres, intereses que tambien deben cubrirse al señor José Agudelo de conformidad con lo decretado por el Tribunal superior en dieziocho de marzo del año próximo pasado, al tenor de la escritura de obligacion, los cuales montan a cuatro mil seiscientos cuarenta i siete pesos de ocho décimos; i encontrando así mismo en la rectificacion que se ha hecho con respecto a las otras partidas por intereses que se incurrió en equivocacion en algunas de las que deben pagarse tanto a la señora Magdalena Vásquez de Agudelo i a José Agudelo, como al Gobierno jeneral, el Juzgado en observancia de lo preceptuado en los artículos 783 i 786 del Código judicial de la Union (antigua edicion) i de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, declara que la partida total que debe cubrirse a Magdalena Vásquez de Agudelo i a José Agudelo es la de diez i nueve mil sesenta i cinco pesos de ocho décimos, quedando incluida en esta suma la de cuatro mil seiscientos cuarenta i siete pesos, a que montan los intereses que no se habian incluido i de que ántes se ha hablado; i al propio tiempo que las otras partidas por intereses deben rectificarse así: intereses al cinco por ciento anual de

cuatro mil pesos en el tiempo de que habla la sentencia ya dicha, dos mil seiscientos cuarenta i ocho pesos; intereses de mil quinientos pesos al ocho por ciento anual i al uno por ciento mensual de acuerdo con la escritura número 350 de veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta i tres, dos mil trescientos setenta.

“I en lo relativo a los intereses correspondientes al Gobierno jeneral, que deben cubrirse, suben estos a mil cuatrocientos treinta i tres pesos, montando en consecuencia la suma total por principal e intereses a dos mil quinientos treinta i tres pesos de ocho décimos.

“Aun cuando las rectificaciones i liquidaciones aritméticas que se han hecho, deben verificarse cuando sea tiempo de espedir a los respectivos acreedores las libranzas correspondientes, a fin de ser cubiertos de las cantidades a que tienen derecho, se hace sin embargo, hasta la fecha de la sentencia, la liquidacion del caso, para conocimiento de los interesados.

“Queda en estos términos aclarada i corregida la sentencia sobre graduacion de créditos proferida por este Juzgado en veinticuatro de junio próximo pasado. Notifíquese.

En segunda instancia pidieron las partes que el juicio se abriera a prueba, i verificado esto, solicitaron las que creyeron conducentes a sus derechos; pero como no pudieron practicarse todas en el término concedido, pasado éste, la Corte, para mejor proveer, haciendo uso de la atribucion que le confiere la reforma 29 en reemplazo del artículo 891 del Código judicial, de la lei 46 del año próximo pasado dispuso que se practicasen todas las pruebas pedidas por las partes en el término probatorio, señalando para el efecto, el término de cinco meses comun a todas. Concluido este, previo informe del Secretario, se citó a las partes para sentencia, se oyó en los estrados de la Corte a las que concurrieron, i se agregaron a los autos los alegatos que presentaron en definitiva. Habiendo trascurrido los primeros de los que señala la lei para pronunciar sentencia, encontró el señor Magistrado Uricoechea que concurría en él, una causal de impedimento por haber figurado como apoderado en el incidente relativo al remate de los terrenos del “Batan,” cuyas diligencias fueron acumuladas, i por esta causa se interrumpió el término, el cual continuó desde el informe del Secretario, de haber pasado el que tuvieron las partes para pedir la separacion del Magistrado, sin que hicieran manifestacion alguna a este respecto.

Durante la secuela del juicio en segunda instancia, se acumularon, a solicitud de parte, las diligencias del remate del “Batan”¹⁵ en que figura entre otras, una tercería del Ministerio público contra Zaldúa, por el valor del mismo principal que reclama en el presente juicio ejecutivo, i uno de esta clase que estaba pendiente en que Domingo Zaldúa ejecuta a Manuel Zaldúa por la cantidad principal que reclama como tercerista en el presente juicio. De todo ello se hablará mas adelante. La Corte negó la solicitud de Manuel M. Zaldúa que motivó la articulacion sobre insubsistencia del remate de la hacienda de “Salgado” i “San Rafael,” despues de haberse sustanciado debidamente el artículo. A peticion de Zaldúa el Gobierno de la Union fué nombrado depositario de la cantidad proveniente del remate aludido, i habiendo aceptado el encargo, se trasladó dicha suma a la Tesorería jeneral.¹⁶ Este artículo fué tambien debidamente sustanciado. Se negó la solicitud del mismo Zaldúa para que se trasladase tambien el valor del remate del “Batan.” La parte de Mariano Duque solicitó término ultramarino para practicar pruebas, i aunque prestó juramento, comprometiéndose a pagar la cantidad de cincuenta pesos, sino las presentaba en el tiempo señalado, la Corte no prorogó

el término de prueba; pero dictó auto para mejor proveer i señaló el que creyó necesario para la práctica de todas las pruebas pedidas en tiempo, inclusive las de Duque, con lo cual quedó sin efecto el compromiso aludido del apoderado. Se negó la acumulacion solicitada por la parte de Eusebia Sotomayor, i Filomena Sarmiento, de un espediente seguido entre Manuel M. Zaldúa i Ezequiel Uricoechea. Algunos otros incidentes ocurrieron tambien, que no conducen a la decision final i que fueron oportunamente decretados.

Pero antes de que la Corte entre en el fondo del asunto, pasa a examinar lo que haya respecto de nulidades en el juicio ejecutivo i en las tercerías.

Zaldúa pide que se declare nulo todo lo actuado en la ejecucion seguida contra él por Magdalena Vásquez, con la escritura de 6 de febrero de 1855, número 130, por las faltas u omisiones de los requisitos i formalidades, i por los abusos e irregularidades cometidas desde el oríjen mismo del proceso i en todo el curso del juicio hasta su fin, principalmente las que señala en su alegato de conclusion con los números 1.º a 16.º las cuales se refieren al procedimiento ejecutivo i al remate i entrega" de la hacienda de "Salgado i San Rafael," i que reproduce en el otro sí, sobre lo cual habia hablado en varios escritos presentados en el juicio.

La Corte no tiene facultad de revisar el procedimiento ejecutivo de la primera instancia, ántes de que la Nacion fuera parte; porque el Poder Judicial de Cundinamarca aplicó las leyes adjetivas del Estado, por derecho propio, i en caso de haberse incurrido en nulidades con arreglo a esas leyes, en el procedimiento, la Corte no esté facultada para juzgar por las leyes adjetivas de los Estados; pues solo se le permite la aplicacion de las sustantivas, como lo dispone la reforma trijésima sesta de la lei 46 de 1876, para graduar los créditos de los acreedores en lo que no tengan relacion con el fisco. En la tramitacion observada por el Poder Judicial del Estado, por derecho propio, no puede la Corte entrar a examinar, si hai nulidades con arreglo a las leyes procedimentales de la Union, porque no fueron éstas las que se observaron; ni si existen dichas nulidades conforme a las leyes adjetivas del Estado que fueron las aplicadas; porque la Corte no juzga segun dichas leyes. Le basta saber que real i verdaderamente hubo un juicio ejecutivo a solicitud de Magdalena Vásquez contra Manuel María Zalafía en que la Nacion vino a ser parte, por lo cual el procedimiento del Poder Judicial del Estado hizo tránsito al nacional, desde que se admitió la tercería hecha por el Ministerio público. Si desde aquella fecha en lo sucesivo, se hubieren cometido nulidades, la Corte debe declararlas, una vez observadas; porque desde entónces se aplica el Código judicial de la Union. Respecto de las nulidades alegadas con referencia al remate i entrega de la hacienda de "Salgado i San Rafael" es mui terminante la reforma trijésima-cuarta de la lei citada, que dice así: *Ningun remate en que el rematador haya cumplido con lo de su caryo podrá anularse sino en juicio ordinario separado del juicio ejecutivo, i no afectarán al remate las nulidades del juicio ejecutivo, con escepcion de la tercera de las mencionadas en el artículo 840.* En la articulacion promovida por Zaldúa sobre nulidad del remate, la Corte halló que el rematador habia cumplido con lo de su cargo; pues consta de autos que Juan Sordo, rematador de la hacienda de "Salgado i San Rafael," pagó de contado i dentro de veinticuatro horas, el valor de los bienes rematados ante el Juez de la causa. En esta virtud la Corte negó la peticion que motivaba lo articulado por Zaldúa. En cuanto a la entrega de la hacienda, lo cual queda ya referido, la Corte no halla que se hubiera incurrido en nulidad

que afecte el juicio ejecutivo ni el de las tercerías; así como tampoco ha observado en el procedimiento, desde que es parte el Ministerio público, que haya alguna causal de nulidad que deba ponerse en conocimiento de las partes. Zaldúa ha pedido también que se declare ejecutoriado el auto de 28 de junio de 1869 del Juez segundo del circuito de Bogotá, en que declaró insubsistente el remate del terreno denominado el "Batan." Como las diligencias de este asunto están acumuladas i hai también unas tercerías, es menester hacer su exámen para determinar en justicia sobre el particular por hallarse todo en virtud de la acumulacion bajo la jurisdiccion de la Corte. 19

Manuel M. Zaldúa i Zoilo Silvestre en diciembre de mil ochocientos setenta i uno, presentaron al Juez del distrito federal, un escrito, en estos términos:

"Señor Juez del distrito federal. Manuel M. Zaldúa por sí i Zoilo Silvestre como apoderado jeneral de la señora Eusebia Sotomayor de Sarmiento, segun consta del poder adjunto, que está aceptado i jurado, a usted con la debida consideracion decimos: que adeudando el primero a la constituyente del segundo la suma de mil seiscientos cuarenta i ocho pesos de lei (§ 1648) por cuenta del último pago del precio de compra del potrero del Batan i réditos vencidos hasta el dia 30 del presente mes de noviembre segun la escritura pública de 30 de noviembre de 1855 numero 1373 que en testimonio acompañamos, hemos convenido, para evitarnos mútuos perjuicios, en que se proceda a rematar en pública subasta el mencionado potrero del Batan hipotecado especialmente para el pago de esta deuda dándole, como le damos de comun acuerdo, el valor de seis mil pesos fuertes que consideramos ser su justo precio. Al efecto prescindimos de las formalidades previas del juicio ejecutivo, como las de mandamiento de ejecucion, traba, depósito, avalúo i citacion para sentencia de remate, que las renunciarnos i damos por surtidas, sirviéndose usted como se lo suplicamos, disponer se proceda al remate por los trámites de la lei 14 parte i tratado 2.º R. G. i sus concordantes desde el artículo 30 en adelante.

Manuel M. Zaldúa—Zoilo Silvestre."

El Juez dió por renunciadas las formalidades de la lei en la parte expresada en el anterior memorial, i ordenó el pregon i remate de la finca indicada, en los días que señaló, previa la fijacion de carteles ordenada en el artículo 31 de la lei 14 Tratado 2.º Parte 2.ª R. G. No pudo verificarse el remate por varias circunstancias, i en siete de febrero de 1862, presentó Zoilo Silvestre un escrito al mismo Juez en estos términos:

"Señor Juez 2.º del distrito federal. Como apoderado de los menores hijos de la señora Eusebia Sotomayor de Sarmiento, o mas bien dicho, como apoderado de esta señora curadora de dichos menores, a usted respetuosamente hago presente; que siendo perjudicial a los intereses de los menores i también a los del deudor seguir adelante en esta ejecucion, por las aflictivas circunstancias en que se halla el país, desisto *por ahora* de la accion intentada proponiéndome hacer un arreglo con el señor Zaldúa que salve sus intereses i lo de mis menores. Por tanto pido a usted se sirva suspender por ahora el curso de este negocio; pues así es justo &c.ª
Zoilo Silvestre."

Se dió traslado a Zaldúa, firmó la notificacion i nada dijo sobre el particular. Quedaron así las cosas, i en nueve de febrero de mil ochocientos sesenta i cuatro, es decir, a los dos años, se presentó Rafael Latorre al Juez, con un poder que Eusebia Sotomayor le habia conferido en La Me-

sa, en agosto de mil ochocientos sesenta i tres, diciendo, que por estar vijente el compromiso entre Silvestre i Zaldúa, por no haber este contestado el traslado, pedía se continuara el jiro del negocio i se señalara día para el remate del "Batan."

El Juez por auto de diez i siete de febrero citado (folio 18 cuaderno A.) resolvió que se diera tercer pregon, pues antes se habian dado dos, i señaló día para el remate, disponiendo que podría hacerse por las dos terceras partes de los seis mil pesos, suma fijada en el convenio. En doce de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro se presentó al Juez, Zoilo Silvestre, manifestando que aunque había pedido que se suspendiera el remate para proponer medios de arreglo al deudor, como nada había conseguido, pedía la continuacion de las diligencias de remate, i que se sacara a subasta la finca por la mitad de su avalúo (folio 21 cuaderno citado). El Juez, por auto de veintinueve de los mismos, dispuso que se diera tercer pregon i señaló día para el remate, declarando que era postura hábil la de las dos terceras partes. En primero de junio del mismo año, dictó otro auto el Juez señalando nuevo día para el remate, a solicitud de Primo Caballero a quien Latorre había sustituido el poder. Este poder fué revocado por el mismo Latorre quien sustituyó a Pablo Currea el que había recibido de Eusebia Sotomayor. Currea se presentó al Juez en enero de mil ochocientos sesenta i cinco pidiendo que se señalara nuevo día para pregon i remate, i el Juez señaló aquellos en que debian darse sucesivamente tres pregones i verificarse luego el remate. Desde el seis de julio de mil ochocientos sesenta i cuatro había presentado Zaldúa un escrito al Juez haciendo relacion del convenio con Silvestre para el remate del "Batan" fijando el precio de comun acuerdo, de cuyo acto se había desistido, el cual concluye en estos terminos: "No ha habido, pues, ejecución, sino un remate voluntario, del cual se desistió; ni ha habido tampoco juicio alguno, ni podido haberlo, porque el documento en que se han apoyado estas diligencias, no es la escritura orijinal sino un traslado, una copia que no trae aparejada ejecución con arreglo a la lei. En tal virtud espero de la rectitud del señor Juez, se sirva declararlo así, revocando su acto por contrario imperio como lo solicito espresamente."

Por todo decreto a este escrito se halla al pié lo siguiente:

"Juzgado segundo suplente del circúito—Bogotá, seis de junio de mil ochocientos sesenta i cuatro. (Folio 31 cuaderno citado).

En veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta i cinco, presentó Zaldúa otro escrito al Juez sobre lo mismo, indicando que si se resolvía hacer el remate sin sujecion al convenio que motivaba la actuacion, no renunciaba la tramitacion legal que debia surtirse para evitar las nulidades consiguientes a su omision. Este escrito tampoco fué decretado, (folio 33, cuaderno citado). En veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta i seis se se señalaron nuevos días para pregon i remate, i en virtud del certificado del Registrador de instrumentos públicos i anotador de hipotecas (folio 43), en que aparece que el terreno del "Batan" está gravado tambien con el principal de mil cien pesos de ocho décimos, de que ántes se ha hablado, que pertenece a las Nacion, i con otro a favor de Ezequiel Uricoechea, despues de resueltas las articulaciones de nulidad promovidas por Zaldúa, en trece de abril de mil ochocientos sesenta i nueve, volvió el Juez a señalar nuevos días para pregon i remate, i al fin en trece de mayo del mismo año, dispuso el Juez que se citara al Ajen-

te fiscal i a Ezequiel Uricoechea para que dentro de diez dias se presentaran a hacer valer sus derechos. El cuatro de junio de mil ochocientos sesenta i nueve se verificó el remate en favor de Eusebia Sotomayor i Filomena Sarmiento, por tres mil pesos, según aparece de la diligencia que se registra al folio 36 del cuaderno número 8.º A solitud de los rematadores, pidiendo copia legalizada de la diligencia de remate i la trasmision por el deudor de los documentos respectivos, el Juez dictó auto en veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta i nueve, improbando el remate espresado. Apelado este auto para ante el Tribunal Superior del Estado, fué concedido el recurso en ámbos efectos, por auto de doce de julio de dicho año (folio 45). Cuando ésto sucedia, ya el Ministerio público era parte en el juicio; pues la tercería en favor de la Nacion, presentada en siete de junio anterior, habia sido admitida desde el día diez del mismo mes (folio 1.º vuelto, cuaderno de tercería del fisco), de modo que el juicio pertenecía ya a la jurisdiccion nacional, cuyo carácter por ministerio de la lei debió asumir al Juez segundo del círculo de Bogotá, cuando pronunció el auto referido en que improbó el remate. Sin embargo de esto, concedió la apelacion para ante el Tribunal del Estado, el cual, en veintidos de setiembre de mil ochocientos sesenta i nueve, decidió el recurso, sin tener jurisdiccion, revocando el auto apelado en cuanto improbaba el remate, i declaró, *que aunque dicho remate corre i vale no se podia entregar la finca a los rematadores hasta que se decidiera la tercería del fisco* i lo que pudiera hacer Ezequiel Uricoechea (folios 52 i 53, cuaderno citado). En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal el Juez aprobó de nuevo el remate, i el valor de éste, consignado por las rematadores, se depositó en poder de Antonio Pulecio, i la finca se entregó a dichas rematadores, como consta en el folio 77 vuelto, cuaderno citado.

Como se ve, por la sencilla relacion que acaba de hacerse, en esta actuacion creada con motivo del remate voluntario que solicitaron Silvestre i Zaldúa, mediante un convenio, no ha habido juicio ejecutivo, aun que tal carácter haya querido dársele contra la voluntad de Zaldúa, en la tramitacion referida, despues que Silvestre pidió la suspension del asunto. No ha habido demanda ejecutiva, mandamiento librado, notificacion al deudor, citacion para sentencia de pregon i remate, ni término para proponer excepciones i probarlas en su caso; siendo de advertir que Manuel José Patiño, como apoderado de Eusebia Sotomayor, pidió al Juez que en caso de no ser aceptado todo lo actuado, i que se hubiese de comenzar el juicio, se desglosaran algunos documentos, i se librase la ejecucion. El artículo 446 del Código judicial, reconoce el principio de que las partes pueden renunciar todo término, formalidad o garantía que les favorezca, i que la lei les conceda *en la secuela de un juicio*; pero fuera de que este artículo no estaba vijente, ni el 412 del Código judicial de Cundinamarca, que concede a todas i a cada una de las partes el derecho de renunciar los términos, las formalidades i las garantías de cualquiera clase que la lei les dé respectivamente en el procedimiento, se observa que ámbas disposiciones aunque fueran aplicables, que no lo son, se refieren a un juicio ya instaurado, en el cual se renuncia lo que en el procedimiento favorece a las partes; pero no un auto del Juez, como el mandamiento ejecutivo, con el cual se dá principio al procedimiento de esta clase. Además, los artículos citados, para que tenga lugar la renuncia, exigen que el escrito se presente personalmente al Juez de la causa i que el Secretario ponga fe de entrega, espresando que se hizo por las partes, las cuales suscribirán la diligencia; formalidades que no aparecen en el escrito que presentaron Zaldúa i Silvestre, (folio 6º cuaderno A.) Las leyes vijentes en el distrito

federal, cuando a este respecto tuvo lugar el convenio en 1861 eran las nacionales segun el decreto de 23 de julio de 1861, i éstas no contenian el principio de las dos disposiciones mencionadas, ni otra alguna por la cual pudiera darse validez de juicio ejecutivo, a un procedimiento como el seguido en el espediente de que se trata, en que no se observaron los trámites indispensables i obligados para dar existencia a dicho juicio. De aquí resulta, con toda claridad que la espresada actuacion es nula, i que no puede declararse ejecutoriado el auto incluido en ella de 28 de junio de 1869, en que se declaró insubsistente el remate del terreno denominado el "Batan," como lo solicita Zaldúa. Igualmente se deduce que son nulas las tercerías coadyuvantes hechas en dicha actuacion por el Ministerio público i por Miguel Chiari como abogado i defensor de la comunidad hereditaria "González," por no haber habido juicio ejecutivo sin cuya base no puede concebirse la existencia de tales tercerías; pues estas, con arreglo a las leyes jamas han podido hacerse, sino en el caso de que se haya librado mandamiento ejecutivo por el cual estén embargados los bienes al deudor, como lo espresa el artículo 1,027 del Código judicial, repitiendo la misma doctrina de las leyes anteriores. Así se establece con toda claridad la distincion de estos dos, a saber: no es que debe declararse nulo lo actuado en un juicio ejecutivo por haberse incurrido en causales de nulidad establecidas en la lei respectiva; sino que hai que declarar nula la actuacion seguida en el espediente relativo al remate del "Batan," i a las tercerías coadyuvantes espresadas; porque no hubo en dicho procedimiento un juicio ejecutivo como se ha supuesto; caso enteramente distinto de la ejecucion seguida contra Zaldúa por Magdalena Vásquez; porque en este procedimiento sí hubo verdadero juicio ejecutivo, i la Corte no puede, como se ha espresado, entrar a examinar si ocurrieron causales de nulidad en dicho juicio.

Entra ahora la Corte a examinar el derecho de los acreedores i la prelacion que les corresponde en la citada ejecucion promovida por Magdalena Vásquez, i en las tercerías respectivas. Para esto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1,099 del Código judicial previene lo siguiente: "Los Tribunales i Juzgados nacionales en los juicios de concurso de acreedores cuyo conocimiento les corresponda, graduarán los créditos de los acreedores en lo que no tengan relacion con el fisco, aplicando la legislacion sustantiva vijente en el Estado respectivo *al tiempo de adquirirse el crédito.*" Esta disposicion la repitió testualmente la reforma trigesima sesta de la lei 46 de 1876, colocándola despues del artículo 1,125 del Código Judicial seguramente para que comprendiera con mas claridad su aplicacion a los fallos de la Corte. Debe ademas tenerse presente que el artículo 1,100 del Código judicial dice así: "Las formalidades exigidas por la legislacion de los Estados para *la validez de los documentos con que se comprueben los créditos se tendrán tambien en cuenta para decidir sobre la existencia de dichos créditos.*" I ha de observarse tambien, que el artículo 1,108 del Código Judicial previene que "en el fallo de segunda instancia se examinará la justicia i la legalidad del de la primera, *con respecto al derecho i a la graduacion de todos i cada uno de los acreedores.*" Estas disposiciones del juicio de concurso se aplican cuando hai tercerías en que vá a decidirse la prelacion entre los acreedores, conforme al artículo 1,028 del Código judicial que previene seguir en estos casos la tramitacion de los juicios de concurso de acreedores, desde la apertura de la causa a prueba.

De aquí resulta que sean cuales fueren las apreciaciones que en el curso del juicio ejecutivo se hayan hecho, sobre las obligaciones del eje-

cutado, en los diversos autos que se dictaran la Corte no debe atenerse a dichas apreciaciones, sino a los documentos de donde se derivan los derechos de las partes, en virtud de las estipulaciones consignadas en ellos siempre que figuren en el juicio como pruebas legalmente producidas; i que lo mismo debe observarse respecto de las pruebas sobre la estincion de las obligaciones.

En la venta que Magdalena Vásquez hizo a Zaldúa de la hacienda de "Salgado" i "San Rafael" se obligó el comprador a pagar el precio, segun la escritura de venta (folios 2.º a 9.º cuaderno número 1.º) en estos términos:

"La señora Vásquez que vende en los términos espresados la mencionada hacienda de 'Salgado i San Rafael' al señor Manuel M. Zaldúa, por precio i cantidad de diez i siete mil doscientos pesos de ocho décimos ($\$ 17,200 \frac{8}{10}$) en esta forma: doscientos pesos de ocho décimos que ha recibido de contado en moneda corriente a su satisfaccion, de cuya entrega por no haber sido hecha a mi presencia para dar fe de ella, renuncia la non numerata pecunia, la lei nueve título primero partida quinta i los dos años que concede, para prueba del recibo: diez mil pesos, réditos i premios que pagará a diferentes acreedores sobre la hacienda del Cedro computados desde 1.º de enero último, i el resto de siete mil pesos a pagarlos a razon de mil pesos anualmente hasta la completa solucion i pago de la espresada cantidad de diez i siete mil doscientos pesos, debiendo pagar los réditos de todas estas cantidades al cinco por ciento anual hasta la completa solucion i pago de la espresada cantidad de diez i siete mil doscientos pesos debiendo pagar los réditos de todas estas cantidades al cinco por ciento anual hasta la completa solucion i pago de todas estas cantidades respectivamente en los términos sobredichos."

Claramente aparece de la escritura, que Zaldúa pagó doscientas piezas de a ocho décimos de contado; que quedó debiendo siete mil piezas, a pagarlas en siete contados, a mil por año; i que se comprometió a pagar, no a la vendedora, sino a acreedores sobre la hacienda del Cedro, las diez mil piezas restantes, réditos i premios, para completar las diez i siete mil doscientas piezas de ocho décimos en que hacía la compra de la referida hacienda. No habiéndose comprometido Zaldúa a pagar esta suma a la vendedora, es evidente que a ella no debe las diez mil piezas, sino el cumplimiento de la obligacion que contrajo de pagar dicha suma a diferentes acreedores sobre la hacienda del Cedro. Es decir, el precio por el cual Magdalena Vásquez vendió a Zaldúa dicha hacienda, se componía de tres partes, a saber: doscientas piezas de ocho décimos que éste pagó de contado, siete mil que debía pagar a plazos a la vendedora; i diez mil que debía pagar a diferentes acreedores; pero no a la vendedora. Zaldúa en la misma escritura, se espresó en estos términos: "Enterado el señor Manuel María Zaldúa del contenido de esta escritura a su favor otorgada, la aceptó por estar a su satisfaccion, i que para la seguridad de los *quince mil pesos de ocho décimos* que queda restando a varios acreedores, entre ellos a la vendedora, i que pagará conforme va estipulado, i sin que la jeneral de sus bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario ésta a aquella, asigna por especial hipoteca la misma hacienda que compra &c." De este compromiso aparece que Zaldúa se obligó a pagar el precio a *varios acreedores entre ellos a la vendedora*, de modo que ésta, ni por sus propias palabras, ni por las de Zaldúa, quedó de acreedora de toda la cantidad que debía pagar para satisfacer la totalidad del precio en que hizo la compra. Con la escritura pública demandó la vendedora al comprador, ejecutivamente, la cantidad de vein-

titres mil ochocientas piezas de ocho décimos, por el capital de las diez i siete mil piezas del precio i los réditos vencidos. En este juicio no se ha tratado de resolver que Zaldúa cumpla la obligacion de pagar los diez mil pesos a diferentes acreedores; pues este punto no ha sido objeto de la demanda ejecutiva: la vendedora, creyendo que Zaldúa debe satisfacer a ella sola las diez i siete mil piezas, ha entablado su accion con el objeto de que le pague; i ya se vé que a dicha vendedora solamente corresponden siete mil piezas de la espresada suma, conforme a lo estipulado en el contrato.

La cuestion, pues, queda reducida a saber cuánto ha pagado Zaldúa a la vendedora de las siete mil piezas de a ocho décimos; pues respecto a la obligacion que contrajo de pagar el resto a diferentes acreedores, nada hai que examinar en el presente juicio.

Como Zaldúa fué ejecutado con la escritura de que se trata, por las diez i siete mil piezas de a ocho décimos, a favor de la vendedora, considerándose que a este debia aquel toda la cantidad del precio se nota en los autos alguna confusion en las pruebas de los pagos que se han hecho, refiriéndose unas a las siete mil piezas que debia Zaldúa a la vendedora, i otras a las diez mil que se obligó a pagar a diferentes acreedores. Es preciso discriminar esto cuidadosamente, para desvanecer la confusion indicada.

En marzo de mil ochocientos sesenta i tres otorgó Zaldúa i aceptó José Agudelo, marido de Magdalena Vásquez, una escritura, referente a la anterior, con estas estipulaciones: "Número trescientos cincuenta. En la ciudad de Bogotá, a veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta i tres, compareció ante mí el Notario primero, el señor Manuel María Zaldúa, vecino de este distrito i mayor de edad, de cuyo conocimiento doi fe i dijo: que por escritura otorgada ante mí a seis de febrero de mil ochocientos cincuenta i cinco, compró a la señora Magdalena Vásquez de Agudelo, la hacienda de Salgado i San Rafael en jurisdiccion de Saba, lindante: por el Norte, con tierras del señor Laureano Copete: por el Oriente el camino nuevo nacional i camellon que va de esta ciudad para el norte hasta el puente de Nariño o quebrada de la Calleja: por el Sur quebrada abajo a dar a un punto donde sale una medianía o vallado, al camino que va para Suba: por el Occidente, camino arriba hasta donde se separa un camino para entrar a la hacienda de la Punta, zanja arriba a dar a un mojon que deslinda los terrenos de indíjenas; i de allí a dar a otro mojon que está herrado con el fierro de la hacienda de Saldana i el de Saba, el cual queda frente al primer lindero, en cantidad de diez i siete mil doscientos pesos de ocho décimos así: doscientos pesos al contado: diez mil pesos, réditos i premios que debia pagar a diferentes acreedores, sobre la hacienda del Cedro; i los siete mil restantes a pagarlos, dando a la vendedora mil pesos anualmente, debiendo pagar los réditos de todas estas cantidades al cinco por ciento anual: que de estas cantidades debe la de tres mil novecientos pesos sencillos que debió haber pagado el año de mil ochocientos cincuenta i cuatro al señor Felipe Sandino, segun consta de la escritura arriba citada en que debió haber pagado en aquella fecha; i la de mil quinientos pesos de ocho décimos de réditos de las cantidades arriba dichas: que no habiendo podido pagar estos mil quinientos pesos por las circunstancias; por la presente se obliga a satisfacerlos dentro de un año, contado desde el dia primero de enero del presente año, satisfaciendo en caso de demora el uno por ciento mensual, i daños i perjuicios, i en caso de no pagar puntualmente los réditos al uno por ciento mensual, o por el tiempo del año

pagará el ocho por ciento anual, i el nueve por ciento anual de los tres mil novecientos pesos. Para la seguridad de estos mil quinientos pesos, hipoteca la misma hacienda, la que promete que en caso de venta pasará al tercer poseedor con este nuevo gravámen; a cuyo cumplimiento se compromete con su persona i bienes en jeneral. Impuesto el señor José Agudelo del contenido de esta escritura a su favor otorgada la aceptó por estar a su satisfaccion.”....

Aun que esta escritura es a favor de Agudelo, apénas se comprometió Zaldúa en ella a pagar mil quinientas piezas de ocho décimos de réditos de las cantidades a que se refiere i hace relacion, que debe de dichas cantidades, sin espresar que es a Agudelo o a su mujer, tres mil quinientos pesos sencillos que debia haber pagado a Felipe Sandino. Apesar de no ser bien claros los términos se descubre que esta suma se refiere a una parte de las diez mil piezas que debia pagar a diferentes acreedores siendo uno de ellos Felipe Sandino, sin que pueda colejirse de esto cuánto habia pagado hasta aquella fecha de las siete mil piezas que se comprometió a satisfacer a la vendedora. No hubo, pues, novacion de contrato, i lo único que parece evidente, por dicha escritura, es que Zaldúa se reconoció deudor de réditos atrazados correspondientes al precio de la venta, por la suma de mil quinientas piezas de ocho décimos, cantidad por la cual se libró ejecucion a solicitud de Agudelo. Los tres mil quinientos pesos sencillos deben, pues, imputarse a parte de los diez mil que Zaldúa se comprometió a pagar a diferentes acreedores en la compra de la hacienda. Agudelo otorgó a Zaldúa un recibo en veintiseis de febrero de mil ochocientos cincuenta i ocho, que fué reconocido judicialmente, por la suma de mil seiscientos veintidos piezas de ocho décimos, en que confiesa Agudelo, que en virtud de arreglos, solamente le quedaba debiendo Zaldúa por capital e intereses de la venta, seis mil pesos de capital i los intereses de ellos desde primero de enero de aquel año (folios 50 a 54, cuaderno 1.º) El Registrado de instrumentos públicos i anotador de hipotecas, certifica al folio 57, que en el libro respectivo de mil ochocientos cincuenta i cinco se halla cancelada por la cantidad de nueve mil cinco piezas de ocho décimos de principal i seiscientos veintidos piezas de ocho décimos, de réditos, la escritura de seis de febrero de dicho año por la cual Magdalena Vásquez, esposa de José Agudelo, vendió a Manuel María Zaldúa la hacienda de Salgado i San Rafael en cantidad de diez i siete mil doscientas piezas de ocho décimos, cuya cancelacion se hizo en virtud de los certificados espedidos por el Notario respectivo. Se colije de esto que los seis mil pesos antes citados se refieren tambien a los diez mil que Zaldúa debia pagar a diferentes acreedores, i que el resto debe computarse a las siete mil piezas de ocho décimos que Zaldúa se comprometió a pagar a Magdalena Vásquez. Mas como Zaldúa en mil ochocientos sesenta i tres, confesó con estas terminantes palabras, folio 26, cuaderno citado: “Debo únicamente a la vendedora los dos mil pesos correspondientes a los contados cumplidos en diciembre de mil ochocientos sesenta i mil ochocientos sesenta i uno,” es claro que esta suma debe rebajarse de la computacion anterior, i que esta cantidad es lo que debe Zaldúa con sus réditos respectivos de las siete mil piezas de ocho décimos que se comprometió a pagar a Magdalena Vásquez por la compra de la hacienda mencionada. Esto aparece tambien de la confesion de Januario Triana, apoderado de Magdalena Vasquez i José Agudelo, en la cuenta que al folio 32 vuelto, cuaderno número 14, presenta con relacion a las siete mil piezas de ocho décimos, en estos términos:

“Debia pagar a plazos	7,000
Pagó en febrero de 56 al señor Juan B. Neira	1,300
Pagó en marzo de sesenta al señor Fernando Caicedo C. .	1,000
Pagó al señor Agudelo en diferentes partidas.....	2,700
Quedó debiendo de los siete mil.....	2,000
Debia por los intereses devengados hasta 27 de marzo de 1863,	1,500

piezas de ocho décimos.”

Es claro, pues, por confesion acorde de las partes, que Zaldúa es deudor a Magdalena Vásquez de dos mil piezas de ocho décimos, parte de las siete mil piezas que en siete contados se comprometió a pagarle en virtud del contrato referido.

Debe, ademas, dicho Zaldúa a Magdalena Vásquez los intereses de esta suma al cinco por ciento anual, desde el veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta i tres, en que se hizo la liquidacion i se arregló el pago por separado de los intereses atrasados, i esta cuenta, en catorce años que se cumplen en veintisiete de marzo del presente año asciende a mil cuatrocientas piezas de ocho décimos, que unidas a las dos mil piezas del principal, forman la suma de tres mil cuatrocientas piezas de ocho décimos.

Debe ademas Zaldúa a José Agudelo, marido de Magdalena Vásquez mil quinientas piezas de ocho décimos de intereses vencidos hasta el veintisiete de marzo de mil ochocientos sesenta i tres; i los intereses a razon del ocho por ciento anual durante un año que terminó el primero de enero de mil ochocientos setenta i cuatro, que hacen ciento veinte piezas de ocho décimos, i los intereses al uno por ciento mensual desde la citada fecha hasta el primero de mayo del presente año, es decir, en trece años cuatro meses, que hacen la suma de dos mil cuatrocientas piezas de ocho décimos, i forman estas tres últimas partidas la cantidad de cuatro mil veinte piezas de ocho décimos.

Así Manuel María Zaldúa debe a Magdalena Vásquez i a José Agudelo, en los términos indicados por cuenta de las dos mil piezas de ocho décimos i sus intereses respectivos, i las mil quinientas piezas por las cuales se comprometió a favor de Agudelo i sus intereses respectivos, la suma de siete mil cuatrocientas veinte piezas de ocho décimos.

El siete de febrero de mil ochocientos cincuenta i nueve, por escritura pública, gravó Manuel María Zaldúa, en virtud de traspaso de la hacienda del “Cedro,” con el principal de mil cien piezas de ocho décimos los terrenos de “Salgado, San Rafael i El Batán,” perteneciente al patronato que disfrutaba Meliton Ortiz. El gravámen de este principal de bienes desamortizados, se halla bien constituido en la hacienda que forman los terrenos espresados, i se impuso por cinco años al siete i medio por ciento anual de rédito. La escritura fué registrada, la hipoteca anotada i el principal inscrito como perteneciente a bienes desamortizados. Por este crédito ha hecho tercería el Ministerio público nacional, i debe reconocerse a favor de la Nacion, colocándolo en primer lugar despues del pago de costas, por el principal de mil cien piezas de ocho décimos, i los intereses al siete i medio por ciento anual, desde el siete de febrero de mil ochocientos cincuenta i nueve, lo cual hasta el siete de mayo del presente año hace la suma de mil quinientas cinco piezas de ocho décimos, sesenta i dos centavos, la que agregada al principal forma la cantidad de dos mil seiscientas cinco piezas de ocho décimos, sesenta i dos centavos que corresponden al fisco. La tercería que éste habia hecho por la misma cantidad en el expediente relativo al “Batán,” queda, por lo mismo, sin efecto alguno, cubierto así el crédito del Tesoro. Domingo

Zaldúa figura también en el juicio ejecutivo por la tercera coadyuvante que ha hecho, reclamando el pago de tres mil ochocientos cincuenta i cuatro piezas de ocho décimos por principal, réditos liquidados a la rata legal hasta el veintiuno de julio de mil ochocientos setenta i cinco. Este crédito en lo principal i réditos en jeneral está comprobado con la sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario por el Tribunal de Cundinamarca en veintiocho de febrero de mil ochocientos setenta i cuatro, que confirmó la sentencia apelada i condenó al apelante al pago de las costas de la instancia. La sentencia apelada en su parte resolutive dice así: "Por lo espuesto, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se declara a Manuel M. Zaldúa obligado a restituir a Domingo Zaldúa la suma de dos mil setenta i cuatro piezas de ocho décimos i los intereses legales desde el veintiuno de setiembre de mil ochocientos sesenta i uno. Queda absuelto Domingo Zaldúa de la demanda de reconvenccion. No hai condenacion en costas." Las costas de la segunda instancia fueron valoradas en la suma de ciento veintisiete pesos sesenta centavos. Con los mismos documentos habia solicitado Domingo Zaldúa ejecucion contra Manuel M. Zaldúa por la suma de tres mil seiscientos cincuenta piezas de ocho décimos, por principal, réditos liquidados hasta el veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta i cinco i costas tasadas, solicitando ademas satisfaccion de los intereses hasta que se verifique el pago. La ejecucion se libró por principal i réditos; i como este juicio se halla acumulado, debe quedar comprendido en el presente fallo. Tal crédito asciende, por principal, réditos i costas tasadas a tres mil setecientos sesenta i dos piezas veinticinco centavos de ocho décimos hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, en que se hizo la liquidacion correspondiente.

Mariano Duque intentó también tercera coadyuvante por la suma de tres mil cuatrocientas cuarenta i dos piezas de ocho décimos i seis reales, i por la de tres mil ciento nueve piezas de ocho décimos i seis reales i sus intereses al dos por ciento mensual, espresando que estas cantidades forman la deuda de Manuel María Zaldúa en el concurso formado a los bienes de Aquilino i Teodoro Quijano i Párraga i Quijano, que dicho Duque remató segun aparece de la diligencia folios 4.º i 5.º del cuaderno de tercera, que dice así:

"En la ciudad de Bogotá, siendo las doce del dia veinte de diciembre de mil ochocientos setenta i dos, el señor Juez, asociado de su Secretario, hizo anunciar al público que se remataban en este dia los créditos i demas efectos cuyo aviso consta en el *Diario Oficial* número 2,718, admitiéndose cualquier postura. Dado este anuncio por varias ocasiones se presentaron las personas siguientes haciendo varias posturas, las cuales despues de haber sido mejoradas por algunas, se hizo el remate por el señor Juez, así: a favor de Mariano Duque por la suma de cuatrocientos un pesos, los dos créditos contra el señor Manuel María Zaldúa con hipoteca de la hacienda de "Salgado," por veintiumil cuatrocientos cuatro pesos treinta centavos i el otro por siete mil cuarenta i siete pesos con hipoteca de la hacienda de "La Favorita." El señor Duque consignó en este Juzgado a cuenta del remate la suma de cuatrocientos un pesos de a ocho décimos, quedando responsable su fiador por el resto.....

El señor Mariano Duque consignó el resto de su propuesta, i esta suma lo mismo que las demas consignadas, fueron entregadas por el Juzgado al señor Brigard.

Asiselo Castro — Mariano Duque — Isaac Montejo — Carlos Zamora G.

Juzgado 3.º del circuito.—Bogotá, enero siete de mil ochocientos setenta i tres.

Se aprueban cuanto ha lugar en derecho los remates celebrados el día veinte de diciembre del año próximo pasado, por los señores Mariano Duque, Isaac Montejo, Pablo Romero, Banco de Lóndres, Méjico i Sur América, Blas Riaño, Gregorio Cárlos Pereira, Ignacio Navarro D. Joaquín Martínez, Cenon Sánchez i José Miguel Paz. Rejístrese.

Por no haberse rematado todos los créditos el día 20 citado, el Juzgado señala nuevamente los días trece, catorce, quince, diez i seis i diez i siete de los corrientes a las doce, para que tenga lugar el remate indicado, en los mismos términos a que se refiere el auto de fecha once de diciembre último.

Los Síndicos pondrán a disposición de los rematadores los documentos en que consten los créditos, acciones o derechos rematados, documentos que serán presentados al Juzgado para ponerles las notas respectivas de endosos. Publíquese.

Asiselo Castro—Cárlos Zamora G.

Certifico que hoi siete de enero del mismo año se fijó edicto para notificar el auto anterior siendo las doce del día.—*Zamora G.*

EDICTO.

En el concurso de acreedores formado a los bienes de Párraga i Quijano, Teodoro i Aquilino Quijano, se ha dictado el auto siguiente :

“Juzgado 3.º del circuito—Bogotá, enero siete de mil ochocientos setenta i tres.

Se aprueban cuanto ha lugar en derecho los remates celebrados el día veinte de diciembre del año próximo pasado, por los señores Mariano Duque, Isaac Montejo, Pablo Romero, Banco de Lóndres, Méjico i Sur América, Blas Riaño, Gregorio Cárlos Pereira, Ignacio Navarro D, Joaquín Martínez, Cenon Sánchez i José Miguel Paz. Rejístrese.

Por no haberse rematado todos los créditos el día veinte citado, el Juzgado señala nuevamente los días trece, catorce, quince, diez i seis i diez i siete de los corrientes a las doce, para que tenga lugar el remate indicado en los mismos términos a que se refiere el auto de fecha once de diciembre último. Los Síndicos pondrán a disposición de los rematadores, los documentos en que consten los créditos, acciones o derechos rematados, documentos que serán presentados al Juzgado para ponerles las notas respectivas de endosos. Publíquese.

Asiselo Castro—Cárlos Zamora G. Secretario.

I para notificarlo se fija el presente hoi siete de enero de mil ochocientos setenta i tres a las doce del día—*Cárlos Zamora G.*

Desfijado hoi once de enero de mil ochocientos setenta i tres.

Zamora G.

Es copia—Bogotá, enero 25 de 1873.

Asiselo Castro—Cárlos Zamora G. Secretario.

Como se ve, Mariano Duque remató por cuatrocientos un pesos de lei los dos créditos contra Manuel María Zaldúa con hipoteca de la hacienda de Salgado, de valor de veintiun mil cuatrocientos cuatro pesos treinta centavos, i el otro de siete mil cuarenta i siete pesos con hipoteca

de la hacienda de La Favorita. Pero de la diligencia inserta no aparece que Zaldúa debiera en el concurso esas cantidades que fueron las que remató Duque por cuatrocientos un pesos de lei. I debe notarse, ademas, que en esta diligencia de remate *no se individualizaron los dos créditos contra Manuel María Zaldúa*, que eran las cosas rematadas, i que aparecen formando la suma de veintiumil cuatrocientos cuatro pesos treinta centavos, circunstancia indispensable exigida por el artículo 900 del Código judicial de Cundinamarca ; de modo que, por esta falta, no se sabe, si los dos créditos representan capitales e intereses, o de qué modo es que han venido a formar la suma espresada. La copia de la diligencia de remate, tal como exige que se estienda el artículo 900 citado, es suficiente título de propiedad a favor del comprador, segun el artículo 901 ; pero cuando la diligencia no se estiende como lo manda la lei, entónces la copia no es propiamente de la diligencia de remate, prevenida por la lei, sino de otra diligencia que no es el título de propiedad de que habla la lei. Juan Brigard como Síndico del concurso, se presentó en junio de mil ochocientos setenta i cinco al Juez del circúito de Bogotá, en estos términos :

“ Señor Juez del circúito.

“ Con mi carácter de Síndico de los concursos de los señores Párraga & Quijano, Aquilino i Teodoro Quijano, carácter comprobado con la copia que acompaño en calidad de devolucion, digo a usted respetuosamente : En 5 de setiembre de 1836 recibí entre los documentos correspondientes a dichos concursos, un testimonio de escritura número 1305 otorgada ante el Notario 1.º de Bogotá, doctor Narciso Sáenz, el veintuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete por la que el señor doctor Manuel M. Zaldúa se constituyó deudor del señor Teodoro Quijano por el principal de seis mil quinientos cincuenta i cuatro pesos de ocho décimos i dos reales, hipotecando para el pago una hacienda denominada Salgado, situada en el distrito de Suba.

“ Puesto en subasta este crédito lo remató el señor Mariano Duque ante el Juez del concurso el 20 de diciembre de 1872, i por auto de 7 de enero de 1873, se me ordenó poner a disposicion del rematador el testimonio espresado, órden que se ha repetido recientemente.

“ Mas, como quiera que dicho testimonio desapareció de mi poder, sin que me pueda dar razon de su paradero, me veo en el caso de usar del derecho que consagran los artículos 2685 i 2686 del Código civil, pidiéndole a usted se sirva ordenar al señor Notario 2.º de este circúito, a cuyo cargo está hoy el protocolo que contiene la escritura referida, me espida nueva copia de esta escritura, para yo cumplir con lo que se me ha ordenado entregando esa copia, con su respectiva nota de registro al interesado.

“ Al efecto ofrezco jurar : que sin culpa o malicia de mi parte se perdió la copia que tenia en mi poder : que ignoro el paradero de tal copia : que por los datos que tengo la obligacion no se ha estinguido en todo ni en parte ; i que si la copia perdida pareciere, me obligo a no usar de ella i a entregarla al respectivo Notario para que la inutilice.

“ Dígnese usted, señor Juez, disponer que con esta mi solicitud, se cite al deudor señor doctor Manuel M. Zaldúa, el cual es vecino de esta ciudad donde reside, i con su citacion i cumpliéndose lo previsto por el artículo últimamente mencionado, mandar se me dé la copia que dejo espresada.

Juan de Brigard.”

Al pedirse esta copia no se espresó que obraba en otro expediente la primera para que hubiera podido darse la otra al ser cierto este hecho, como, entre otros requisitos, lo exige el artículo 2686 del Código civil de Cundinamarca. Al contrario, se dijo, que se ignoraba el paradero de la primera; pero al folio 27 de la tercería de Domingo Zaldúa, se registra un certificado que dice así:

“El infrascrito Secretario del Juzgado 1.º del circúito de Bogotá, en cumplimiento del auto que antecede de treinta de marzo último, certifica: que en el juicio ejecutivo que siguió el doctor Domingo Zaldúa contra el doctor Manuel María Zaldúa, que terminó por la resolución del Tribunal Superior declarando nulo el recaudo ejecutivo, los señores Leopoldo Arias Várgas i Juan de Brigard, en su calidad de Síndicos del concurso Párraga i Quijano, Aquilino i Teodoro Quijano, hicieron tercería cóadyuvante, que les fué admitida, para reclamar el crédito que reza la escritura número mil trescientos cinco otorgada en esta ciudad a veintuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete, ante el Notario 1.º doctor Narciso Sánchez; — que el testimonio de esa escritura, presentado por los señores Arias Várgas i Brigard en apoyo de su demanda, fué espedido en veinticuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete, es decir, tres dias despues del otorgamiento de la misma escritura; i que con la misma, en testimonio espedido con fecha posterior; es que el señor Mariano Duque ha hecho tercería en la ejecución que siguen los señores José Agudelo i Magdalena Vásquez contra el doctor Manuel María Zaldúa.

Bogotá, abril siete de mil ochocientos setenta i seis.

José A. Currea, Secretario en propiedad.”

Se dió, pues, nueva copia de la escritura en virtud de la petición preinserta, i esa es la que sirve de apoyo a la tercería de Mariano Duque. De dicha copia resulta que Manuel María Zaldúa hipotecó la hacienda de Salgado por una obligacion, en estos términos:

“Número mil trescientos cinco.—En la ciudad de Bogotá, a veintuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete compareció ante mí el Notario primero el señor doctor Manuel M. Zaldúa, vecino de ella i mayor de edad, de cuyo conocimiento doi fe i dijo: que debe real i efectivamente al señor Teodoro Quijano la suma de seis mil quinientos cincuenta i cuatro pesos de ocho décimos i dos reales, los que ha recibido en dinero i en documentos de tierras baldías, todo a su entera i completa satisfaccion, cuyos documentos entrega i recibe el señor Zaldúa a mi presencia; i respecto del dinero renuncia la escepcion del dinero no contado, la lei nueve, título primero, partida quinta i los dos años que concede para prueba del recibo, por lo que otorga a favor del señor Quijano el mas eficaz que a su seguridad conduzca, por no haber sido la entrega a mi presencia. Dicha suma se obliga a pagarla al señor Quijano o a su órden, o a quien lejítimamente represente sus derechos en moneda corriente, i a su satisfaccion con exclusion de medios reales en la forma siguiente: el dia quince de junio de mil ochocientos cincuenta i ocho, la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta i dos pesos seis reales, i el dia quince de diciembre del mismo año, tres mil ciento nueve pesos seis reales, cuyas dos sumas forman la totalidad de la deuda: que estos son términos prefijos e irrevocables, pero que en caso de anticipacion en todo o en parte abonará el señor Quijano el interes de uno por ciento mensual, i en caso de demora se obliga i es su voluntad a pagar el dos por ciento mensual.”

Las partidas que se espresan en esta escritura son las mismas que se especifican en el escrito de tercería; pero no se sabe que ellas constituyan los *mismos dos créditos contra Manuel María Zaldúa*, de valor de veintium mil cuatrocientos cuatro pesos treinta centavos que junto con el otro de siete mil cuarenta i siete pesos, remató Mariano Duque en cuatrocientos un pesos de lei.

Al contrario, lo que se registra en la diligencia de remate, es distinto de lo que aparece en la nueva copia de la escritura pública; de modo que Mariano Duque se ha presentado haciendo tercería por un crédito contra Zaldúa que no resulta ser el mismo que remató en el concurso. Es verdad que a solicitud del apoderado de Duque, deseando, sin duda, probar la identidad de los dos créditos, el Secretario del Juez 3.º del circuito de Bogotá, hace una prolija enumeracion certificada de los documentos que contiene el juicio de concurso de acreedores formado a los bienes de Párraga & Quijano, Aquilino i Teodoro Quijano. Pero el mismo Secretario despues de asegurar que los hechos que refiere constan de autos, i de certificar su existencia, apénas se atreve con relacion a la identidad que se averigua, a esponer que tales hechos llevan, dice, al *ánimo del infrascrito, la conviccion* de que el crédito que consta a cargo del señor doctor Manuel María Zaldúa i a favor del señor Teodoro Quijano con hipoteca en la escritura otorgada ante el Notario 1.º señor doctor Narciso Sánchez en veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete, es el mismo crédito rematado en dicho concurso por el señor Mariano Duque el veinte de diciembre de mil ochocientos setenta i dos que con los intereses vencidos ascendió a la suma dicha." Esta creencia por profunda que sea, no es prueba, i por el contrario, da a conocer que ningun documento del concurso exhibe el dato seguro que hubiera podido autorizar al Secretario para certificar la constancia en autos de la identidad de que se trata. Estas razones no permiten que se reconozca el crédito aludido de la tercería coadyuvante hecha por Mariano Duque.

Establecido como queda el derecho de los acreedores en el presente juicio, la prelación se determinará en lo que no se refiere al fisco conforme a las leyes del Estado soberano de Cundinamarca.

En estos términos queda examinada la justicia i legalidad de la sentencia de primera instancia que ha venido en grado de apelacion, con respecto al derecho de las partes i por lo que toca a la graduacion de todos i de cada uno de los acreedores se dispondrá lo conveniente.

Por tales fundamentos, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, se resuelve:

Primero: Las diligencias relativas al espediente acumulado, sobre el remate del terreno denominado "El Batan," no han constituido un juicio ejecutivo, aunque se les hubiese querido dar tal carácter; por consiguiente son nulas dichas diligencias, i nulas tambien las tercerías coadyuvantes que en aquel espediente se hicieron, i que han sido igualmente acumuladas; i en virtud de esta nulidad nada hai que decir sobre la ejecutoria del auto de veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta i nueve del Juez 2.º del circuito de Bogotá, en que se declaró insubsistente el remate del terreno denominado "El Batan."

Segundo: La resolucion anterior en nada altera los derechos i las obligaciones de los individuos que como partes han figurado en dicho espediente i tercerías, pudiendo en tal virtud, ejercitar las intenciones que les correspondan, segun las leyes, sin que la nulidad del espediente i de las tercerías afecte tales derechos i obligaciones.

Tercero: En los juicios ejecutivos, acumulados, que se han segui-

do contra Manuel María Zaldúa a solicitud de Magdalena Vásquez i José Agudelo ántes de que la Nacion fuera parte, no se examina si se ha incurrido en alguna causal de nulidad en el procedimiento.

Cuarto: En el procedimiento ejecutivo de dichos juicios acumulados, ni en el de las tercerías coadyuvantes que en él se han hecho, la Corte ha observado causal alguna de nulidad desde que fué parte la Nacion, que hubiere de ponerse en conocimiento de las partes.

Quinto: Con el producto del remate de la hacienda de Salgado i San Rafael se pagará en primer lugar las costas judiciales que se hayan causado en el interes jeneral de los acreedores; sin incluir costas de esta segunda instancia; pues no se hace condenacion de ellas, por no ser llegado ninguno de los casos de los artículos 789 i siguientes del Código judicial.

Sesto: En segundo lugar se pagará con el producto del remate de dicha hacienda, al Tesoro de la Union, la suma de dos mil seiscientas cinco piezas de ocho décimos sesenta i dos centavos, mas los intereses que liquidará el Juez de primera instancia por el principal de mil cien piezas de ocho décimos, a razon del siete i medio por ciento anual, desde el siete de mayo del presente año, hasta el dia en que se le espida al fisco el respectivo libramiento a su favor contra la Tesorería jeneral de la Union que tiene en depósito el producto de dicho remate.

Sétimo: En tercer lugar se pagará con el producto del remate de dicha hacienda, a los que lejitimamente representen los derechos de Magdalena Vásquez de Agudelo, la suma de tres mil cuatrocientas piezas de ocho décimos, mas los intereses al cinco por ciento anual, que liquidará el Juez de primera instancia de la suma de dos mil piezas de ocho décimos, desde el veintisiete de marzo del presente año hasta el dia en que se espida a los lejitimos representantes de Magdalena Vásquez de Agudelo el respectivo libramiento a favor de ellos, contra la Tesorería jeneral de la Union que tiene en depósito el producto de dicho remate.

Octavo: En tercer lugar se pagará tambien con el producto del remate de dicha hacienda, a José Agudelo, marido que fué de Magdalena Vásquez, la cantidad de cuatro mil veinte piezas de ocho décimos, mas los intereses al uno por ciento mensual, que liquidará el Juez de primera instancia, de la suma de mil quinientas piezas de ocho décimos, desde el primero de mayo del presente año hasta el dia en que se espida a dicho Agudelo el respectivo libramiento a su favor contra la Tesorería jeneral de la Union que tiene en depósito el producto de dicho remate.

Noveno: En cuarto lugar se pagará con el producto del remate de dicha hacienda a Domingo Zaldúa, tres mil setecientas sesenta i dos piezas i veinticinco centavos de ocho décimos, mas los intereses que liquidará el Juez, desde la fecha de la sentencia de primera instancia que ha venido en apelacion, al cinco por ciento anual, de la suma de dos mil setenta i cuatro piezas de ocho décimos, hasta el dia en que se espida a Domingo Zaldúa el respectivo libramiento a su favor contra la Tesorería jeneral de la Union que tiene en depósito el producto de dicho remate; i con esto queda satisfecho tambien el reclamo que hacia en el juicio ejecutivo acumulado.

Décimo: El crédito reclamado por Mariano Duque en la tercería que se ha examinado no se manda pagar por no haberse justificado con arreglo a la lei.

Undécimo: La parte de Mariano Duque queda absuelta del pago de la indemnizacion de cincuenta pesos a que se comprometió al pedir término ultramarino.

Duodécimo: La obligacion que contrajo Manuel María Zaldúa cuando compró la hacienda de "Salgado i San Rafael," de pagar a diferentes acreedores diez mil piezas de ocho décimos, no se altera por el presente fallo, en el cual nada se resuelve sobre dicho punto.

Décimo tercero: En atencion a varios escritos de Manuel María Zaldúa, que se mandaron tener presentes para el fallo definitivo, lo cual se ha verificado, la Corte halla comprendidos en estas resoluciones todos los puntos a que debia legalmente atenderse al examinar la justicia i legalidad de la sentencia de primera instancia con respecto al derecho i a la graduacion de todos i cada uno de los acreedores.

Décimo cuarto: La Corte no ha descubierto en el exámen de los multiplicados expedientes de este juicio, que se haya cometido algun delito o culpa de aquellos en que debe procederse de oficio en lo nacional i por esto no ejerce la atribucion que le confiere el artículo 1426 del Código judicial.

Décimo quinto: Respecto de los denuncios dados por Manuel María Zaldúa, de delitos cometidos en primera instancia por varios funcionarios públicos que han intervenido en el juicio o en sus incidentes, como dichos denuncios se han hecho en alegatos civiles, la Corte resolverá lo conveniente luego que Zaldúa entable alguna queja o dé algun denuncia, acompañando la prueba siquiera sumaria de su relato, como lo dispone el artículo 1738 del Código judicial.

Décimo sexto: Por el sobrante del producto del remate de la hacienda de "Salgado i San Rafael" el cual pertenece a Manuel María Zaldúa, el Juez espedirá a éste el respectivo libramiento contra la Tesorería jeneral de la Union que tiene en depósito el producto de dicho remate.

Décimo sétimo: El Secretario de la Corte comunicará inmediatamente al depositario que lo es el Gobierno de la Union, en cuya virtud recibió en depósito la Tesorería el producto del remate de la hacienda de "Salgado i San Rafael," que dicha cantidad depositada debe estar a órden del Juez de primera instancia que hizo el depósito para que se cubran los respectivos libramientos que él espida en cumplimiento de esta sentencia; i

Décimo octavo: En estos términos se reforma la sentencia apelada que dió motivo al recurso de esta segunda instancia.

Cópiase esta sentencia en el libro respectivo, i para su notificacion i cumplimiento, devuélvase el expediente al Juzgado inferior.

Emigdio Paláu—Rafael Martínez R.—Manuel Ezequiel Corrales—José M. Rojas Garrido—Juan Agustin Uricoechea.

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

La sentencia anterior, firmada el sábado veintiseis de los corrientes a las tres de la tarde, fué publicada en la audiencia de hoy lunes veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

Santander, Secretario.

Es copia conforme.

Bogotá, mayo nueve de mil ochocientos setenta i siete.

El Secretario, *Rafael E. Santander.*

UNIVERSIDAD EAFIT®

Abierta al mundo
Biblioteca Sala Patrimonial



NOTAS ILUSTRATIVAS.

NOTA 1.^a

En realidad, una finca como la hacienda de "Salgado i San Rafael," situada apénas a un miriámetro distante de Bogotá, a donde puede irse desde aquí en tres cuartos de hora a lo más, a cualquier hora del día o de la noche, al galope en ómnibus toda una familia reunida o en cualquier otra clase de carruaje, por el mejor camino que hai en Cundinamarca: que tiene una gran casa de teja, alta, de nueva construcción, sólida, cómoda i capaz, de donde se domina completamente toda la hacienda, adecuada para la habitación de una familia numerosa con independencia absoluta de las operaciones de campo, con seguros i espaciosos graneros, pesebreras estensas i corrales, con tres hermosas huertas, una de las cuales de más de una fanegada de estension, cercadas de tapia i barda de teja, sembradas de una variada multitud de árboles frutales, convenientemente plantados para que al mismo tiempo que recrean i producen no perjudiquen a las hortalizas ni a las peñenteras que se hagan en las mismas huertas, i que en el centro matemático del patio principal de la casa existe el primer *Pozo artesiano* construido en la América del Sur, con un costo inmenso i un imponderable trabajo científico i material: que tiene corralejas como no las hai en ninguna hacienda de la Sabana, con portadas de calicanto cubiertas con tejados encerradas con paredes de piedra hasta la altura suficiente para que no puedan dañarlas los animales, i de allí para arriba de adobe con barda de teja, i en las cuales caben hasta mil reses para ejecutar cualquiera de las operaciones que se deba hacer con ellas, presenciándolas con toda comodidad desde los balcones de la casa, a cubierto del sol o de la lluvia: en que todos los puentes para el servicio interior de la hacienda i la comunicacion de los unos potreros con los otros, son de macizos calicantos cubiertos con gruesas lajas de piedra llevadas de largas distancias a grandísimo costo, i de anchura suficiente para el tráfico de carros: en donde todo el terreno de la hacienda por el lado del camino público de Suba, está apoyado en cerca de piedra de mas de media legua de estension, con su respectiva portada tambien de piedra con tejado, para cerrar con llave, quedando por ese lado completamente segura la hacienda: que tiene el número suficiente de casas para mayordomo i para arrendatarios, convenientemente distribuidas i situadas, algunas de ellas recientemente construidas: que contiene minas de carbon fosil, abundantes canteras, chircales para adobe i para toda clase de material cocido, estensos ramajales para hornos de chircal, montes para leñas, para estantillos de cerca, mangos de herra-

mientas i demas usos de la hacienda, minas de arena de las dos clases usadas en la albañilería, i una considerable cantidad de piedra estraida de las canteras, acarreada i puesta ya en el sitio mismo donde debe levantarse la cerca, i esta misma principiada a construir en mas de doscientas varas de estension: que consta de quince potreros divididos i arreglados, algunos de los cuales completamente empradizados de pastos finos a impulso del cultivo, del trabajo i del esmero; i sobre todo, una hacienda con todas las circunstancias i condiciones que se acaban de espresar, i que mide ochocientas cuarenta i ocho fanegadas de escelente terreno de cria susceptible de mejoras hasta quedar igual al de los de superior calidad de la sabana, segun la medida hecha científicamente por un agrimensor facultativo en el mes de mayo próximo pasado para levantar el plano de la hacienda, por cuenta del mismo señor Juan Sordo, a cien pesos la fanegada, no puede valer ménos de \$ 84,800!...

No hai duda que este precio de la hacienda de Salgado i San Rafael es sumamente moderado, comparado con el del terreno colindante, sin ninguna de las circunstancias i condiciones ántes espresadas de dicha hacienda de Salgado i San Rafael, terreno comprado por el señor Mariano Tanco al señor Juan C. Arbeláez en cantidad de diez i seis mil pesos i que midiendo cien fanegadas cabales resulta cada fanegada a \$ 160. I mucho mas moderado es comparado con el del terreno igualmente colindante por el Norte, comprado por el señor doctor Mauricio Tamayo al señor Mariano Duque en diez mil pesos i que midiendo apenas setenta i cuatro fanegadas, resulta a mas de ciento treinta i cinco pesos en una área menor. Pero fué a cien pesos la fanegada corriente incluyendo en ellas las casas, huertas, corralejas, cercas i demas mejoras i objetos espresados, el precio que le pedí al señor Juan Sordo por la hacienda de Salgado i San Rafael; mas este señor prefiriendo obtener a menor precio la hacienda i con el odioso título de *rematador*, a adquirirla por su lejítimo precio, se título de un contrato concensual, desechó mi propuesta, segun consta de su carta de 4 de octubre de 1875 reconocida en el juicio por el señor Juan Sordo ante la Corte Suprema federal.

NOTA 2.^a

Suponiendo que la hacienda de Salgado i San Rafael, tenga únicamente ochocientas cuarenta fanegadas, lo que solo es admisible, si se trata de la parte del llano, con exclusion de la parte del cerro de Suba que corresponde a la hacienda; i que cada fanegada valga a cien pesos; evidentemente la hacienda vale ochenta i cuatro mil ochocientos pesos, como se ha visto en la nota anterior. Pero rematada dicha hacienda por el señor Juan Sordo, por treinta i tres mil cuatrocientos diez pesos, ese remate se hizo por un precio ínfimo i por tanto causa una enormísima lesion en mas de la mitad del justo precio, con íntimo convencimiento i con pleno conocimiento del rematador a quien le pasié prolijamente la hacienda el domingo 3 de octubre de 1875, i quien la aprecia i estima en ochenta mil pesos segun él mismo lo dijo a nuestro comun amigo el señor doctor Nicolas Pardo.

NOTA 3.^a

El objeto i fin del juicio ejecutivo, como el de toda demanda, es el cobro i percibo de lo que se le adeude al demandante. Pero la ejecucion se hace del todo innecesaria desde el momento en que el demandado, sabiendo quién es su verdadero acreedor, se allana a pagar lo que resulte que le causa a deber.

Ejecutado yo por Magdalena Vásquez con la *escritura novada* de 6 de febrero de 1855, i al propio tiempo por José Agudelo, su marido, con la *escritura de novacion* de 27 de marzo de 1863, no podia saber cuál de los dos ejecutantes era mi verdadero acreedor, ni cuál la cantidad que debia pagar; i tan cierto es esto, que ni los mismos funcionarios del Poder Judicial que han intervenido en este juicio, están de acuerdo sobre estos puntos. El señor Juez de la 1.^a instancia, en su sentencia de 28 de marzo de 1873, declaró probada la escepcion de novacion, la de pago i cumplimiento de la obligacion, condenando en costas a la parte ejecutante en cuanto al cobro indebido, lo que quiere decir, que nada debia a la ejecutante Magdalena Vásquez. El Tribunal del Estado en su sentencia de segunda instancia de 18 de marzo de 1875, declaró no probada la escepcion de novacion, probada solo en parte la escepcion de pago, absuelve de costas i me declara deudor de \$ 7,900 i sus réditos a Magdalena Vásquez, i deudor tambien de José Agudelo de \$ 1,500 i sus réditos, bien que espresando paladinamente, que esta condenacion la hace, por no haberse apelado por mi parte, de la sentencia de la primera instancia en cuanto a ello. Cuando el expediente pasó al Juez de la primera instancia para la ejecucion de la sentencia del Tribunal, por medio de mi escrito impreso de 20 de mayo de 1875, solicité del Juez que se hiciera por rúditos la liquidacion de los créditos con arreglo al artículo 531 del Código judicial, como se practica toda operacion pericial cuyo esclarecimiento dependa de los principios de alguna ciencia o profesion o de algun arte, para hacer uso del derecho de consignacion que concede al demandado el artículo 81 de la lei de 14 de agosto de 1869 adicional al Código judicial, para extinguir la obligacion, que cesaran los intereses i que se pusiera fin al pleito; pero mi peticion se me negó, se me negó tambien la apelacion i se me negó el recurso de hecho que interpuse al Tribunal. En este evento propuse hacer privadamente el pago de \$ 9,146 con el mismo fin; pero interpretándose mal mis intenciones, i mi objeto se me contestó con arrogancia, que yo no ofrecia ni la mitad de lo que adeudaba. Sinembargo se vé que ya la ejecucion era innecesaria.

NOTA 4.^a

Por escritura de 6 de febrero de 1855 Magdalena Vásquez, con espreso consentimiento de su marido, José Agudelo, me vendió los terrenos de Salgado i San Rafael, a pagar siete mil pesos a la vendedora a plazos por anualidades, i diez mil a diferentes acreedores sobre la ha-

cienda de El Cedro, con el cinco por ciento anual durante el tiempo que adeudara todas estas cantidades. A insinuacion e instancias del mismo José Agudelo, en 27 de marzo de 1863, le otorgué escritura de obligacion directa a él, por tres mil novecientos pesos del principal perteneciente al señor Felipe Sandino, último de los acreedores sobre la hacienda del Cedro, i por mil quinientos de réditos al nueve por ciento sobre dicho principal vencidos durante la revolucion de 1860, i por ausencia de José Agudelo al Cauca despues del triunfo memorable del 18 de julio de 1861.

Inmediatamente despues de otorgada la nueva escritura de 27 de marzo de 1863, i debidamente legalizada con el registro i anotacion de la nueva hipoteca en la Oficina respectiva, Magdalena Vásquez con expreso consentimiento tambien de su marido José Agudelo i con la escritura novada de 6 de febrero de 1855, de venta de los terrenos de Salgado i San Rafael, me ejecutó por la cantidad espresa de veintitresmil ochocientos pesos, es decir, por los diez i siete mil de precio de venta de los terrenos de Salgado i San Rafael, i por seis mil ochocientos de réditos al cinco por ciento sobre dicha cantidad, desde la fecha de la escritura, hasta que se intentó la ejecucion, haciéndome pasar por un deudor moroso, i que resiste el cumplimiento de las obligaciones que ha contraido.

Librada esta ejecucion i verificado el embargo, depósito i valúo de la finca especialmente hipotecada, la diligencia de embargo, depósito i valúo, se perdió de poder de la parte ejecutante, el juicio permaneció en suspenso, hasta que me presente al Gobernador de la ciudad denunciando el hecho de la depericion, i practicado el respectivo sumario, las diligencias parecieron en poder de Ezequiel Agudelo, hijo comun de la ejecutante Magdalena Vasquez i de José Agudelo; el cual permanece en el Juzgado 4.º del círculo en el mismo estado en que se le pasó por el funcionario de instruccion, apesar de haber fallecido el fiador del delincente hace algunos años; por otra parte, el señor Januario Triana, apoderado de la ejecutante, estuvo entreteniendome a mi apoderado legal, señor doctor Manuel I. Narváez con fementidas propuestas de transaccion miéntras se vencía el plazo de la citada *escritura de novacion* de 27 de marzo de 1863.

Vencido el plazo de esta escritura, José Agudelo por sí i en su propio nombre tambien me ejecutó por los espresados mil quinientos pesos de réditos al nueve por ciento sobre el principal de los tres mil novecientos pertenecientes al señor Felipe Sandino, a que se refiere la citada *escritura de novacion* de 27 de marzo de 1863, i por los réditos al doce por ciento sobre dicha cantidad, i esa ejecucion tambien fué librada contra mí, i en ella es tambien apoderado del ejecutante José Agudelo, el señor Januario Triana, a cuya peticion se acumularon estas dos ejecuciones. No se necesita de grande esfuerzo para comprender desde luego, que ejecutándome Magdalena Vásquez con la *escritura novada* de 6 de febrero de 1855, por el total precio de venta de Salgado i San Rafael i por los réditos de toda esa cantidad desde la fecha de dicha escritura hasta primero de enero de 1863 en que se intentó la ejecucion; i que ejecutándome al mismo tiempo José Agudelo con la *escritura novada* de 27 de marzo de 1863, de réditos vencidos

antes del mismo primero de enero de 1863 sin existir ninguna otra causa de deber que el contrato que reza la citada *escritura novada* de 6 de febrero de 1855, siendo apoderado tambien de José Agudelo el mismo señor Januario Triana en esta otra ejecucion, no se necesita, repito, de grande esfuerzo para comprender que Magdalena Vásquez i José Agudelo, marido i mujer, con diversas escrituras, como acreedores diversos, i representados por un mismo apoderado, señor Januario Triana, me ejecutan i me cobran una misma cantidad; i esto, despues de otorgado por José Agudelo el recibo i carta de pago de 26 de enero de 1858, en que declara i confiesa que ha recibido \$ 1,622 por arreglo de cuentas del precio de venta de la hacienda de Salgado i San Rafael, que no quedé debiendo en esta fecha (1858, nótese bien), sino \$ 6,000 i que *toda cuenta anterior queda cancelada*, documento reconocido judicialmente bajo juramento por el mismo José Agudelo cinco años despues de haberlo otorgado; despues tambien de otorgarse la escritura pública de 7 de febrero de 1859 de traspaso del principal de \$ 1,100 de la hacienda del Cedro a la de Salgado i San Rafael, que es la misma en que funda su tercería el señor Ajente fiscal i cuyos réditos tambien me cobra Magdalena Vásquez, i por ella su apoderado señor Januario Triana; despues de pagados al señor doctor Fernando Caicedo i Camacho \$ 1,000 por cuenta i órden de José Agudelo en marzo de 1860, i despues de otorgada la escritura pública de *novacion* de 27 de marzo de 1863, con la cual me ejecutó José Agudelo, i por él su apoderado, señor Januario Triana, documentos todos, como se ven posteriores al citado recibo i carta de pago de 26 de febrero de 1858, i cuyas cantidades componen con toda esactitud matematica los \$ 6,000 que en ese documento confiesa José Agudelo que le quedé adeudando en 1858 por cuenta de precio de la hacienda de Salgado i San Rafael.

Con estas dos ejecuciones de Magdalena Vásquez con la *escritura novada* de 6 de febrero de 1855 en virtud de la resolucion de 17 de setiembre de 1863, la de José Agudelo, su marido, con la *escritura de novacion* de 27 de marzo de 1863, dictada por auto de 24 de mayo de 1864 i con la de Domingo Zaldúa con el documento de 21 de setiembre de 1861, de que se hablara despues, el señor Januario Triana, apoderado de los dos ejecutantes marido i mujer, pidió se declarara concurso de mis bienes, i negada esta peticion, apeló de ella para ante el Tribunal Superior del Estado el cual confirmó el auto de la primera instancia que negó la peticion, condenando en costas a la parte apelante, las cuales cedí al Gobernador para la construccion de obras públicas.

Pero no es esto solamente; habiendo fallecido en 1874 Magdalena Vásquez, de quien el señor Januario Triana ha sido apoderado catorce años en la ejecucion intentada contra mí por \$ 23,800, que reclamó la sentencia de graduacion haciendo que se liquidara el crédito de la Vásquez contra mí en cantidad de \$ 19,064, siendo así, que yo no habia comprado a Salgado i San Rafael, sino tan solo por \$ 17,000; habiendo fallecido Magdalena Vásquez, repito, sus herederos, José Agudelo como cónyuje superviviente, i sus hijos Ezequiel, Filomena i Buenaventura, practicaron los inventarios de los bienes mortuorios con expresa licencia del Juez, concedida por auto de 6 de julio de 1874. Practi-

cados los inventarios de los bienes hereditarios de Magdalena Vásquez, sus espresados herederos, José Agudelo i sus tres hijos Ezequiel, Filomena i Buenaventura, nombraron de contador i partidor al mismo señor Januario Triana, apoderado legal de la difunta Magdalena Vásquez, i apoderado tambien de José Agudelo, su heredero como cónyuje superviviente, en el juicio ejecutivo promovido por uno i otro contra mí con la *escritura novada* de 6 de febrero de 1855 i con la *escritura de novacion* de 27 de marzo de 1863, i el Juez, por auto de 16 de abril de 1875 impartió su aprobacion al nombramiento de contador i partidor de los bienes hereditarios de Magdalena Vásquez en el señor Januario Triana. La division i particion de los bienes de Magdalena Vásquez, fué practicada en 19 de agosto de 1875, por el contador i partidor señor Januario Triana, apoderado legal de la Vásquez en la ejecucion al mismo tiempo seguida contra mí por \$ 23,800; i en la hijuela de José Agudelo, le fué adjudicado el crédito activo de la Vásquez contra mí, en cantidad de \$ 3,760, por el contador i divisor señor Januario Triana, que tambien es apoderado legal de José Agudelo en la ejecucion que sigue contra mí. Esta division i particion fué aprobada por el Juez en auto de 13 de setiembre de 1875 i protocolizada en la Notaría 2.^a de este circúito i debidamente registrada, lo que constituye una escritura pública con todos los requisitos i solemnidades exigidos por la lei, i que se registra del folio 254 al 283 del tomo 3.^o del protocolo de 1875, en la Notaría 2.^a del circúito de Bogotá, a cargo del señor doctor Narciso Sánchez.

Los estatutos universitarios exijan para la colacion del grado de doctor i licenciado, en tiempo en que al señor Januario Triana se le confirieron dichos grados, que el postulante bincado de rodillas, rezara el Credo o Símbolo de los Apóstoles, i con la mano sobre los santos Evangelios, jurara solemnemente en manos del Rector de la Universidad nacional, i en presencia del Consejo de examinadores, "*no defender jamás ninguna causa temeraria o injusta.*" I segun el artículo 1107 del Código judicial, el contador i partidor de bienes hereditarios, deberá jurar solemnemente ante el Juez de la causa, "*desempeñar su encargo bien i fielmente.*" Pero la ejecucion bajo la fe del juramento, de dos actos diametralmente contradictorios i opuestos entre sí, constituye el delito de *perjurio*, cuales son, el de ejercitar como abogado el señor Januario Triana el poder de Magdalena Vásquez en la ejecucion promovida contra mí por \$ 23,800; i adjudicar como contador i partidor de los bienes hereditarios de su poderdante, a José Agudelo, tambien su poderdante, el crédito activo de la mortuoria de la Vásquez contra mí en cantidad de \$ 3,760, lo que ademas evidentemente envuelve un horrendo *prevaricato*.

Sin embargo, el señor Januario Triana es el abogado gestor en el Banco de Bogotá, i acaba de ser nombrado Notario 1.^o del circúito de Bogotá, con fé pública; teniendo, segun la lei, como Notario 1.^o numerario, que autorizar los actos del Gran Jurado electoral. ¿Será este nombramiento un paso avanzado i preparatorio para las próximas elecciones? ¡Alerta cundinamarqueses, para que, despues como ántes, no se os falseé el derecho de sufragio!.....

NOTA 5.ª

“El comprador de bienes en almoneda pública,” dice el artículo 985 del Código judicial de los Estados Unidos de Colombia, “deberá pagar de contado i dentro de veinticuatro horas, el valor de los bienes que haya rematado. El pago debe hacerse ante el Juez de la causa, estendiéndose la correspondiente diligencia, i mientras esto no se verifique no podrá entregársele lo que haya comprado, ni espedírsele el título de propiedad de que trata el artículo anterior.”

Apesar de tan explícita, clara i terminante disposicion legal, el título de propiedad se le espidió al rematador, i se le hizo la entrega de la finca rematada, sin haberse hecho el pago ante el Juez de la causa, de contado i dentro de veinticuatro horas, ni haberse estendido la correspondiente diligencia; lo que es causa de *nulidad absoluta* en el título de propiedad, i hace *viciosa* la posesion, como *violenta i clandestina* en el sentido legal, lo que no es del caso en la actualidad, con arreglo al artículo nuevo de la reforma trigesima cuarta de la lei 46 de 5 de junio de 1876, sino cuando se trate de la nulidad del remate, en juicio separado, distinto del juicio ejecutivo.

“La copia de la diligencia de remate de una finca comprada en almoneda, es suficiente título de propiedad a favor del comprador,” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 984 del Código citado. “La copia de que trata este artículo se equipara a una escritura pública, i, por consiguiente, no hai necesidad de otorgamiento de ésta para la trasmision de la propiedad. Cuando el remate haya sido de bienes inmuebles, bastará que ese título se registre en la oficina respectiva,” siendo en Guadalupe, la nota del respectivo registro, “la prueba de la posesion de los derechos registrados,” de conformidad con el artículo 1,005 del Código civil del Estado.

“El que ha adquirido legítimamente la propiedad de una cosa, que otro retiene i no quiere entregar,” dice literalmente el artículo 1,225 del Código judicial de la Nación, “puede intentar contra éste la accion posesoria de adquirir, acompañando la prueba de la trasmision de la cosa a su favor la cual será la que en cada caso exija la lei; así, cuando para la trasmision sea necesaria escritura pública registrada, ésta será la que deberá acompañarse a la demanda de que se trata en este artículo.”

Pero para el caso de remate de una finca comprada en almoneda pública, como en el presente caso, es la copia de la diligencia de remate registrada en la oficina respectiva, la prueba de la trasmision de la cosa a su favor, para poder intentar la accion posesoria de adquirir, segun queda dicho.

“Si dicha demanda,” dice el artículo 1226, “estuviere arreglada a lo que dispone el artículo anterior, el Juez mandará dar la posesion solicitada, SIN CAUSAR DESPOJO, i señalará en el mismo auto el dia i la hora en que deba tener lugar dicho acto.”

Segun el artículo 1227 “tratándose de bienes raices, deben ser

CITADOS PERSONALMENTE para el acto de dar la posesion al demandante, no solo el que retenga la finca en cuestion, sino los poseedores de los colindantes de ésta.”

“Si en el acto de dar la posesion *alguno se opusiere* a ella, EL JUEZ SUSPENDERÁ EL ACTO, haciendo estender la correspondiente diligencia, i prevendrá al opositor que formalice por escrito su oposicion dentro de los seis dias siguientes,” pues así lo dispone testualmente el artículo 1228 del Código judicial de la Nacion.

Es esta la única accion que la lei le daba al señor Juan Sordo, en virtud del remate de 16 de febrero de 1876, de la hacienda de Salgado i San Rafael, en cuyo caso el procedimiento del Juez está espresamente detallado en el capítulo VI, título XI libro segundo del Código judicial sobre JUICIOS POSESORIOS, i proceder de otro modo, es una manifiesta violacion de la lei i un atentado escandaloso contra el derecho de propiedad.

Mas si por la entrega al rematador, de lo comprado en almoneda pública, de que trata el artículo 985 ántes citado del Código judicial, el Juez entendió que debia proceder con arreglo al capítulo único, título VI, libro segundo del Código judicial, que trata sobre EJECUCION DE LAS SENTENCIAS, entónces el artículo 797 de dicho capítulo, detalla el procedimiento que debió haber observado en los precisos términos que siguen :

“Artículo 797. Si la sentencia declarase a favor de alguno la posesion de una cosa, el Juez la cumplirá mandando entregar la cosa, con CITACION de los colindantes i demas interesados, SIN CAUSAR DESPOJO ; i si al tiempo de la entrega se *opusiere alguno*, se le prevendrá formalice por escrito su oposicion dentro de nueve dias.

I nótese, nótese bien, que en todo el Código judicial de los Estados Unidos de Colombia, no hai ninguna otra disposicion que le permitiera al Juez 1.º del circuito de Bogotá, en calidad de Juez nacional, proceder fuera de los casos de los artículos trascritos del citado Código : nótese, nótese bien, que en cualquiera de los dos casos espresados la lei le impone al Juez el deber de CITAR PERSONALMENTE a los colindantes i demas interesados, i de NO CAUSAR DESPOJO ; i nótese, nótese bien, que la notificacion del auto del Juez señalando el día 5 de junio de 1876 para que tuviera lugar el acto, fué notificado por medio de edicto en vez de la *citacion personal* prevenida por la lei.

Pero para las notificaciones por edictos, el artículo 350 del Código Judicial, prescribe i detalla los casos i los términos en que se deben hacer, del modo siguiente :

“Cuando las partes no concurren a la Secretaría respectiva a recibir las notificaciones, pasado un dia despues de publicado el auto que haya de notificarse, se notificará éste por medio de un edicto que durará fijado en el local del despacho i en lugar público por las horas útiles de un dia natural ; edicto en que se insertarán la fecha i la parte resolutive del auto o sentencia. Este edicto se agregará al espediente con nota del dia i hora de su fijacion i desfijacion i en el mismo espediente se pondrá certificacion de la fijacion, con espresion del dia i hora en que se hizo. Desde la fecha de la desfijacion se tendrá por hecha la notificacion.”

I como segun el artículo 786 del mismo Código: “Los autos interlocutorios i los de sustanciacion son reformables i revocables por el mismo Juez que los pronuncie, por causas legales i a pedimento de parte lejitima, hecho dentro del perentorio término de *tres dias* contados desde la notificacion del auto.”

“Por tanto, ningun auto o sentencia interlocutoria puede considerarse ejecutoriada, miétras no trascurren *los tres dias* que se conceden para solicitar su reforma o revocatoria.”

Pero el auto en que el Juez señaló dia para que tuviera lugar el acto, se profirió el viérnes 2 de junio de 1876, el mismo dia se fijó el edicto para notificar dicho auto, i el sábado 3 se desfijó teniéndose por ejecutoriado i ejecutándolo el lúnes 5 de junio, cuando estrechamente observados los términos de los dos artículos trascritos, proferido el auto el viérnes 2 de junio, no debia fijarse el edicto para notificarlo ántes del sábado 3, ni pudo haberse desfijado hasta el lúnes 5, ni darse por ejecutoriado sino hasta el juéves 9 de junio de 1876. No obstante, fué el lúnes cinco que el Juez verificó el acto determinado por su auto de dos de junio.

Acaba de verse que ya sea que el Juez creyera que debia hacer la *entrega de alguna cosa*, aunque por la sentencia de 18 de marzo de 1875, del Tribunal del Estado, yo no fui condenado a entregar ninguna cosa sino al pago de una cantidad; o sea que creyera que debia dar la *posesion de bienes raices*, porque dicho Juez en su informe de 10 de junio de 1876, número 536 al señor Secretario de Guerra i Marina de la Union, publicado en el número 19 del periódico titulado “La Lei” aunque de diverso significado, usa indistintamente de las palabras *entrega o posesion*; pero sea como dicho Juez creyera, lo cierto es que, con arreglo a los artículos 797, 1227 i 1228 del Código judicial de la Union arriba trascritos, debió haberse *citado personalmente* para el acto de la *entrega o posesion*, yo tenia derecho para *oponerme* a ese acto, i el Juez tenia la obligacion de *admitir mi oposicion* i estaba en el deber de *no causar despojo* i de seguir un juicio ordinario (artículo 1229) en el cual pude haber hecho valer mis derechos. I acaba de verse tambien la manera cómo se hizo por edicto la notificacion del auto de 2 de junio de 1876, en que se dispuso la entrega i posesion de la hacienda de Salgado i San Rafael al señor Juan Sordo, arbitrariamente i sin sujecion a lo espresamente prevenido por el artículo 350 del Código judicial de la Nacion. Resta ahora que se vea el modo cómo dicho Juez 1.º del circúito, en calidad de Juez nacional, ejecutó su citado auto de 2 de junio, notificado como queda dicho, i para ello dejo hablar al mismo Juez en su citado informe de 10 de junio de 1876, al señor Secretario de Guerra i Marina de la Union, i para la debida intelijencia, debe presentarse despojado de los largos i multiplicados paréntesis, condensando lo sustancial, en las frases cuya copia legalizada pedí al Poder Ejecutivo de la Union, por medio de mi memorial de 7 de abril último, como sigue :

Presentado de nuevo el señor Sordo, solicitando que se llevara a cabo la ENTREGA DE LA FINCA, se dispuso, repito, pedir al Poder Ejecutivo del Estado, por el conducto regular, la tropa suficiente para cumplir las providencias dictadas. Verificado así, el señor Secretario

jeneral del Estado puso a disposicion del Juzgado media compañía perteneciente a uno de los batallones de la fuerza armada de Cundinamarca, no de la Guardia Colombiana, pero igual a ésta en moralidad i disciplina, con la cual se trasladó el personal del Juzgado el cinco del presente (junio de 1876) al sitio o lugar en donde debia surtirse el acto material de la entrega. Llegados a la hacienda i constituidos en ella, se dió con las formalidades de estilo la POSESION respectiva al señor Juan Sordo, estendiéndose de todo la correspondiente diligencia. Como las puertas de afuera de la casa se encontraron cerradas, se dispuso, se dispuso repito, romper un pequeño candado para penetrar en la parte alta, i hecho esto, el señor Sordo quedó entregado de la casa, en donde se halló un armante o escritorio conteniendo, en uno de sus cajones algunas muestras de minerales, que quedaron a cargo del señor Sordo.

Así, pues, segun las mismas palabras del Juez, en un documento oficial dirigido al Poder Ejecutivo de la Union, el insólito, inaudito, atroz, salvaje i bárbaro atentado de brutal despojo, cometido por el Juez el dia 5 de junio de 1876, con el prestigio de la autoridad i la fuerza irresistible de la tropa armada, con allanamiento de las heredades i las casas, con fractura de las cerraduras, i con violacion del domicilio: el quitarme i apropiarse mis muebles i mis colecciones de Historia natural; i lo que es peor que todo i que jamas perdonaré, el ultraje hecho a mi familia, i la tentativa contra mi vida, porque las bayonetas no podian tener otro objeto que amagar a mi existencia si yo podia legalmente oponerme a la entrega o posesion, todo es debido a la hidalguía i a la galantería del señor Juan Sordo, constituyendo en mis bienes herederos injénitos i privando de su lejitima herencia a mis propios hijos; lo que no es raro en Bogotá, cuando esta ciudad ha presenciado con escándalo i horror las puñaladas i navajazos dados a la señora Luisa Urdaneta en su propia casa, para obligarla, se dice, a hacer por la fuerza institucion de heredero de sus bienes.

NOTA 6.ª

En la nota 4.ª queda demostrado con toda la evidencia i la precision matemáticas, i con toda la certidumbre de que es capaz la comprension humana, que habiéndole comprado a Magdalena Vásquez los terrenos de Salgado i San Rafael por \$ 17,000 en 6 de febrero de 1855, i habiéndole otorgado en 27 de marzo de 1863, escritura de obligacion a José Agudelo, su marido por \$ 1,500 i réditos al nueve i al doce por ciento de réditos vencidos, al nueve por ciento sobre \$ 3,900 durante la revolucion de 1860; al ejecutarme la Vásquez en 1863 por \$ 23,800, es decir por los \$ 17,000 de precio de venta de dichos terrenos, i por \$ 6,800 de réditos de dichos \$ 17,000, desde la fecha de la escritura hasta 1.º de enero de 1863; i ejecutándome tambien José Agudelo por los espresados \$ 1,500 i réditos, sin ninguna otra causa de deber que el contrato que reza la citada escritura de 6 de febrero de 1855, es fuera de duda i de

disputa, que José Agudelo i Magdalena Vásquez, marido i mujer, como dos acreedores diversos, con distintas escrituras, me cobran una misma cantidad. Ahora bien, debiendo pagar, con arreglo a la sentencia de 26 de mayo próximo pasado, de la Corte Suprema federal, a Magdalena Vásquez o a quien la represente, \$ 3,481, como saldo de la suma por la cual me ejecutó; debiendo pagar con arreglo a la misma sentencia, a José Agudelo la suma de \$ 4,020 por los espresados \$ 1,500 de réditos sobre los \$ 3,900 vencidos durante la revolucion de 1860 i el resto por réditos al nueve i al doce por ciento, resulta con la misma evidencia i precision, que pago dos veces una misma cantidad, i que pago réditos de réditos a una rata crecidísima i no estipulada en la escritura primitiva.

Intentada por José Agudelo contra mí ejecucion por los espresados \$ 1,500 i sus réditos con la nueva escritura de 27 de marzo de 1863, esta ejecucion fué acumulada a la intentada por Magdalena Vásquez, su mujer, con la escritura de 6 de febrero de 1855, como queda dicho. Al reconocer la sentencia de primera instancia de 28 de marzo de 1873, operada la novacion de la escritura de 6 de febrero de 1855 con que me ejecutó Magdalena Vásquez, con la escritura de 27 de marzo de 1863 con que me ejecutó José Agudelo, forzosa, necesaria e indispensablemente, debió, como lo hizo, declarar probada la escepcion de pago en la concurrencia de los \$ 3,900 a que esta escritura se refiere, i de igual manera mandar continuar la ejecucion para pagar a José Agudelo los \$ 1,500 i sus réditos por los cuales me ejecutó con la citada escritura de 27 de marzo de 1863, llamada en consecuencia *escritura de novacion*. Apelada esta sentencia por el señor Juanuario Triana, apoderado legal de los dos ejecutantes, marido i mujer, el Tribunal Superior del Estado por sentencia de 18 de marzo de 1875 revocó la sentencia de primera instancia declarando *no probada la escepcion de novacion*, i la confirmó, (contradiccion iacalificable!), mandando continuar la ejecucion. *para el pago tambien de los mil quinientos pesos de ocho décimos i los réditos por los cuales se libró la orden de pago a favor de José Agudelo, tal como se dispuso en el auto de veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta i cuatro.*

Declarar la mencionada sentencia de segunda instancia, *no probada la escepcion de novacion*, es decir, declarar implícitamente abrogada la escritura de 27 de marzo de 1863, i sin embargo, condenarme con esa escritura de novacion abrogada, al pago de los \$ 1,500 i sus réditos, procedentes de réditos de los \$ 3,900 que son objeto de la escritura de 27 de marzo de 1863, implícitamente abrogada por la espresada sentencia de segunda instancia, cuyo considerando 8.º los declara espresamente, *ademas, comprendidos en los diez i siete mil pesos de la ejecucion de Magdalena Vásquez*; esto es absolutamente ilójico e incomprendible, mayormente si se atiende, que alguna causa i motivo debia tener la *novacion*, gravosa por el recargo i aumento de intereses i esta causa i motivo no podian ser otros que la estincion de la *escritura novada*. La razon de esta contradiccion la funda el Tribunal Superior del Estado en el citado considerando 8.º de su sentencia de segunda instancia de 18 de marzo de 1875 en los términos siguientes: *“ Como la ejecucion a que dió origen la escritura de veintisiete de mar-*

zo de mil ochocientos sesenta i tres, se libró por los mil quinientos pesos de los intereses reconocidos, i tampoco se ha probado el pago de esta suma, ni el ejecutado apeló de la sentencia en que se le condena a pagarla, ella debe ser acumulada a la anterior para la continuacion de la ejecucion," pero ¿cómo podia yo apelar de la sentencia de primera instancia que reconocia i declaraba probada la *escepcion de novacion*, que yo mismo la propuse i alegué? ¿por qué si el Tribunal Superior legalmente i en conciencia, hallaba injusto el pago de los espresados \$ 1,500 i sus réditos, no revocó en esa parte la sentencia de primera instancia, como consecuencia del desconocimiento de la novacion, i cómo revocó otros puntos de ella?

El mismo considerando octavo de la sentencia de segunda instancia de 18 de marzo de 1875, es un reconocimiento implícito del Tribunal Superior del Estado, de la injusticia e ilegalidad del cobro de los espresados mil quinientos pesos i sus réditos i por consiguiente, una manifiesta declaracion de que el cobro de dichos mil quinientos pesos i sus réditos al nueve i al doce por ciento, es un verdadero i palpable latrocinio; pero latrocinio presentado con aspecto de justicia i bajo la forma de legalidad tanto en la sentencia de la primera como en la de segunda instancia, aunque por motivos contradictorios i opuestos entre sí.

Los tres mil cuatrocientos ochenta i un pesos, son, pues, en todo rigor de justicia, lo único adeudado por cuenta del contrato de que trata la escritura de 6 de febrero de 1855, de venta de los terrenos de Salgado i San Rafael, i todo lo que no sea eso es un verdadero latrocinio i un robo descarado.

NOTA 7.ª

Con el documento de 21 de setiembre de 1861, Domingo Zaldúa, titulado mi pariente, en 1863, despues del regreso de su confinamiento en Mompos, me ejecutó para que dentro de veinticuatro horas le otorgara escritura de venta de la estancia denominada "Munar" sin haberme dado su valor ni poder dármele jamás, o por catorce mil pesos en subsidio que, para prevenir la opinion en su favor, i para concitarla en contra mia, tuvo la audacia i el descaró de decir en un artículo titulado "Reclamo," publicado en el número 18 del "Semanario de Avisos correspondiente al trece de julio de 1863" *que yo habia recibido de él por valor de la estancia de Munar sin haberle entregado la estancia ni devuelto su valor.*"

No era cierto que yo hubiera recibido del libelista ejecutante catorce mil pesos por precio de la estancia de Munar, ni era cierto que el calumniante libelista i temerario ejecutante me hubiera dado dicha cantidad; porque nunca la dió ni jamas la pudo dar, consistiendo el precio de venta de la estancia de Munar segun el citado documento de 21 de setiembre de 1861 que sirvió de recaudo ejecutivo, en cinco mil pesos de principales que gravaban sobre la estancia de Munar i que el comprador debia continuar reconociendo; pero que como él mismo lo

dice en su artículo "Reclamo," no le entregué dicha estancia, por consiguiente jamás entró a reconocer los mencionados principales. I nunca la dió ni jamás la pudo dar, consistiendo además en cinco mil pesos de precio de la casa ubicada en el barrio de San Victorino de esta ciudad, número 17, calle 3.^a de la carrera de Tunja, perteneciente a un patronato de familia fundado por don Manuel Martínez de Zaldúa, mi lejítimo abuelo paterno, i que había sido usurpado a mi hermano, a quien de derecho le corresponde como primojénito lejítimo del lejítimo primojénito del fundador, de cuyo patronato estuvo en posesion mi padre hasta su muerte; pero que habiéndose furtivamente usurpado a su lejítimo dueño, en abril de 1856 i por medio de un escrito de puño i letra del ejecutante, que orijinal se halla protocolizado en la Notaria 3.^a de este circúito, se pidió licencia al Provisor i Vicario jeneral para enajenar la finca en que se fundó el espresado patronato a pretesto de cumplir las disposiciones del artículo 2.^o de la lei de 2 de junio de 1853 adicional a la lei 7.^a parte 2.^a tratado 2.^o de la Recopilacion Granadina, sobre estincion de mayorazgos, vinculaciones i sustituciones &.^a para repartir el esceso del valor de la fundacion entre los que, conforme a las leyes comunes, debieran heredar al fundador. El permiso lo concedió el Provisor Vicario jeneral por auto de 9 de abril de 1856 en virtud del cual, por escritura de 18 de abril de 1856, número 131 otorgada ante el Notario Juan José Lozano, le fueron vendidas en nueve mil cuatrocientos pesos de ocho décimos, al señor Hermójenes Valdiri, las fincas en que primitivamente se fundó el espresado patronato, dejando en ellas a reconocer el principal de cuatro mil pesos, i con los cinco mil cuatrocientos pesos restantes, se compró al señor Francisco Zornosa i a su esposa Basilia Ronderos, por escritura de la misma fecha, 18 de abril de 1856 la mencionada casa número 17, carrera de Tunja, calle 3.^a. Pero al cabo de tres años, cuatro meses i dos dias de otorgada la citada escritura, cambiando ya de intenciones i de rumbo, por escritura de 20 de agosto de 1859, número 184 otorgada ante el mismo Notario Juan José Lozano, se designaron para reconocer el espresado patronato las fincas en que primeramente se fundó, debiendo en adelante seguir reconociendo el comprador, señor Hermójenes Valdiri, sobre ellas cuatro mil pesos; i cinco mil cuatrocientos pesos, completo de los nueve mil cuatrocientos en que se le vendieron, en la citada casa, ubicada en el barrio de San Victorino de esta ciudad carrera de Tunja, calle 3.^a número 17 "que es la misma de que trata la escritura de compra-venta otorgada en esta Notaria en 18 de abril de 1856 por la cual consta haberse comprado al señor Francisco Zornosa i a su esposa Basilia Ronderos, la espresada casa." I no hai medio: o esa casa representa el mayor valor de la fundacion hecha por mi abuelo, i en ese caso con arreglo al artículo 2.^o de la citada lei de 2 de junio de 1853, yo tengo en dicha casa una parte mucho mayor que la que pueda tener el calumniante libelista, por ser solo tres los que repartiriamos la parte que correspondiera a mi padre, primojénito lejítimo del fundador i ser mayor el divisor de la parte que le pudiera corresponder al padre del libelista calumniante: o esa casa hace parte de la fundacion, en cuyo caso la casa pertenece íntegramente a la Nacion, como desamortizada por ministerio de la lei en fuerza del decreto

de 9 de setiembre de 1861, doce dias ántes de otorgarse el documento de 21 del mismo setiembre de 1861, con el cual me ejecutó el famélico tinterillo, autor de toda esa trama infame, con la cual pretendia consumir la ocultacion i depericion del espresado principal; i cuyo patronato corresponde de derecho a mi hermano, en el primer caso me robó a mí lo que me correspondiera en la casa, i ese robo le sirvió de medio para intentar estafarme la cantidad por la cual me ejecutó; i en el segundo, la ocultacion i apropiacion de bienes de la Nacion, i la usurpacion de derechos incuestionables de mi hermano, le sirvieron al depravado ejecutante, para cometer contra mí la mas atroz estafa i el mas infame latrocinio.

Librada contra mí la ejecucion en julio de 1863 con el documento de 21 de setiembre de 1861 para que dentro de veinticuatro horas otorgara escritura de venta de la estancia de Munar o por \$ 14,000 como queda dicho, con objeto de que se siguiera la ejecucion, sin embarazo ni retardo para confundir en ella al calumniante libelista, presenté para la traba una finca valiosa i completamente libre, i nombré de depositario al señor Aquileo Parra. Pero no era esto lo que podia convenir a los planes de depredacion i latrocinio del audaz i descarado ejecutante; porque es al amparo de la oscuridad del embrollo i las tinieblas que los rapaces nocturnos pueden ejercer sus rapiñas, pues la luz i la claridad los deslumbra i desconcierta; por lo cual el depravado ejecutante denunció para la traba el terreno denominado El Batan que sabia que yo habia pedido al Juez lo sacara a subasta voluntaria para legalizar el pago de una cantidad que sobre dicho terreno se les debía a las menores Margarita i Filomena Sarmiento; e hizo nombrar depositario al frances Pablo Raimond, i en efecto en 21 de diciembre de 1863 se embargó judicialmente, i desde luego, el depositario comenzó por arrendario, percibiendo el arrendamiento de un año anticipado, segun consta del recibo de letra del mismo ejecutante que orijinal se halla agregado al expediente; mas habiendo renunciado el frances Pablo Raimond el depósito en 1868, el infame ejecutante cuyo nombre me repugna pronunciar, tuvo habilidad para hacer nombrar a Jacobo Ramírez, campesino ignorante, codicioso, que aplicó a usos propios el terreno que solo en depósito se le confiaba, i que terminado el depósito por sentencia del Tribunal, ha sido necesario un juicio en primera i segunda instancia, para que rinda cuentas del depósito i de los objetos depositados de que dispuso, i condenado al pago, ha sido necesario intentar contra él un juicio ejecutivo, que pende en la actualidad en el Juzgado 3.º del circúito en el cual ha manifestado que no tiene con qué pagar; por manera que el infame ejecutante no contento con robarme, ha procurado que otros tambien me roben.

I fué con esta ejecucion en los términos sobredichos, i con las de Magdalena Vásquez i la de José Agudelo, marido i mujer, que el señor Januario Triana apoderado legal de uno i otro de estos dos ejecutantes, pidió al Juez 2.º del circúito, que declarara formado concurso de mis bienes; peticion que fué negada por el Juez, de cuyo auto apeló el apoderado de la Vásquez i fué confirmado por el Tribunal Superior condenando en costas a la parte apelante, las cuales cedí al Gobierno del Estado para la construccion de un puente sobre el camellon del camino

del Norte, porque en mi defensa no he buscado estos medros miserables, sino únicamente el triunfo de la justicia.

Continuada la ejecucion con el documento de 21 de setiembre de 1861 con todas las peripecias consiguientes a tan infame i audaz latrocinio, fué en el curso de ella que vine a descubrir la fundacion del espresado patronato hecha por mi abuelo paterno de que mi padre estuvo en posesion i que habia reedificado a su costa las fincas en que se fundó, arruinadas por un gran temblor, cuyos documentos orijinales existen en el Archivo nacional : que los derechos incuestionables de mi hermano a dicho patronato le habian sido usurpados desde la muerte de mi padre : la peticion al Provisor Vicario jeneral, solicitando licencia canónica para enajenar las fincas en que primitivamente se fundó el patronato a efecto de proceder con arreglo al artículo 2.º de la lei de 2 de junio de 1853 a repartir entre los lejítimos partícipes el mayor valor ; el decreto de 9 de abril de 1856, del Provisor, concediendo la licencia solicitada ; la escritura de 18 de abril de 1856, número 131 de venta al señor Hermójenes Valdiri de las fincas en que fué fundado el patronato ; la escritura de 18 de abril de 1856 de compra al señor Francisco Zornosa i a su esposa Basilia Ronderos de la casa número 17, calle 3.ª de la carrera de Tunja ; i finalmente la escritura de 20 de agosto de 1859, número 184, designando dicha casa para reconocer \$ 5,400 i las fincas primitivas \$ 4,000 que constituyen los \$ 9,400 del espresado patronato ; documentos todos que orijinales se hallan en el protocolo respectivo de la Notaría 3.ª de este circúito a cargo del señor doctor José Leiva.

Tal ejecucion se terminó por sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior del Estado de 21 de diciembre de 1869 que declaró la *nulidad absoluta* del citado documento de 21 de setiembre de 1861 que servia de recaudo ejecutivo mandando en consecuencia cesar en la ejecucion i desembargar los bienes embargados. Mas como uno de los bienes embargados, como queda dicho, era el terreno de El Batán, al proceder el Juez 1.º del circúito, señor doctor Julian Herrera, al desembargo judicial de dicho terreno, lo halló en poder de nuevo dueño, que resistió i se opuso al desembargo, como se verá mas adelante.

A pretesto de haberse declarado la *nulidad absoluta* del documento de 21 de setiembre de 1861 que sirvió de recaudo ejecutivo, “ *en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada* ” ; i pretendiendo el exejecutante hallar fundamento en el artículo 1754 del Código civil del Estado, me demandó, no ya por los \$ 14,000 por los cuales se siguió la mencionada ejecucion, i que habia tenido la audacia i el descaro de decir por medio de la imprenta en el número 18 del “ *Semanario de Avisos,* ” que yo habia recibido por precio de venta de la estancia de Munar, *sin que le hubiera entregado dicha estancia ni devuelto su valor,* sino por \$ 2,074 de ocho décimos por via de restitution, juicio en el cual propuse la *reconvencion*, por ser yo el que verdaderamente habia recibido incalculables perjuicios, como fácilmente se puede comprender ; pero el Majistrado del Tribunal, señor Felipe Silva, como Majistrado ponente, tuvo el buen gusto, la delicadeza i la honradez de condenarme al pago de la cantidad demandada i sus intereses, por cuya cantidad me ejecutó nuevamente ante el Juzgado 3.º del circúito el antiguo ejecutan-

te, haciendo con esa ejecucion su tercería en el remate de la hacienda de Salgado i San Rafael hecho en la ejecucion intentada por Magdalena Vásquez i José Agudelo de que queda hecha relacion, consiguiendo al fin consumir la estafa, el latrocinio, el robo i la depredacion, sin que la Corte Suprema nacional haya podido impedir la perpetracion de este horrendo crimen, jirando dentro de la esfera de accion que le circunscribe el artículo 21 de la Constitucion federal.

NOTA 8.ª

Las obligaciones que contraje por el contrato de venta de la hacienda de Salgado i San Rafael fueron, como lo espresa la Corte Suprema federal:

1.ª Pagar a la vendedora a plazos, siete mil pesos por anualidades de a mil; i

2.ª Diez mil pesos, réditos i premios, a diferentes acreedores sobre la hacienda del Cedro, sin que para ello se prefijara plazo dentro del cual lo debiera verificar.

Los derechos que adquirí por la compra de la espresada hacienda clara, espresa i terminantemente consignados en la escritura de 6 de febrero de 1855 que es objeto del contrato i que ha servido de recaudo ejecutivo, son los siguientes:

1.º La propiedad i posesion del terreno, i todas las anexidades que constituyen la hacienda, por los linderos preñados, clara i espresamente determinados en la escritura;

2.º El derecho de obtener en beneficio de la hacienda comprada toda el agua que recibe la del "Cedro" imponiendo sobre ésta una servidumbre formal en favor de aquella, que tambien fué objeto de la compra;

3.º El de adquirir la hacienda i demas objetos de la compra, libres de deuda, censo, i de toda otra clase de gravámen; i

4.º El de no pagar mas del cinco por ciento anual de réditos sobre las cantidades que me obligué a pagar, durante el tiempo que las adeudara.

Bien pronto despues de adquiridos los derechos que acabo de enumerar, el Prefecto del Departamento, Coronel José de Dios Ucros, me intimó que derribara la cerca de piedra desde el punto llamado "Chiquinquirá" hasta "Puente-largo," es decir, en una estension de casi media legua, para devolver al público una zona de terreno que con la cerca se habia usurpado del camino que conduce de Bogotá para Suba, i comprendida, por supuesto, dentro de los linderos que se me vendió la hacienda, conminándome para el cumplimiento de esa orden, con una fuerte multa sino la cumpliera dentro de quince dias, i con que la policía lo haria a mi costa. La zona de terreno al fin se remató en la Prefectura, i la remató José Agudelo, en virtud de cuyo remate, el Síndico municipal de Suba posteriormente le otorgó la respectiva escritura de venta del terreno, en 23 de marzo de 1860, número 402, ante el Notario Doctor Narciso Sánchez i que se halla al folio 754 del protoco-

lo respectivo. Por esa escritura, que aun hoy mismo está sin cancelar, José Agudelo, adquirió en remate público, la propiedad de parte del terreno que me vendió Magdalena Vásquez, su mujer, i que por ejecución de ésta ha sido ahora rematado.

Bien pronto despues tambien, el ilustre ciudadano, señor José Maria Plata, arrendatario entónces de la hacienda de "Salgado" i "San Rafael," me manifestó, a mí, i en mi presencia reconvino a José Agudelo, por haber desviado en el "Cedro" el curso natural del agua, i el que estaba obligado a conservar; desvió que consta en dos diligencias de inspeccion ocular practicadas en distintas ocasiones por el Juez 2.º del Distrito federal, con asistencia del mismo José Agudelo, i del señor Januario Triana, su apoderado legal.

Bien pronto despues, el Cura Rector de San Victorino, me cobró réditos atrasados de muchos años, de un principal de dos mil pesos, impuesto por escritura pública sobre la hacienda de Salgado, en favor de la iglesia parroquial del barrio, i cuyo testimonio orijinal me señaló. Segun la escritura de venta que el señor Camilo Sarmiento le hizo a Magdalena Vásquez de la hacienda de Salgado i San Rafael, al vendedor se le debian de precio de la venta i con hipoteca de la misma hacienda la cantidad de ocho mil pesos. Por el certificado de 10 de abril de 1866, del Registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, consta, que desde 19 de enero i 16 de octubre de 1839 se impusieron sobre dicha hacienda dos principales cada uno de cuatro mil pesos; por manera que de los citados documentos públicos o auténticos, resulta que la hacienda que se me habia vendido como libre, estaba realmente gravada con mucho mas de diez i ocho mil pesos, cantidad mayor con mucho de los diez i siete mil pesos en que la compré.

Bien pronto despues resultó que el principal de mil cien pesos, del patronato del señor Meliton Ortiz, impuesto sobre el Cedro, ganaba el siete i medio de interes anual, i que el de tres mil novecientos pesos que tambien sobre el Cedro se le debian al señor Felipe Sandino ganaba el nueve por ciento de interes anual. Mi obligacion, como terminantemente lo espresa la escritura que sirve de recaudo ejecutivo, no era sino de pagar el cinco por ciento anual sobre todas las cantidades durante el tiempo que las adeudara; i de la misma escritura aparece, que yo no tenia término prefijo ni plazo señalado para hacer el pago de estos principales, de manera que ni en gracia de discusion puede admitirse que yo hubiera quedado obligado a pagar los réditos a la rata espresada, aunque se hubiera cumplido a José Agudelo el plazo para el pago de dichos principales; porque si él, por vía de cláusula penal estaba obligado al pago de intereses a una rata mayor, yo no lo estaba en la escritura con que me ejecuta Magdalena Vásquez. Sin embargo, para evitar pleitos i cuestiones judiciales con José Agudelo, por escritura de 7 de febrero de 1859, número 185, traspasé de la hacienda de el Cedro a la de Salgado, San Rafael i El Batan el principal de mil cien pesos perteneciente al señor Meliton Ortiz, al siete i medio por ciento anual; i otorgué en favor de José Agudelo la escritura de 27 de marzo de 1863 número 350, por mil quinientos pesos de réditos al nueve por ciento sobre los tres mil novecientos del señor Felipe Sandino, con el doce por ciento anual: nada mas podia hacer para evitar

pleitos, i no obstante, luego que otorgué esta escritura, Magdalena Vásquez con la escritura de venta de la hacienda de Salgado i San Rafael, me ejecutó por veinte i tres mil ochocientos pesos, diez i siete del precio de venta, i seis mil ochocientos por intereses al cinco por ciento con arreglo a la escritura liquidados desde la fecha en que se otorgó; i no obstante tambien, es al siete i medio por ciento, i al nueve que yo debo pagar dichos principales con el uno por ciento mensual, de conformidad con los puntos sexto i octavo de la parte resolutive de esta sentencia.

Por entónces me contenté tan solo con requerir judicialmente a José Agudelo en el año de 1858, para que su mujer cumpliera con las obligaciones que le imponia el contrato de venta de la hacienda de Salgado i San Rafael, espresa, clara, i terminantemente establecidas en la escritura de 6 de febrero de 1855, amonestándole de la misma manera, que yo habia cumplido i seguiria cumpliendo con las obligaciones que contraje en virtud de tal contrato, pidiendo copia de dichos requerimiento i amonestacion i de la notificacion que de ellos se hiciera a José Agudelo.

La citada escritura de 6 de febrero de 1855, de venta de la hacienda de Salgado i San Rafael, contiene ademas la cláusula de evicion i saneamiento concebida testualmente en los términos siguientes: *i se obliga (la vendedora) a que dicha hacienda i servidumbre serán ciertas, seguras i efectivas al comprador, i nadie le inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, posesion, goce i disfrute, ni contra ella aparecerá gravámen alguno o perturbacion; i si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que la otorgante, sus herederos o sucesores sean requeridos privadamente o conforme a derecho, saldrán a su defensa i las seguirán a sus espensas en todas instancias i Tribunales, hasta ejecutoriarlo, i dejar al comprador i los suyos en su libre uso i quietud i pacífica posesion; i no pudiendo conseguirlo, le darán otra igual en valor, sitio, renta i comodidades; i en su defecto le restituirán la cantidad que haya desembolsado, las mejoras útiles, precisas i voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor que con el tiempo adquiriera, i todas las costas, gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren o causaren, POR TODO LO CUAL SE LE HA DE PODER EJECUTAR SOLO EN VIRTUD DE ESTA ESCRITURA I JURAMENTO DEL QUE LA POSEA O QUIEN LA REPRESENTA, EN QUIEN DEFIERE SU IMPORTE I LO RELEVA DE OTRA PRUEBA.*

¿Quién con una escritura concebida en términos semejantes, no creeria su propiedad asegurada contra cualquier violacion del contrato, garantizada contra toda agresion injusta i protegida de una injusticia i de una atroz iniquidad?

Como segun queda demostrado, era la vendedora la que habia violado i quebrantado todas i cada una de las cláusulas del contrato, espresa, clara i terminantemente establecidas en la escritura de 6 de febrero de 1855, i yo la habia *requerido privadamente i conforme a derecho* desde 1858, sobre su falta de cumplimiento a esas condiciones del contrato, i la habia *amonestado* que yo por mi parte habia cumplido i seguiria cumpliendo las obligaciones que dicha escritura me imponia; cuando la vendedora con la espresada escritura de 6 de febrero de 1855

intentó en julio de 1863 contra mí, ejecucion por el total precio de venta de la hacienda de Salgado i San Rafael, i por los réditos de toda esa cantidad desde la fecha de la escritura, yo tambien me presenté al mismo Juez, con la propia escritura ejecutando a la vendedora por la violacion espresa i quebrantamiento de las cláusulas del contrato, pero no solamente en virtud de la escritura i del juramento del que la posea, de conformidad con la cláusula trascrita, sino exhibiendo ademas, la copia legalizada del requerimiento i amonestacion judicial que le habia hecho desde 1858; la nota orijinal del Prefecto del Departamento mandándome derribar la cerca de piedra i restituir la zona de terreno usurpada al público, el remate de dicha zona hecho por José Agudelo, la inspeccion ocular hecha por el mismo Juez sobre el desvío de la agua en el Cedro i la privacion de ella en la de Salgado i San Rafael, una informacion de testigos sobre estos hechos, el certificado de los gravámenes que habian resultado sobre la hacienda, las escrituras sobre los réditos mayores del cinco por ciento que yo habia pagado i mil i mil otros documentos mas en comprobacion de esa falta de cumplimiento.

El Juez 2.º de Bogotá libró contra la vendedora la ejecucion en los términos en que la pedí; i por auto de 4 de julio de 1863, negó la ejecucion pedida por la vendedora contra mí, por los diez mil pesos, réditos i premios a diferentes acreedores sobre la hacienda del "Cedro," i la concedió por los siete mil pesos, aplazados i pagaderos por anualidades de a mil, i cuyo plazo aparecia ya cumplido. El apoderado de la ejecutante apeló de ambos autos, i el Tribunal de apelaciones, revocó el primero negandome el derecho de ejecutar, no obstante la terminante cláusula de la escritura ántes trascrita i de todos los documentos con que comprobé la violacion espresa de las condiciones del contrato; i por resolucio de 17 de setiembre de 1863, en que el magistrado señor doctor Cerbeleon Pinzon salvó su voto, reformó el citado auto de 4 julio, disponiendo que se librara contra mí la ejecucion por los diez i siete mil pesos, total precio de venta de la hacienda de Salgado i San Rafael i por los réditos al cinco por ciento anual desde la fecha de la escritura, es decir por los veintitres mil ochocientos pesos, por los que la intenté no obstante que *los diez mil pesos, réditos i premios, a diferentes acreedores sobre el Cedro*, no eran cantidad líquida, de plazo cumplido, ni tener la ejecutante personería por esos acreedores.

En virtud, pues, de tal resolucio, i por una misma escritura, yo quedé sometido a sufrir las consecuencias de una ejecucion de catorce años de duracion, a que le ha puesto término la presente sentencia de la Corte Suprema federal; i privado al mismo tiempo de hacer valer mis derechos de la manera que la misma escritura me concedia i a que la ejecutante se habia sujetado.

NOTA 9.ª

En consecuencia de la citada resolucio de 17 de setiembre de 1863 reformando el auto de 4 de julio del mismo año del Juez 2.º mu-

nicipal de Bogotá, seguíase la ejecucion de Magdalena Vásquez contra mí con la escritura de 6 de febrero de 1855, por los diez i siete mil pesos, total precio de venta de la hacienda de Salgado i San Rafael, i por los réditos de toda esa cantidad desde la fecha de la escritura que servia de recaudo ejecutivo; cuando en mayo de 1864, José Agudelo con la nueva escritura de 27 de marzo de 1863 tambien pidió se librara contra mí ejecucion por mil quinientos pesos de réditos vencidos durante la revolucion de 1860, al nueve por ciento sobre tres mil novecientos pesos de principal del señor Felipe Sandino, uno de los acreedores sobre la hacienda de el Cedro, i librada dicha ejecucion, el señor Januario Triana, apoderado de ámbos ejecutantes, marido i mujer, pidió que se acumulara esta ejecucion a la de Magdalena Vásquez i así se decretó.

Entre tanto, a consecuencia de la misma resolucion, mi apoderado legal, señor doctor Manuel I. Narváez, entabló demanda en via ordinaria, única que me dejó espedita la citada resolucion, por la violacion i quebrantamiento de las condiciones del contrato, espresa, clara i terminantemente establecidas en la escritura que servia de recaudo ejecutivo en la ejecucion seguida por Magdalena Vásquez, siendo una de ellas la de que yo no debia pagar sino el cinco por ciento anual sobre las cantidades que en dicha escritura quedé a deber, *durante el tiempo que las adeudara*. En este nuevo juicio tambien era apoderado de la parte demandada el señor Januario Triana.

Surtida en esta demanda la tramitacion del juicio ordinario, se profirió la sentencia de primera instancia en 13 de febrero de 1867, la cual fué apelada por el apoderado de la parte demandada. En 24 de marzo de 1871 se pronunció la de segunda instancia en el Tribunal del Estado absolviendo de la demanda a José Agudelo i a su esposa Magdalena Vásquez, sentencia redactada como Magistrado ponente por el señor Felipe Silva, primo hermano del señor Januario Triana apoderado legal de José Agudelo i de su esposa Magdalena Vásquez.

Así, pues, tanto por la sentencia de segunda instancia que acabo de citar como por la resolucion tambien de segunda instancia ántes mencionada, ambas del Tribunal de apelacion, se hizo nugatoria, frustánea i sin ningun valor ni efecto para mí, la escritura de 6 de febrero de 1855, en cuanto a las condiciones del contrato, esplicita, clara i terminantemente establecidas en dicha escritura, privándoseme por la una de hacerlas efectivas ejecutivamente, i por la otra absolviendo al demandado, en juicio ordinario, de la obligacion de darles cumplimiento; i al mismo tiempo quedando entregado al rigor de un juicio ejecutivo, en que se me ha exigido mas de lo que me obligué en esa misma escritura.

Para burlar, para anular i para frustrar el efecto de la sentencia que debiera haber condenado en la demanda intentada en juicio ordinario por mí apoderado legal, doctor Manuel I. Narváez, para el cumplimiento de las condiciones del contrato de compra de la hacienda de Salgado i San Rafael clara, i espresamente espresadas en la escritura de 6 de febrero de 1855, o por la responsabilidad subsidiaria que se demandó por la falta de cumplimiento a todas i cada una de esas condiciones; José Agudelo por escritura pública de 26 de noviembre de

1863 número 1508 otorgada ante el Notario 2º doctor Narciso Sánchez, i que se halla al folio 490 del protocolo respectivo, vendió la hacienda del Cedro, i dos casas en esta ciudad para aparecer absolutamente insolvente en caso de condenacion. Pero cuando se profirió la citada sentencia de 24 de marzo de 1871 por el majistrado Felipe Silva, primo hermano del señor Januario Triana, apoderado legal del demandado, redimiéndolo del cumplimiento de esas condiciones, i absolviéndolo de la obligacion por la responsabilidad subsidiaria, por escritura de 15 de abril de 1871, número 534, otorgada ante el mismo Notario, doctor Narciso Sánchez i que se registra del folio 913 vuelto al 915 del protocolo respectivo, a los veinte dias no mas de proferida tal sentencia, el comprador de dichas fincas, en esta escritura, *convino con José Agudelo en volverle a vender la hacienda del Cedro i dos casas en Bogotá, que por escritura de 26 de noviembre de 1863, éste le habia vendido a aquel, dando por recibido el precio, segun las mismas palabras de la escritura, literalmente copiadas.* El Tribunal, pues, o mejor dicho, el majistrado Felipe Silva, con su sentencia le puso el *Visto Bueno* a la falsedad, a la mala fé, a la estafa, i a todos los crímenes cometidos con este hecho infame.

NOTA 10.

Por auto de 30 de mayo de 1868 se declaró nulo todo lo actuado desde 4 de junio de 1864, i así permaneció el proceso por mas de dos años con implícito consentimiento de los ejecutantes i de su apoderado legal, señor Januario Triana, que ni reclamaron dicho auto, ni apelaron de él, ni hicieron uso de ningun recurso legal, esperando probablemente alguna ocasion propicia a sus planes de depredacion. Al fin esa ocasion se presentó.

El movimiento revolucionario acaecido en esta ciudad el 18 de julio de 1876 produjo en el Tribunal de Cundinamarca cierta resonancia declarándose vacante la plaza que ocupaba en él el doctor Miguel Gaitan, i nombrando para que la llenara al señor Felipe Silva, primo hermano del apoderado de ámbos ejecutantes, de estraccion desconocida en el foro, i que tan funesto ha sido al crédito de la administracion de la justicia. Fué entonces que revivió la ejecucion intentada por Magdalena Vásquez contra mí con la *escritura novada* de 6 de febrero de 1855, i la intentada por José Agudelo, su marido, con la *escritura de novacion* de 27 de marzo de 1863, que por mas de dos años habian estado en receso a consecuencia del citado auto de 30 de mayo de 1868, las cuales, para mayor contraste, se acumularon nuevamente, a petition del mismo señor Januario Triana, apoderado de los dos ejecutantes, marido i mujer.

Para cortar estas dos ejecuciones en el instante mismo de su reaparecimiento por una cesacion prematura, conforme al espíritu de la lei; en uso del derecho que al ejecutado dá el artículo 64 de la lei de 14 de agosto de 1869, articulé sobre el pago i el cumplimiento de la obligacion que contraje por la *escritura novada* de 6 de febrero de

1855, de compra de la hacienda de Salgado i San Rafael, sin que jamas haya existido ninguna otra causa de deber, exhibiendo con dicha articulacion los *documentos auténticos* en que consta el hecho, como lo requiere el artículo citado. Introducida esta articulacion, el 15 de noviembre se le dió traslado de ella a la parte contraria por cuarenta i ocho horas, con arreglo al artículo 382 del Código judicial, notificándosele por medio de edicto el dia 10 del siguiente diciembre, el cual permaneció fijado cinco dias, al cabo de los cuales se desfijó el 15 del mismo diciembre, de que se puso por el Secretario la respectiva nota i certificado en el expediente, quedando por tanto surtida legalmente la notificacion con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5.º de la lei de 14 de agosto de 1869, adicional i reformatoria del Código judicial. Apesar de todos estos términos i dilaciones, apesar de todas estas fórmulas legales, la contraparte no contestó el traslado por sí ni por medio de su apoderado, manifestando implícitamente, con el silencio, su aceptacion de los documentos exhibidos i su aquiescencia a la resolucion de la articulacion, que es el objeto legal que produce la taciturnidad en estos casos, i así lo representé al Juez de la causa, quien en 5 de enero siguiente pidió informe al Secretario, el que lo evacuó afirmativamente el 7 del mismo enero, con todo lo cual quedó legal i debidamente sustanciada mi articulacion, i puesta en estado de resolver el punto de derecho a que ella se contraia, dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, como lo previene el citado artículo 382 del Código judicial. Empero el Juez 1.º del circuito, Manuel José Angarita, por auto de 5 de marzo del mismo año, (¡a los cincuenta i ocho dias!!!...) mandó que se abriera a prueba por nueve dias mi articulacion!!!.....

Era que el Juez 1.º del circuito, Manuel José Angarita, desde 29 de enero habia librado despacho al Juez del distrito de Suba comisionándole para que procediera al embargo, depósito e valuó de la hacienda de Salgado i San Rafael, en la ejecucion de Magdalena Vásquez i José Agrado, pero este despacho retenido en poder del ejecutante, i presentado al Juez de Suba para su cumplimiento i ejecucion el dia 2 de marzo, no pudo practicarse la diligencia por no haber concurrido el depositario i valuadores nombrados por el mismo Juez 1.º del circuito, Manuel José Angarita, con cuyo motivo habiendo llegado todo esto privadamente a mi noticia, me presenté al Juez de Suba, a efecto de que me intimara el mandamiento ejecutivo, o devolviera el despacho con las protestas que hice i así se verificó; pero el Juez 1.º del circuito Manuel José Angarita, sobrecartó el despacho al Juez de Suba comisionándole para que nombrara depositario i valuadores si los nombrados por él no comparecian, i en esta ocasion se practicó el embargo sin mi citacion ni noticia, sin tocar con ninguno de los arrendatarios, ni reconocer ni examinar la hacienda, i ésta con las casas i demas anexidades i mejoras fué valuada por catorce mil pesos de ocho décimos, o sean de lei \$ 11,200!!!...

Entretanto, yo habia apelado, del auto de 5 de marzo por el cual el juez 1.º del circuito, Manuel José Angarita, mandó abrir a prueba mi articulacion de pago i cumplimiento de la obligacion; apelacion que tocó al majistrado del Tribunal, Felipe Silva, primo hermano del señor Januario Triana, apoderado tanto de Magdalena Vásquez, como

de su marido José Agudelo, en las dos ejecuciones acumuladas en que habia propuesto mi espresada articulacion, auto que fué confirmado por el mencionado majistrado, Felipe Silva, desconociendo el espíritu de la lei, el carácter breve i sumario del juicio ejecutivo, el mérito i valor de prueba legal que tienen los *documentos auténticos* exhibidos con mi articulacion; mérito i valor que no se les podia objetar; porque, o no eran documentos auténticos i entónces debia desechar la articulacion por no proponerse como lo previene el artículo 64 de la lei de 14 de agosto de 1869; o admitida, los documentos exhibidos con ella, estaban estimados como auténticos por el Juez, i esentos de objecion, en cuanto a su calidad. Abierta a prueba la articulacion, de conformidad con las dos resoluciones de primera i segunda instancia, la contra-parte no produjo prueba ninguna contra lo sustancial de mi articulacion, ni para redargüir los documentos auténticos exhibidos con ella, quedando con un palmo de narices el Majistrado i el Juez, en cuanto a su instruccion jurídica i a sus conocimientos en práctica forense de que estaban tan engreidos i ufanos. Sinembargo, su objeto de ganar tiempo miéntras se verificaba el embargo de la hacienda de Salgado i San Rafael, de sujetarme a la prosecucion de un juicio ejecutivo i de hacerme sufrir las funestas consecuencias de la ejecucion, lo lograron en toda la estension que su depravacion, inmoralidad i corrupcion lo podian apetecer, pues mi articulacion quedó sin resolver viniendo a ser comprendida en la memorable sentencia del Tribunal Superior del Estado de 18 de marzo de 1875.

La moral exijia de mí en conciencia como padre de familia i miembro de la sociedad; i la lei positiva me imponia la obligacion como miembro del Estado, por el artículo 1,468 del Código Judicial, de denunciar a la autoridad competente los delitos i las faltas cometidas con los hechos que quedan referidos; i en cumplimiento de este deber, denuncié al Tribunal Superior del Estado los delitos cometidos por el Juez 1.º del Circuito Manuel José Angarita, fundando mi denuncia en la copia legalizada de los documentos respectivos, habiéndome recibido el juramento del caso para expedir las copias el mismo Manuel José Angarita en calidad de Juez 1.º del Circuito. Los delitos denunciados fueron los de retardo, abuso de autoridad, prevaricato i muchos otros; mas mi denuncia permanece aun hoi en el Tribunal, en el mismo estado en que lo presenté i publiqué por la imprenta desde 28 de marzo de 1870.

Habiendo llegado a conocimiento del Tribunal la ejecucion de Magdalena Vasquez i de José Agudelo por apelacion interpuesta por el apoderado de los dos ejecutantes de la sentencia de primera instancia de 28 de marzo de 1873, que declaró probadas las escepciones de novacion, pago i cumplimiento de la obligacion, se proveyó el auto de 10 de febrero de 1875 en que el Majistrado Manuel José Angarita, espresa, que en su persona concurre la causa 9.ª de recusacion del artículo 593 del Código Judicial, es decir, que el señor Majistrado Manuel José Angarita, tiene enemistad grave conmigo, lo que sin duda es la confesion explícita, paladina i solemne del infame crimen de *prevaricato*, porque segun el artículo 352 del Código Penal, son prevaricadores, "los Jueces que por afecto o desafecto a alguna persona juzgan contra la lei, o rehu-

san, niegan o retardan la administracion de la justicia," i sinembargo el señor Manuel José Angarita, para mayor honra i gloria de Cundinamarca fué nombrado i en la actualidad es Majistrado del Tribunal Superior del Estado soberano!.....

NOTA 11.^a

Una de las pruebas que el Tribunal Superior del Estado de Cundinamarca tuvo al proferir su fallo de 18 de marzo de 1875 i que puede decirse la prueba radical, es el recibo, carta de pago o finiquito expedido por José Agudelo espontáneamente i sin intervencion ninguna de mi parte el 26 de febrero de 1858 en papel sellado competente, autorizado por dos testigos intachables, siendo uno de ellos el señor doctor Manuel María Pardo quien personalmente entregó el dinero al mismo José Agudelo, i reconocido judicialmente i con juramento por el mismo José Agudelo, cinco años despues de haberlo expedido i cuando ya la presente ejecucion se habia intentado por su mujer Magdalena Vásquez. Respecto de este documento la sentencia de primera instancia, literalmente se espresa de la manera siguiente: "*Entre las pruebas que entónces presentó (el ejecutado) figura en copia de fojas 50 a 54 un recibo expedido por José Agudelo en 26 de febrero de 1858, ante testigos. Allí dice que recibió mil seiscientos veinte i dos pesos de ocho décimos por arreglo de cuentas celebrado en la fecha por lo que se le debe de plazos vencidos, por capital e intereses del valor ex que vendió la hacienda de "Salgado" i "San Rafael," que solo le queda debiendo seis mil pesos de capital i los intereses desde primero de enero de ese año (es decir, del año de 1858 entónces en curso); i que toda cuenta anterior queda terminada.*"

Este documento contiene ademas la cláusula de que, José Agudelo se obliga i compromete a cancelarme, en la parte respectiva, la escritura de venta de la hacienda de "Salgado" i "San Rafael" "*cuando yo se lo exijiera.*"

Las obligaciones que me imponia la espresada escritura segun se ha visto, segun lo reconocen i declaran el Juez 1.^o del Circuíto i el Tribunal Superior del Estado en las respectivas sentencias de primera i segunda instancia, de 28 de marzo de 1873 i 18 de marzo de 1875 i segun lo manifiesta la Corte Suprema federal en la presente sentencia, eran estas:

"Pagar siete mil pesos a plazos, por anualidades de a mil; i

"Diez mil pesos, réditos i premios a diferentes acreedores sobre la hacienda del "Cedro."

La jeneralidad con que en dicho documento espresa José Agudelo; "*que ha recibido por arreglo de cuentas, por lo que se le debe de plazos vencidos, por capital e intereses del valor en que vendió la hacienda de "Salgado" i "San Rafael"; i la jeneralidad tambien con que afirma en el mismo documento,*" que solo le quedé debiendo seis mil pesos de capital i los intereses desde primero de enero del año en curso cuando se espidió el mencionado documento; no deja duda que la cantidad reci-

bida por arreglo de cuentas, por capital e intereses debidos de plazos vencidos, se refieren promiscua i conjuntamente a las dos cantidades de que tratan las dos obligaciones que me imponia la escritura con que se intentó por Magdalena Vásquez la ejecucion; i que los seis mil pesos de capital i los intereses desde primero de enero del año en curso, es decir, del año de 1858 se refieren así mismo, promiscua i conjuntamente a las mismas dos cantidades de que tratan la dos obligaciones que me imponia la citada escritura: de lo contrario tal documento no se puede comprender i mucho ménos se podria explicar.

I nótese, pero nótese bien, que debiendo yo pagar siete mil pesos a razon de a mil pesos cada año desde 6 de febrero de 1855, fecha de la escritura, i no teniendo en esa escritura término prefijo ni plazo señalado dentro del cual debiera pagar los diez mil pesos, réditos i premios a diferentes acreedores sobre la hacienda del "Cedro," en 26 de febrero de 1858 fecha del documento citado, es decir, a los tres años de contraida esa obligacion de plazo indefinido, "*solo debia seis mil pesos.*"

Posteriormente al 26 de febrero de 1858, fecha de dicho documento, por escritura de 7 de febrero de 1859, ménos de un año despues, traspasé a la hacienda de "Salgado" i "San Rafael" i "El Batán" el principal de mil cien pesos (\$ 1,100) del patronato perteneciente al señor Meliton Ortiz que gravaba sobre la del "Cedro":

Posteriormente tambien, al 26 de febrero de 1858, fecha del expresado documento, en 3 de marzo de 1860, al año siguiente, pagué mil pesos (\$ 1,000) al señor doctor Fernando Caicedo i Camacho por cuenta i órden de José Agudelo, cuyo dinero lo entregó el señor Vícto Lago en su almacén, figurando como testigo en el documento respectivo, debidamente registrado en la Oficina de Registro del Círculo de Bogotá; i

Posteriormente, así mismo, al 26 de febrero de 1858, fecha del citado documento, en 27 de marzo de 1863, tres años despues, por medio de una *nueva escritura pública* me obligué al *nuevo deudor* José Agudelo, a un *nuevo plazo* de un año, con *nueva hipoteca* sobre la hacienda de "Salgado" i "San Rafael," i con *nuevo interes* del doce i el nueve por ciento, es decir, con todas las condiciones i requisitos legales que constituyen una *escritura de novacion*; me obligué, digo, a pagar a José Agudelo mil quinientos pesos procedentes de réditos sobre los tres mil novecientos pesos de principal perteneciente al señor Felipe Sandino vencidos i no pagados durante la revolucion de 1860 i en ausencia de José Agudelo en el Cauca a donde marchó con el Jeneral Leonardo Canal, a pesar de no estar yo obligado a pagar sino solo el cinco por ciento durante el tiempo que los adeudara; i a pagar tambien los mismos tres mil novecientos pesos (\$ 3,900).

Estas tres cantidades, componen, como se ve, con toda la esactitud i precision matemática, los seis mil pesos cabales, sin un centavo más ni un centavo ménos, seis mil pesos que, segun el recibo de 26 de febrero de 1858 ántes citado, quedé debiendo en esa fecha a Magdalena Vasquez por precio de venta de la hacienda de "Salgado" i "San Rafael," con arreglo a la escritura de 6 de febrero de 1855 que sirve de recaudo ejecutivo.

Los tres documentos públicos i auténticos, que acabo de mencionar

de las tres cantidades a que ellos se refieren i que componen con perfecta cabalidad los seis mil pesos de que trata el recibo de 26 de febrero de 1858; este mismo recibo judicialmente reconocido, en copia auténtica; i el certificado orijinal de 13 de noviembre de 1869 del Registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, que legalmente es instrumento auténtico, i en el cual consta literalmente: "que la hacienda del "Cedro" de propiedad de José Agudelo, i que perteneció al señor Felipe Sandino, está libre de todos los gravámenes que tenia en 6 de febrero de 1855 cuando se otorgó la escritura de venta de la hacienda de "Salgado" i "San Rafael:" todos estos documentos auténticos, fueron los que exhibí, con arreglo al artículo 64 de la lei de 14 de agosto de 1869 con mi articulacion de pago i cumplimiento de la obligacion, pidiendo la cesacion prematura de la ejecucion nuevamente intentada por Magdalena Vásquez con la escritura de 6 de febrero de 1855, de venta de la hacienda de "Salgado" i "San Rafael," despues de proferido el auto de 30 de mayo de 1868, que declaró nulo todo lo actuado desde 4 de junio de 1864, segun queda manifestado en la nota precedente.

No habiéndose decidido esta articulacion en oportunidad con arreglo al artículo 382 del Código Judicial, como queda manifestado tambien, el señor Juez 1.º del Circúito, doctor Constantino María Tejeiro, en sentencia de 28 de Marzo de 1873, declaró:

"1.º Que la demanda ejecutiva de Magdalena Vasquez de Agudelo, por diez i siete mil pesos de ocho decimos i sus réditos, fundada en la escritura número 130, de fecha 6 de febrero de 1855, debe cesar por haberse probado la estincion del compromiso de redimir los diezmil pesos que gravaban en aquel año la hacienda del "Cedro" por ser indebido este cobro a causa de no tener plazo prefijado el dicho compromiso i haberse contraido bajo una condicion tácita, que aparece cumplida; i por haber sido novada aquella obligacion por el convenio que reza la escritura número 350 de 31 de marzo de 1863;

"2.º Que los efectos de esa ejecucion en cuanto al cobro de los siete mil pesos de ocho décimos deben cesar tambien, por haberse probado la escepcion de pago i la de novacion;

"3.º Que los costos hechos por el ejecutado son de cargo de la parte actora en la actuacion referente al cobro indebido, los que serán tasados por peritos.

"4.º Que no se han probado las demas escepciones propuestas; i

"5.º Que la ejecucion debe seguir su curso i pregonar i rematar la finca embargada por los mil quinientos pesos de ocho décimos i los réditos que Manuel María Zaldúa se obligó a pagar a José Agudelo segun la escritura pública número 350 ya citada, a la que se refiere el auto ejecutivo de 24 de mayo de 1864, tal como allí se dispuso."

Esta sentencia fué apelada por el apoderado de la ejecutante, i oido en estrados mi alegato que publiqué por medio de la imprenta, el Tribunal Superior de Cundinamarca, en sentencia de 18 de marzo de 1875, resolvió:

"1.º No se ha probado la escepcion de novacion:

"2.º Se ha probado en parte la escepcion de pago, es decir, se ha probado que Manuel María Zaldúa ha pagado a Magdalena Vásquez

de Agudelo, por precio de la hacienda de Salgado i San Rafael, la suma de nueve mil cien pesos de ocho décimos de principal i los intereses causados hasta el 27 de marzo de 1863 :

“3.º La ejecucion debe seguir su curso i pregonar i rematar la finca embargada, para el pago de sietemil novecientos pesos de ocho décimos, restantes, que Zaldúa debe a Magdalena Vásquez i el de los intereses de cuatro mil pesos de ocho décimos al cinco por ciento anual desde 27 de marzo de 1863; i para el pago tambien de los mil quinientos pesos de ocho décimos, i los réditos por los cuales se libró la orden de pago a favor de José Agudelo, tal como se dispuso en el auto de 24 de mayo de 1864; i

“4.º Que no se hace condenacion de costas. En estos términos se reforma la sentencia apelada.”

¿Cómo si se resuelve que no se ha probado la *escepcion de novacion*, quedando por tal resolucion implícitamente abrogada la *escritura de novacion* de 27 de marzo de 1863, con esa misma escritura se me condena al pago de los mil quinientos pesos i sus réditos, procediendo dicha cantidad de réditos al nueve por ciento de los \$ 3,900 a que ella se refiere, cuando por la escritura novada de 6 de febrero de 1855 yo no estoi obligado a pagar réditos mayores del cinco por ciento anual, durante el tiempo que adeude las cantidades que constituyen el precio de venta de la hacienda de Salgado i San Rafael? ¿Cómo se me condena a pagar en dinero sonante con el valor del remate de la finca embargada, dos mil pesos del principal del Convento de San Francisco, impuesto sobre la hacienda del Cedro contra el certificado de 13 de noviembre de 1869, del Registrador de instrumentos públicos en que consta que dicha hacienda está libre de todos los gravámenes que tenia cuando compré la de Salgado i San Rafael, siendo ese certificado la prueba legal por escelencia de la libertad de una finca raiz; i cuando ese principal fué redimido en el Tesoro nacional por escritura pública de 7 de abril de 1863 número 97 otorgada ante el Notario 1.º de este circúito, doctor Mariano Alejo Pinillos i que se halla al folio 1,220 del protocolo respectivo, habiéndose pagado o debido pagar por el Tesoro nacional los réditos de ese principal, que esa sentencia me condena ahora a mí a que la pague?

Sea de todo esto lo que fuere, el citado documento de 26 de febrero de 1858 imponia a José Agudelo el deber de cancelarme la escritura de 6 de febrero de 1855 de venta de Salgado i San Rafael con que me ejecuta Magdalena Vásquez, su mujer, cuando yo se lo exigiera; i para ser efectiva esta obligacion, luego que se intentó contra mí esa ejecucion, me presenté ejecutando a José Agudelo para que hiciera la cancelacion, i no obstante haberse ocultado i de evadir de cuantas maneras sujere la malicia i mala fe, que se le intimara el mandamiento ejecutivo, al fin verificó la cancelacion, pero solo por la cantidad de nueve mil cien pesos; i esa cantidad de \$ 9,100 de la cancelacion, es la que el Tribunal en su sentencia declara que yo he pagado; de modo que si José Agudelo cancela solo por un peso, el Tribunal me condena a pagar los diez i seis mil novecientos noventa i un pesos restantes, no obstante el numeroso cúmulo de otras pruebas legales que comprueban el pago!.....

NOTA 12.

En cumplimiento i ejecucion de la citada sentencia del Tribunal, se sacó a pregon la hacienda de Salgado i San Rafael, i se designó el dia 24 de junio de 1875 para hacer el remate. En el acto del remate el señor Juan Sordo se presentó pidiendo la suspension, miéntras no se hiciera la citacion personal, en el término del emplazamiento, a los acreedores que tengan constituida hipoteca sobre la misma finca, con arreglo al inciso tercero del artículo 2,531 del Código civil, i así lo resolvió el Juez por auto de la misma fecha, designando el 19 de noviembre del mismo año para que tuviera lugar el remate, i se habria verificado ese dia el remate sin citacion del representante del Ministerio público, si yo no me hubiera presentado con los documentos del caso manifestando que por escritura pública de 7 de febrero de 1859 i en cumplimiento de la obligacion que contraje por la escritura de 6 de febrero de 1855, con la cual me ejecuta Magdalena Vásquez, habia traspasado a la hacienda de Salgado, San Rafael i El Batán el principal del patronato del señor Meliton Ortiz que gravaba sobre la del Cedro i que ese principal pertenecia a la Nacion como bienes desamortizados por ministerio de la lei en fuerza del decreto de 9 de setiembre de 1861, haciéndose en consecuencia la notificacion personal al señor Ajente fiscal, con lo cual este asunto pasó a ser de la privativa competencia del Poder judicial federal.

Desde que la mencionada sentencia del Tribunal pasó al Juez 1.º del circuito para su ejecucion i cumplimiento, i para que se cumpliera con el deber que el artículo 81 de la lei de 14 de agosto de 1869 impone a los Jueces de circuito de admitir la consignacion hecha por los deudores para pagar a sus acreedores sin necesidad de que preceda oferta, me presente al Juez 1.º del circuito pidiendo mandara que se hiciera la liquidacion de créditos por peritos con arreglo al artículo 531 del Código judicial, a fin de verificar la consignacion i extinguir la obligacion i hacer cesar los intereses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1672 del Código civil; pero el Juez negó mi peticion, negó la revocatoria de su auto, negó la apelacion, i se negó tambien el recurso de hecho al Tribunal, a pretesto de corresponderle al Juez la liquidacion, citando para ello las disposiciones del artículo 858 del Código judicial, que dispone, que siempre que se haya de librar ejecucion con un documento que dé derecho a intereses, la ejecucion se librá por el principal i los intereses, disposicion que será aplicable para todo cuanto quiera el Juez; pero no para el caso en cuestion, como lo podrá comprender el mas palurdo; haciendo necesario un remate que se pudo evitar si los peritos hubieran liquidado el crédito de la ejecutante en \$ 3,400 piezas de ocho décimos, como se ha hecho por la Corte Suprema federal en el punto sétimo de la parte resolutiva de la presente sentencia. Tales son las consecuencias de poner a desempeñar destinos judiciales a los que no son para el paso.

NOTA 13.^a

Se ha visto en la nota 7.^a el pretesto para estafarme con el documento de 21 de setiembre de 1861 i el modo con que se intentó consumar ese nefando crimen por medio de una ejecucion para que dentro de veinticuatro horas otorgara escritura de venta de la estancia de Munar o por catorce mil pesos que se aseguró por medio de la prensa periódica, que yo habia recibido por precio de esa estancia, sin haber entregado la finca ni devuelto su valor; i como por la sentencia de 21 de diciembre de 1869 del Tribunal Superior del Estado se declaró la *nulidad absoluta* del espresado documento, mandando en consecuencia cesar en la ejecucion, i desembargar los bienes embargados, siendo uno de ellos el terreno denominado El Batan, cuyos productos los percibió el ejecutante anticipadamente, i que al procederse al desembargo judicial la finca se halló en poder de nuevo dueño, que resistió el desembargo, reteniéndola hasta ahora en su poder.

Se ha visto tambien en la nota 4.^a que con esta ejecucion, la de Magdalena Vásquez con la *escritura novada* de 6 de febrero de 1855 por el precio de venta total de la hacienda de Salgado i San Rafael, i los réditos de toda esa cantidad, i la de José Agudelo, su marido, con la *escritura de novacion* de 27 de marzo de 1863 por réditos al nueve por ciento sobre parte de esa misma caantidad, se intentó, por el señor Juanuario Triana, apoderado a la vez de marido i mujer en estas dos ejecuciones, que se declarara concurso de acreedores a mis bienes, i que esta pretension fué negada por el Juez 2.^o del circuito, negativa que fué confirmada por el Tribunal Superior, condenando en costas a Magdalena Vásquez, las cuales cedi a la Gobernacion del Estado para las obras públicas del camellon del camino del Norte.

I se ha visto, en fin, el modo como el ejecutante logró por último que se me condenara en sentencia de 28 de febrero de 1874, redactada por el señor Felipe Silva, como Magistrado ponente, i contra quien tenia intentada acusacion ante la Asamblea lejislativa, si no al pago de los catorce mil pesos, por los cuales se me ejecutó primeramente, sí al de dos mil piezas de ocho décimos, por las que despues fuí demandado en juicio ordinario por el mismo ejecutante.

Resta ahora saber cómo ha conseguido el depravado tinterillo, cuyo nombre me repugna i me avergüenza pronunciar, consumar su audaz i descarada depredacion i latrocinio; i esto lo dice él mismo en su escrito al Juez 1.^o del circúito para hacer su tercería en el presente juicio, en los términos siguientes: "*La sentencia en el juicio de tercería, no tiene por objeto decidir sobre la verdad de la existencia del crédito, sino solo sobre la prelacion de los acreedores.*"

Es así como este famélico tinterillo, que aunque en último lugar, i sin que la Corte Suprema haya podido averiguar *la verdad de la existencia del crédito* que demanda, ni poder yo contestar en juicio la lejitimidad de ese pretendido crédito, ha podido estafarme los \$ 3,772 i réditos, que por el punto noveno de la parte resolutive de esta sen-

tencia se le mandan pagar a Domingo Zaldúa con el producto del remate de la hacienda de Salgado i San Rafael.

Nada tiene de estraño que por medio de infamias i de viles chicanas, incidias i acehanzas, haya podido estafarme esta cantidad, consumando la depredacion intentada contra mí, por desgracia pariente, aunque remoto; cuando se ha visto en la misma nota 7.^a el modo infame con que ha robado a toda la familia i aun a la Nacion misma, logrando por medios criminales la ocultacion i depericion de un patronato de familia desamortizado por ministerio de la lei, i cuando ha dado el escándalo de disputarles judicialmente a sus mismos hermanos i defraudarlos en la lejítima i escaza herencia de su padre.

NOTA 14.^a

Como endosatario del ilustre ciudadano señor José María Plata, vine a ser acreedor del señor Juan Malo, de una considerable suma de pesos por un documento simple que se elevó despues a escritura pública con hipoteca sobre la quinta conocida con el nombre de La Favorita. Pero siendo este crédito el mayor que gravaba la finca, era al mismo tiempo el que estaba en último lugar, i viendo que en caso de un conflicto quedaria totalmente escludido, propuse al señor Juan Malo que recabara de los demas acreedores que perdonaran los réditos vencidos, dando yo el ejemplo, i que en ese caso compraria dicha quinta, encargándome del pago a los demas acreedores. Mi propuesta fué aceptada, i en consecuencia se otorgó en mi favor la escritura de 20 de enero de 1864, número 74, de venta de la espresada quinta de La Favorita de la cual era acreedor el señor Teodoro Quijano por la suma de tres mil pesos de principal, los cuales me comprometí a pagar con un año de plazo.

Por escritura de 8 de noviembre de 1865 número 324 vendí la mencionada quinta de La Favorita al señor Luis Haro, el cual me exigió que le otorgara la escritura de venta a su hermana Dolores Haro de Roca, que se decia viuda del señor Rafael Roca, súbdito español, lo que no hallé inconveniente en hacer, i así fué otorgada la escritura ante el Notario 1.^o de este circúito. Como condicion del contrato i en pago del precio de venta de la finca, se espresaron en la citada escritura terminantemente las cláusulas siguientes: "*que se pagarian al señor Teodoro Quijano mil pesos, con advertencia de que aun cuando la mencionada quinta estaba hipotecada por tres mil pesos, solo se debian al señor Quijano los espresados dos mil pesos, pues por escritura de 17 de abril del mismo año de 1865, otorgada ante el Notario 2.^o doctor Narciso Sánchez, que tuvo a la vista el Notario en la matriz de que da fe, el doctor Joaquin González, con acuerdo i consentimiento del señor Teodoro Quijano, se obligó a pagar dos mil pesos, no quedando, por tanto, a debérsele sino los mil pesos espresados.*" Como condicion del contrato i clausula espresa de la citada escritura, tambien se espresó: que del precio de venta de La Favorita dejaba: "*novcientos tres*

pesos de lei con treinta centavos, para el pago de réditos vencidos i no pagados," por no haberse cumplido los respectivos plazos, liquidando los réditos hasta el último instante que la quinta fué de mi propiedad. I últimamente, para asegurar más el debido cumplimiento de esta condicion, se estipuló, i con toda claridad se espresó en dicha escritura la siguiente condicion: "*La señora compradora se obliga i compromete a entregar al vendedor señor doctor Manuel María Zaldúa, competentemente cancelada la escritura a que se refiere el respectivo crédito ántes mencionado del señor Quijano.*"

Por escritura de 15 de febrero de 1866, número 46, otorgada ante el Notario 1.º de este circúito, doctor Juan de Dios Lináres, i que se halla al folio 65 vuelto del respectivo protocolo, la señora Dolores Haro de Roca vendió al señor Heliodoro Jaramillo la quinta de La Favorita en cantidad de once mil pesos con las mismas condiciones.

Por escritura de 11 de agosto de 1866, número 310, otorgada ante el mismo Notario 1.º doctor Juan de Dios Lináres, el señor Heliodoro Jaramillo vendió a su vez la mencionada quinta de La Favorita a su hijo político señor Henrique Chávez en cantidad de ocho mil cuatrocientos pesos, declarando que no la tiene vendida, empeñada ni enajenada, i esta escritura fué registrada en 17 de agosto bajo la partida 487, al folio 165 del libro de registro; pero ya en esta escritura no se hace mencion de la deuda del señor Teodoro Quijano, ni de las demas cláusulas i condiciones de la escritura de 8 de noviembre de 1865, número 324, por medio de la cual vendí yo la mencionada quinta.

Tengo entendido que el señor Henrique Chávez volvió a vender la espresada quinta a su padre político señor Heliodoro Jaramillo, i que éste señor la ha dado a su esposa señora Matilde Barrios en pago de la dote que ha sido obligado a devolverle; pero sea ésto lo que fuere, es incuestionable que yo vendí la quinta de La Favorita hace más de once años i medio, i que con el precio de ella pagué al señor Quijano hasta el último centavo de réditos que le causé a deber. Qué debo yo, pues, con la hipoteca de la quinta de La Favorita?

Sin embargo, en el aviso publicado por medio de la imprenta de los créditos pasivos del concurso de los señores Párraga i Quijano que debían rematarse el día 20 de diciembre de 1872, aparecí como deudor del concurso con hipoteca de La Favorita por más de siete mil pesos. Inmediatamente protesté contra este aviso en el mismo periódico que se publicó, i me dirijí al Juez de la causa por medio de un escrito haciendo igual protesta i pidiendo que se notificara al postor en el acto del remate, si alguno se presentaba a rematarlo; i ademas, siendo el concurso mui complicado i los acreedores mui numerosos, haciendo yo mismo postura por cantidad de cincuenta pesos. Llegado el día del remate, el primero que pujó el crédito a cargo mio, fué mi funesto pariente Domingo Zaldúa, a quien, dos años ántes, se le habia declarado por el Tribunal superior por la ántes citada sentencia de 21 de diciembre de 1869, la nulidad absoluta del documento de 21 de setiembre de 1861 con que intentó contra mí la absurda ejecucion de que he hablado en la nota 7.ª i por consiguiente no aparecia como mi acreedor por ninguna cantidad, pero él pretendia serlo de cualquiera manera; i tras él se presentó tambien como postor José Agudelo i el señor Ma-

riano Duque, a quien en el acto se le notificó mi protesta contra el remate. Noobstante, el señor Mariano Duque, por pujas sucesivas, verificó el remate por la cantidad de cuatrocientos un pesos el día 20 de diciembre de 1872.

Por escritura pública de 27 del mismo diciembre de 1872, número 1786, otorgada ante el Notario 3.º de este circuito, doctor José Leiva, i que se halla al folio 785 del respectivo protocolo, el señor Mariano Duque vendió este crédito, rematado siete días ántes, al señor Turiel Gutiérrez.

El señor Turiel Gutiérrez lo vendió al señor Luis Mendoza por escritura pública de 27 de enero de 1873, número 42, otorgada ante el mismo Notario 3.º doctor José Leiva, la cual se registra al folio 41 del protocolo respectivo.

I por escritura pública de 31 del mismo enero de 1873 número 52, otorgada ante el propio Notario 3.º de este circuito, doctor José Leiva, i que se halla al folio 57 del mismo protocolo, el señor Luis Mendoza vendió el espresado crédito al señor Hilario Jaramillo, padre del señor Heliodoro Jaramillo.

En cuanto al otro de los dos créditos del concurso de los señores Párraga i Quijano, rematados por el señor Mariano Duque, en cantidad de cuatrocientos un pesos, el día 20 de diciembre de 1872, ante el Juez 3.º del circuito, los siguientes documentos, el motivo para su creacion, i la causa i ocasion de su extravío, sustraccion o repelacion del expediente, hablan más elocuentemente que todo cuanto pueda decirse sobre el particular. He aquí todo ello:

Señor Juez 2.º del circuito.

Para efectos ulteriores convenientes a mis derechos, pido a usted se sirva disponer, que por el señor Secretario se me dé a continuacion del presente memorial, i en vista de la causa mortuoria de Magdalena Vásquez, copia debidamente legalizada de la partida del inventario del activo de los bienes en que figuro yo como deudor de la mortuoria, por la cantidad en que se le compraron al señor Mariano Duque los derechos como rematador en el concurso de los señores Párraga i Quijano de cierta acreencia contra mí. Mas si este expediente se hubiere protocolizado en alguna de las Notarías del circuito, espero se sirva usted ordenar entonces al respectivo Notario me dé de igual manera la copia indicada."

"Manuel María Zaldúa."

En virtud de este escrito, el señor Juez 2.º del circuito, dispuso que se me diera la copia legalizada que pido en él; i previas las notificaciones de estilo hechas por edictos, el Secretario del Juzgado, señor Ricardo Hinestrosa, en 16 de febrero de 1875, me espidió dicha copia legalizada, por la cual consta, que el señor Mariano Duque vendió por \$ 2,000 a Magdalena Vásquez el crédito activo contra mí, rematado en el concurso de Párraga i Quijano; certificado que orijinal presenté al Tribunal Superior del Estado en plena audiencia pública el viérnes 19 de febrero de 1875 en mi alegato verbal en estrados, i que el Secretario del Tribunal, señor doctor Juan Nepomuceno Esguerra, agregó a los

autos, de cuyo dicho no se puede dudar, conociendo la escrupulosidad, exactitud i honradez de este empleado. Pero este certificado no aparece en el expediente, siendo seguro que se extravió, se sustrajo o repeló ántes de hacerse la tercería del señor Mariano Duque por los dos espresados créditos, puesto que ni el Juez 1.º del circúito en lo nacional, en su sentencia de primera instancia de 24 de junio de 1876, ni la Corte Suprema federal, en su sentencia de segunda instancia de 26 de mayo de 1877 hacen ninguna mencion de un documento tan importante i decisivo en cuanto al derecho del señor Mariano Duque en su tercería coadyuvante por los dos espresados créditos. Sinembargo, la fuente de donde este documento se tomó, que es, el inventario de los bienes mortuorios de Magdalena Vásquez, i las diligencias de division i particion, aprobadas por el mismo señor Juez 2.º del circúito, se hallan protocolizadas en la Notaría 2.ª de este circúito, i debidamente registradas en la Oficina de registro de Bogotá, como queda dicho en otra parte.

Si así como se admitió la tercería coadyuvante del señor Mariano Duque, preexistiendo las escrituras públicas i los documentos auténticos que quedan mencionados, se hubieran reconocido i liquidado a su favor esos créditos, hai derecho para concluir, que así como hizo dicha tercería i la sostuvo con vigor en primera i segunda instancia, habria recibido la cantidad liquidada a su favor; pero esto tiene su nombre propio, que todo el mundo conoce. Tales son los que hipócritamente, comulgando i oyendo misa todos los dias, usurpan la reputacion de buenos cristianos; tales los que arrojando en su pueblo con desden el almocafre o el bordon, i distrazados de caballeros, vienen a Bogotá a echarlas de personajes de valía i de importancia; i tales, en fin, los que por la usura (su único Dios i sola industria) u otros medios peores, adquieren alguna posicion en la aristocracia de la riqueza, aspiran al título de hombres de bien.

Desde el momento en que llegó a mi noticia que el señor Jesus María Arteaga, como apoderado del señor Mariano Duque, habia hecho en este juicio la tercería de que trata la sentencia de la Corte Suprema federal, escribí al señor Mariano Duque la carta cuyo duplicado presente a la Corte Suprema federal, i que se halla agregada al expediente, ofreciendo darle el valor del remate i el tres por ciento al mes sobre esa cantidad desde el dia en que celebró el remate, habiendo hecho que la vieran ántes de enviársela el Ilustrísimo señor Arzobispo, su amigo i pariente, i los señores doctor José María Rubio i doctor Flavio Pinzon, segun consta en su declaracion, rendida ante la Corte Suprema federal.

Estos hechos no admiten comentarios, ni hai flema posible para poder ocuparse en hacerlos: los dejo, pues, a la consideracion del público.

NOTA 15.ª

La subasta voluntaria de una finca raiz solicitada conjuntamente por el mismo deudor i el acreedor para legalizar el pago de una can-

tividad adeudada a menores sobre la misma finca, convertida maliciosa i fraudulentamente en juicio ejecutivo contra el deudor: Esa ejecucion seguida con manifiestas falsedades, fraudes i chicanas, no obstante la espresa desistencia de la subasta hecha por el mismo acreedor copeticionario, implícitamente aceptada por el deudor i terminantemente consentida por el Juez de quien se solicitó la subasta: Un poder jeneral conferido por escritura pública ante un Notario numerario de este circúito, revocado, contra el tenor de la lei, por una carta-poder presentada al Juez del distrito de La Mesa para proseguir en Bogotá dicha ejecucion: La cantidad prefijada como base sobre la cual pudieran admitirse pujas en la subasta voluntaria, tomada como un valúo en remate necesario; i hecho el remate de la finca por la mitad de esa cantidad como en un segundo pregon cuando en el primero no se ha presentado postor: Un remate que ademas fué declarado insubsistente por el mismo Juez que lo celebró, por haber pedido espresamente el Ajente del Ministerio público, que se declarara inválido, nulo i sin ningun valor ni efecto: La revocatoria del auto en que a peticion del Ajente fiscal se declaró nulo e insubsistente dicho remate, hecha por el Tribunal de Cundinamarca evidentemente usurpando la jurisdiccion federal arrogándose las facultades espresamente conferidas a la Corte Suprema federal por la atribucion 10.^a del artículo 71 de la Constitucion de los Estados Unidos de Colombia i 1.^a de la seccion segunda del artículo 81 del Código judicial de la Nacion: El registro de tal remate, hecho de una manera clandestina i fraudulenta en la Oficina de Registro del círculo de Funza el 29 de noviembre de 1869, i no en la del círculo de Guatavita, correspondiendo a éste i no a aquel el distrito de Usaquen, en donde está ubicada la finca rematada con arreglo al artículo 5.^o de la lei de 7 de setiembre de 1862 sobre division territorial del Estado; i evidentemente contra lo dispuesto por el artículo 2737 del Código civil: La posesion de la finca rematada, dada a la rematadora de esa finca por el Juez del distrito de Usaquen en virtud de tal remate i registro, sin citacion como dueño de la finca i ademas como colindante, contra lo espresamente prevenido por el Juez 2.^o del circúito, que mandó dar la posesion con citacion de los colindantes i demas interesados sin causar despojo, como terminantemente lo dispone el artículo 715 del Código judicial: La venta de la finca a título de los espresados remate i posesion, por escritura de 26 de noviembre de 1869 número 2045, en la cual se insertó dicho remate como título de propiedad i posesion, i el registro de esa escritura el 29 de noviembre de 1869, en la Oficina de Registro del círculo de Funza estando vijente el citado artículo 5.^o de la lei de 7 de setiembre de 1862; i registrada despues el 22 de enero de 1874 en la Oficina de Registro del círculo de Guatavita, estando ya espedida i en vigor la lei de 16 de noviembre de 1870, por cuyo artículo 9.^o inciso 1.^o se adscribió el distrito de Usaquen al círculo de Notaría de Bogotá segregándolo del de Guatavita, resultando de aquí que dicha escritura se registró en todas partes, ménos en donde legal i válidamente debió ser registrada: El depósito judicial de 9 de octubre de 1869 del valor del espresado remate, en poder de Antonio Pulecio, que es el mismo comprador de la finca rematada, i comprada por la mencionada escritura de 26 de noviembre de 1869 núme-

ro 2045: El remate i la venta de la finca, estando esta embargada por decreto judicial, i hecho el embargo por el mismo Juez del distrito de Usaquen desde 21 de diciembre de 1863 i sin cancelar el registro de la diligencia de embargo con arreglo al artículo 4.º de la lei de 5 de agosto de 1868 i contra el artículo 7.º de la misma lei: La obstinada i tenaz resistencia opuesta por la rematadora i el comprador, al desembargo judicial de dicha finca, ordenado por sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior del Estado, de 21 de diciembre de 1869: Las chicanas, las incidias, los embrollos con que por largo tiempo se estuvo estorbando la ejecucion i cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Superior, de 31 de agosto de 1870 i de 27 de abril de 1871 confirmando los autos de 9 de enero i 5 de julio de 1870 i de 4 i 6 de febrero de 1871 de los Jueces que desempeñaron el Juzgado 1.º del círculo a efecto de que fuera cumplida i ejecutada la citada sentencia del Tribunal Superior, que ordenó el desembargo i entrega de la finca en cuestion: La oposicion hecha por los mismos rematadora i comprador de la finca rematada, en el acto del desembargo judicial de esa finca, verificado por el señor Juez 1.º del círculo, doctor Julian Herrera, en cumplimiento i ejecucion de la sentencia, resoluciones i autos mencionados, en virtud de lo cual les fué desechada: La pretension de los mismos rematadora i comprador de la finca rematada i vendida en los términos sobredichos, de haber sido despojados de la posesion de ella, por el acto del desembargo i entrega material verificada por el señor Juez 1.º del círculo; i la peticion de restitucion de la posesion negada por el Juez 2.º en auto de 4 de octubre de 1871. No, no, ciertamente no es nada de esto título legítimo de propiedad ni posesion sobre el terreno denominado El Batan, que es la finca a que todo lo espuesto se refiere i sobre la cual tengo el dominio i posesion regular que me trasfieren el título legal de compra hecha a los señores doctor Zulo Silvestre i José R. Borda por escritura de 30 de noviembre de 1855 i su nota de registro respectivo de 6 de diciembre del mismo año de 1855. No obstante, el auto últimamente citado de 4 de octubre de 1871 del Juez 2.º del círculo declarando que por la diligencia del desembargo judicial del terreno de El Batan, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior de 21 de diciembre de 1869, el señor Juez 1.º del círculo, doctor Julian Herrera, no habia causado despojo de posesion del terreno de El Batan, porque Antonio Pulecio no habia podido adquirir la posesion; sin embargo de esto, digo, por resolucion de 17 de febrero de 1872 el Magistrado Felipe Silva, primo hermano del señor Januario Triana, apoderado de la señora Eusebia Sotomayor, que se dice rematadora de dicho terreno, revocó el citado auto, mandó restituir a Antonio Pulecio en la posesion de él; i en consecuencia, en 21 de noviembre de 1872, el Juez 2.º del círculo, señor Eujenio Ortega, verificó la restitucion, sin admitirme oposicion, apelacion ni ningun recurso legal, i desde entónces Antonio Pulecio retiene en su poder el terreno de El Batan i el valor del remate de dicho terreno, habiendo quedado yo, hace cerca de ocho años privado de él.

En uso del derecho que me concede el artículo 1450 del Código judicial, acusé al Magistrado del Tribunal, Felipe Silva, ante la Asam-

blea Lejislativa ; i al mismo tiempo representé al señor Julio Barriga, Gobernador del Estado, a quien la Constitucion de Cundinamarca le impone el deber de invijilar en la pronta i recta administracion de la justicia ; pero el Majistrado Silva hacia ostentacion de pasearse por las principales calles de Bogotá, colgado del brazo del Gobernador, comprando la impunidad a precio infame.

NOTA 16.ª

Que a un zafio, un campesino palurdo, un patan, poseido de una desmedida codicia, esa enemiga mortal de toda virtud, se le pueda hacer creer que es posible cobrar una cantidad tantas veces cuantas se presente en juicio la escritura de obligacion, nada tiene de extraordinario ni de estraño ; pero que se pretenda persuadirle que yo le he denunciado los \$ 33,410 de valor del remate de la hacienda de Salgado i San Rafael como de su propiedad, para que se los quite el Gobierno por empréstito, como José Agudelo lo está propalando públicamente por donde quiera, esto es una torpeza i una necedad. Lo que pasó en este asunto lo manifiesta con sobrada claridad, el escrito que presenté a la Corte suprema federal con fecha 3 de noviembre del año próximo pasado, i que en su parte sustancial literalmente dice así :

“ Cuando se sigue contra alguno ejecución con accion hipotecaria o personal, el derecho de nombrar depositario de los bienes que haya lugar a embargarle, corresponde al ejecutado con arreglo al artículo 948 del Código judicial ; pero cuando el remate de los bienes embargados se ha verificado, i el valor del remate deba depositarse en el caso del artículo 286, o en otro analogo como en el presente, no se halla en todo el Código disposicion ninguna, que atribuya al Juez la facultad de nombrar depositario ; i como con arreglo al artículo 51 de la Constitucion política de Cundinamarca, “ En la autoridad pública solo son lícitos los actos permitidos espresamente por las disposiciones constitucionales o legales que determinen sus atribuciones,” se sigue que el Juez 1.º del circuito no ha podido legalmente determinar el lugar donde debe estar en depósito el valor del remate de la hacienda de Salgado i San Rafael, mayormente interviniendo el representante legal del Ministerio público por el interes de los bienes i rentas de la Union en la controversia, i estando por disposiciones jenerales anteriores, determinado el lugar de *depositarias públicas*, disposiciones que deben servir, si no como prescripciones legales, al ménos sí, como razones de equidad i de justicia que constituyan los fundamentos de la resolucion de conformidad con lo preceptuado por el artículo 762 del Código judicial.”

“ En este supuesto, se presenta en primer término la Real cédula de 25 de setiembre de 1798 que por punto jeneral dispone : “ que todos estos i cualesquiera caudales que hayan de consignarse, aunque sea por breve tiempo, se lleven precisamente a las *depositarias públicas* o tablas numularias de los pueblos respectivos, o bien a la Real caja,

donde presentando el libramiento del Juez que acredite el verdadero dueño se le entregará en la misma moneda, con más el interes del tiempo que haya durado el depósito." Posteriormente, por circular de 10 de enero de 1801 se mandó: "que los caudales de depósitos judiciales, particulares de quiebras, concurso de acreedores i economatos se trasladen a la Tesorería mayor, a sus subalternas, o a las administraciones o depositarias de Rentas reales, con arreglo a la anterior cédula i al capítulo 12 de la Pragmática de 30 de agosto de 1800."

"Con arreglo, pues, a las tres citadas disposiciones, es en la Tesorería jeneral de la Union, i no en el Banco de Colombia, en donde debe estar en depósito, el valor del remate de la hacienda de Salgado i San Rafael, celebrado el 18 de febrero de 1876 ante el Juez 1.º del circúito de Bogotá, en calidad de Juez nacional. Por tanto, debeis, señores Majistrados, dar vista al señor Procurador jeneral de la Nacion, a fin de que coadyuve o promueva la traslacion, del Banco de Colombia a la Tesorería jeneral de la Union, de la cantidad de cuarenta i un mil setecientos setenta i dos pesos de ocho décimos con cuatro reales (\$ 41,762 de ₱ 4 reales) en moneda de lei, o sean treinta i tres mil cuatrocientos diez pesos fuertes, en que se verificó dicho remate, con los réditos respectivos a la rata prefijada por la Junta directiva del mismo Banco en el tiempo trascurrido desde que se verificó ilegalmente allí el depósito de la espresada cantidad."

En la misma fecha dirijí al Poder Ejecutivo de la Union un memorial, en que transcribiendo lo anterior, agrego lo siguiente:

"Esta cantidad, como producto de la venta de mis bienes, es exclusivamente mia, mientras no se resuelva por la Corte Suprema federal sobre la nulidad o validez del remate o sobre la legitimidad i prelación de los créditos; i es mi voluntad que ella pase en depósito a la Tesorería jeneral, en donde está en completa seguridad, i en las presentes circunstancias puede ser de grande utilidad, cabiéndome a mí la satisfaccion, si así se verifica, de prestar mi contingente de servicios al Gobierno que teneis el honor de presidir."

Me movió, ademas, a hacer tal solicitud, la consideracion de que verificado el remate de la hacienda de Salgado i San Rafael desde el 18 de febrero de 1876 el depósito del valor del remate en el Banco de Colombia, lo habia hecho el rematador señor Juan Sordo, *por sí* como rematador i sin decreto del Juez ordenando el depósito en el Banco; i *ante sí* como Director Jerente del mismo Banco i sin intervencion de ninguna autoridad en el depósito. I como por el salvaje atentado de brutal despojo de 5 de junio de 1876 la hacienda de Salgado i San Rafael i mis otros bienes no embargados ni embargables quedaron desde esa fecha en poder tambien del mismo señor Juan Sordo, como lo están aún hoi, estaba sucediendo, que el señor Juan Sordo retenia en su poder la finca rematada i al mismo tiempo el valor del remate de la misma finca, de una manera semejante al caso del terreno de El Batán referido en la nota anterior.

Decretada por la Corte Suprema federal en auto de 21 de noviembre último, la traslacion del depósito a la Tesorería jeneral de la Nacion, se vino en conocimiento de que no se habia estendido la respectiva diligencia de pago dentro de las veinticuatro horas ante el Juez de

la causa como lo previene el artículo 985 del Código judicial, i lo que es peor, que el Juez no habia decretado el depósito en el Banco de Colombia, i que, por consiguiente, no existia ninguna diligencia de depósito, i mucho peor, que en el Juzgado se habia retenido el documento que daba derecho para retirar el depósito del Banco, siendo así, que hacia cerca de cinco meses que estaba en la Corte Suprema el espediente de que dicho documento es parte integrante, i puede decirse, lo esencial de él.

Fué, pues, en virtud de disposiciones terminantes, por motivos de utilidad i por causas de seguridad, que solicité la traslacion del depósito del Banco de Colombia a la Tesorería jeneral de la Nacion, en donde sin disputa estaba con más seguridad i precavido contra cualquier eventualidad o contingencia del Banco. Por tanto, en vez del denuncia que se dice dí por motivos siniestros i con ánimo de hacerle un perjuicio, como lo propala José Agudelo, no hice sino asegurarle la parte que en dicho depósito pudiera tener, e hice más en su favor, que lo que su apoderado, vocero i abogado debió hacer en cumplimiento de su deber, vijilando que las diligencias se estamparan en el proceso de la manera exigida por la lei.

Pedida por mí la traslacion del depósito, del Banco de Colombia a la Tesorería jeneral; aceptado el depósito por el Poder Ejecutivo de la Union; i ordenada la traslacion por la Corte Suprema federal en auto de 21 de noviembre último; la traslacion aun no se habia verificado el 10 de diciembre siguiente, lo que me obligó a hacer que se fijaran en los lugares acostumbrados, cartelones en la forma siguiente:

“ BANCO DE COLOMBIA.

“ *Por resolución de la Corte Suprema federal de 21 de noviembre próximo pasado, se dispuso que se trasladara a la Tesorería jeneral de la República la cantidad de \$ 33,410 que el señor Juan Sordo debió haber consignado en el Banco desde el 18 de marzo último.*

La resolución de la Corte Suprema i la orden del Poder Ejecutivo de la Union, para que se verificara la traslacion, se comunicaron por el Tesorero jeneral al Serente del Banco, que lo es el mismo señor Juan Sordo; pero hasta hoi, despues de diez i nueve días, no se ha hecho la traslacion sino de \$ 10,000 solamente, i esto quiere decir, que la diligencia de depósito de los \$ 33,410 en el Banco, no es sino una farza miserable, o que se dispuso indebidamente de un depósito para operaciones bancarias i que no se ha podido reintegrar en diez i nueve días, lo que significa, que se ha cometido un ABUSO DE CONFIANZA, i que el Banco de Colombia está en completa quiebra.

“ *Bogotá, 10 de diciembre de 1876.—MANUEL MARÍA ZALDÚA.*

Al dia siguiente de haberse fijado estos cartelones, aparecieron en las esquinas con el mismo título, avisos de que los \$ 33,410 del depósito, estaban en el Banco en cuenta corriente con el Gobierno ¡ Cuenta corriente de un depósito! ¡ Cómo puede comprenderse, en el lenguaje legal, cuenta corriente de un depósito judicial?

Pero el hecho es: que en el espediente no existe auto ninguno del Juez mandando hacer el depósito de dicha cantidad: que tampoco

existe diligencia de depósito de esa cantidad en el Banco de Colombia: que fué hasta el día 5 de enero del año en curso, a los cuarenta i seis días, es decir, despues de más de mes i medio que el Banco entregó la cantidad de \$ 24,970-70 centavos en la Tesorería jeneral como saldo de la *cuenta corriente* del depósito; i, finalmente, que el documento que daba derecho a retirar del Banco los \$ 33,410 que se decian depositados en él, se retenia contra lo dispuesto por el artículo 179 en la Secretaría del Juzgado 1.º del circúito cuando el expediente de que ese documento hacia parte integrante, estaba en la Corte Suprema federal hacia mas de cinco meses. Hechos son todos estos que comprueban hasta la evidencia la realidad de lo que aseveré en el cartelón.

Sinembargo, el domingo 10 de diciembre, a medio día i en la calle mas pública de esta ciudad, se vió con indignacion i con horror, que por medio de la fuerza bruta i con manos violentas se le disputaran a mi hijo por uno de los socios fundadores del Banco de Colombia, los cartelones para impedir su fijacion: que los esbirros de la policía del Estado, arrancaran de los lugares públicos los ejemplares ya fijados, aun los que estaban al frente del Palacio del Presidente de la Union: que el Inspector de esa misma policía instruyera el mismo día sumario contra mi hijo i contra mí por la impresion i fijacion de dichos cartelones, por denuncia de uno de los empleados del Banco i declarando como testigos otros empleados del mismo Banco, con manifiesta i abierta violacion de las garantías 6.ª i 7.ª del artículo 15 de la Constitucion, de libertad absoluta de la imprenta, i de la de expresar el pensamiento de palabra o por escrito sin limitacion alguna.

La siniestra preponderancia e influjo que el Banco de Colombia pretende ejercer aun en materias ajenas a su institucion, como se acaba de ver; la tendencia al ensanche de ese funesto influjo i preponderancia; la multitud de fórmulas i de trabas con que rodea sus operaciones para limitar el beneficio de la institucion circunscribiéndolo a clases determinadas, la sistemática exclusion de la intervencion del Gobierno en todas las operaciones bancarias i lo escesivamente usurarias de sus operaciones, no verificando descuentos ni dando a interes a ménos del doce por ciento, con la circunstancia de que verificando el descuento de obligaciones i de préstamos *por dentro*, en el lenguaje de contabilistas, lo hace aumentar lo ménos un cuarto por ciento mas, todo lo cual hace del Banco de Colombia un establecimiento verdaderamente inmoral, una amenaza para la sociedad, i un manantial perenne de felonías, de falsedades i de trampas, como las ejecutadas con motivo del supuesto depósito de los \$ 33,410 del valor del remate de la hacienda de Salgado i San Rafael, segun se acaba de ver.

No faltará, quizás, quien censure mi lenguaje de demasiado acerbo, vehemente i aun, tal vez, hasta de procaz; pero ántes de juzgarme con tanta severidad i de hacerme tan injusta acriminacion, que lea una pájina, una sola pájina del presente folleto i diga si tengo o nó razon, i con la mano en el pecho confiese con franqueza e injenuidad, qué habria hecho en mi lugar, en vez de andar, como yo, de Heródes, a Pilatos, por los caminos legales, mendigando, en vano, la justicia, hasta llegar a implorarla del primer Tribunal de la Nacion, en donde he obtenido que la Corte Suprema federal me la imparta con tanta

equidad cuanto se lo han permitido los límites prefijados por la Constitucion i por la lei.

Por otra parte, cada accion tiene su nombre propio i el modo de espresar los hechos sucedidos tambien tiene su locucion peculiar; así, al que quita o toma lo ajeno empleando para ello el fraude i la violencia se le llama *ladron*; i al Juez que decide contra las disposiciones espresas de la lei, en favor de una de las partes i en contra de la otra, se le llama *prevaricador*. I no es dable dejar de emplear estas denominaciones, por apasionadas que parezcan, ni de usar de los términos técnicos, en materias judiciales, sin esponerse a la justa censura de simulada moderacion i de hipócrita dulzura i lenidad; porque, a la verdad, hasta rídículo seria hablar en otro sentido, de cosas destinadas a provocarlo a uno al crimen, al cabo de una vida honorable; i cuando todo no ha tenido por causa sino la indiferencia i el egoismo de los demas.

La Nacion tenia derecho de esperar que una sentencia de la Corte Suprema federal, fuera religiosamente respetada por los funcionarios del Poder judicial del Estado de Cundinamarca especialmente encargados por la Constitucion i por la lei de hacerla cumplir i ejecutar; i todos los colombianos deberiamos creer, que una sentencia ejecutoria del primer Tribunal de la Nacion, no podria ser burlada con vanos efujios para eludir su debido cumplimiento i ejecucion, ni ejecutar acto alguno estralimitando lo decidido en dicha sentencia, que es la única lei que puede i debe rejir en el asunto a que ella se refiere. Pero vana esperanza, i creencia equivocada; pues aun antes de comenzar a cumplirse por el Juez 1.º del circúito la sentencia de la Corte Suprema federal de 26 de mayo último inserta en el presente folleto, ya por dos autos del mismo Juez de fechas 27 de junio último i 11 de julio se ha frustrado el cumplimiento de dicha sentencia, i se ha decidido contra el tenor de lo resuelto en ella, como paso a manifestarlo.

El señor Juan Sordo *por sí* como rematador de la hacienda de Salgado i San Rafael, i *ante sí* como Director Jerente del Banco de Colombia, depositó en dicho Banco el valor del remate de la hacienda mencionada, cuando el deber que el artículo 985 del Código judicial de la Nacion impone al rematador es, el de pagar de contado ante el Juez de la causa, dentro de veinte i cuatro horas, estendiéndose de ello la respectiva diligencia, sin lo cual no se le espedirá el título de propiedad ni se le entregará la finca rematada; pero a escepcion de haber presentado un documento de depósito *por sí i ante sí*, como queda dicho, nada mas consta en el espediente, de todo lo requerido por la lei para la validez del pago.

La tal farza de depósito, se dice ejecutada por el señor Juan Sordo el dia 19 de febrero de 1876. A peticion del mismo señor Juan Sordo el Juez 1.º del circúito el dia 5 de junio de 1876 con uno de los Inspectores de policia del Estado i média compañía de uno de los batallones de Cundinamarca, ejecutó el insólito, inaudito i salvaje atentado de brutal despojo, con allanamiento ilegal de las heredades i las casas, con fractura de cerraduras i violacion del domicilio, para apoderarse de la hacienda, de la casa i de los muebles de mi uso que ella

contenia, entregándolo todo al señor Juan Sordo. I el 21 de noviembre de 1876 la Corte Suprema federal profirió su resolución para que se trasladara del Banco de Colombia a la Tesorería jeneral de la Nación, la cantidad de los \$ 33,410 del mencionado depósito; pero fué hasta el 5 de enero último que se efectuó la traslación de \$ 24,970-70 centavos, *por saldo* de los \$ 33,410 indicados.

Si el rematador señor Juan Sordo, cumplió con lo de su cargo de conformidad con el citado artículo 985 del Código judicial de la Nación i en mérito de ello se le espidió el título de propiedad i se le entregó la finca; parece de todo punto incuestionable que su intervención en el presente asunto cesó desde el momento mismo en que pagó la cantidad en que celebró el remate. Pero la *codicia*, aquella enemiga de toda virtud; i el deseo de pleitos, aquel antagonista de todo sociogo, no han permitido al señor Juan Sordo ver las cosas como son, i por cuatro reales de réditos, ha hecho que el Juez 1.º del círculo arrolle i conculque la sentencia de la Corte Suprema federal i quebrante todos sus deberes, no teniendo en este asunto otras funciones ya, que las de cumplir i ejecutar la espresada sentencia.

En efecto el señor Juan Sordo por medio de su memorial de 5 de julio en curso, en papel comun, representó al Juez 1.º del círculo, en calidad de nacional para que se le pagaran réditos de la cantidad que dice depositó en el Banco de Colombia; i el Juez asumiendo el carácter de Juez nacional, sin sustanciar de ninguna manera esta articulación i sin poner ninguna objeción a la calidad del papel en que representó el señor Juan Sordo, persona ajena ya del presente asunto, por su auto de 11 del mismo julio, resolvió literalmente del modo que sigue:

“ Juzgado 1.º del círculo—Bogotá, julio 11 de 1877.

“ Hecha deducción de los días en que el mismo señor Sordo solicitó la NO ENTREGA de la hacienda hasta que se decidiera por la Corte Suprema sobre la apelación de un auto del Juzgado, el infrascrito estima que de los réditos del capital depositado en el Banco de Colombia, debe entregarse al señor Sordo la parte correspondiente a los días en que el dinero estuvo ganando interes, sin recibir el señor Sordo utilidades de la finca por la no entrega de ella.

“ Hecha pues esta deducción, con vista del expediente, los intereses en los otros días, igó en los 107 como se indica en el memorial precedente corresponden al señor Juan Sordo.

“ Herrera A.—Correa, Secretario.”

¿ Deberán pagarse estos réditos de 19 de febrero de 1876 a 5 de junio del mismo año, en que el señor Juan Sordo tuvo el dinero en su poder como Director jerente del Banco de Colombia, donde el mismo, se dice, lo depositó?.....

¿ Deberán pagarse desde 5 de junio de 1876 hasta 21 de noviembre del mismo año, en que tuvo el dinero en su poder, de la manera dicha, i al mismo tiempo la hacienda de Salgado i San Rafael con mis muebles de uso particular, de que fuí despojado violenta i fraudulentamente, de cuyos muebles no se hace mención en la diligencia?

¿ Deberán pagarse desde 21 de noviembre de 1876 en que la Corte Suprema resolvió que se trasladara del Banco a la Tesorería jene-

ral, la cantidad del remate, que se decia depositada en dicho Banco; aunque fué hasta 5 de enero de 1877 mas de mes i medio despues, que se trasladaron \$ 24,970-70 centavos como *saldo* de los \$ 33,410 ?.....

El señor Juan Sordo que depositó *por sí i ante sí*, el valor del remate de la hacienda de Salgado i San Rafael en el Banco de Colombia de que es socio fundador i Director jereute, donde ese depósito ganaba el cuatro por ciento al año, reclama ahora por esa misma cantidad el interes legal del cinco por ciento anual! Con combinaciones semejantes, no es estraño ver al señor Juan Sordo, poderoso.

El señor Juan Sordo como rematador de la hacienda de Salgado i San Rafael cumplió con lo de su cargo, o no cumplió: si cumplió pagando el valor del remate, de contado, dentro de veinticuatro horas, ante el Juez de la causa, estendiéndose de todo la correspondiente diligencia; por qué cobra réditos de lo que ha dado en pago?; i si no cumplió con lo de su cargo, entónces por el mismo hecho, el remate es nulo por ministerio de la lei, i tampoco tiene por qué cobrar réditos. Este dilema, racional i legalmente, no tiene otra solucion posible; pero el Juez 1.º del circúito, como Juez nacional, cortó el nudo gordiano, declarando al señor Juan Sordo acreedor de los réditos que demanda, áun despues de proferidas las sentencias de primera i segunda instancia de liquidacion de créditos i graduacion de acreedores.

Si el señor Juan Sordo, no satisfecho todavía con mis muebles de la casa de Salgado, mis objetos de Historia natural i demas bienes de que brutalmente me hizo despojar i que le fueran entregados, demanda ahora réditos de la cantidad que dió por valor del remate, pudo mas bien venir a mi casa en esta ciudad con el personal del Juzgado, asociado del Inspector de policia del Estado, i apoyado en média compañía de uno de los batallones de Cundinamarca, desarrajando las puertas, escalando la casa, allanando ilegalmente mi habitacion i violando mi domicilio, hacerme despojar i apropiarse todo cuanto tengo en ella; puesto que los socios del Banco de Colombia encuentran abyectos i envilecidos servidores, instrumentos ciegos de su voluntad, en los funcionarios judiciales, políticos i militares de Cundinamarca; siendo, por lo ménos, ménos atroz el delito cometido en la ciudad, que yendo a la hacienda de Salgado i San Rafael en compañía de sus parientes naturales i políticos, a cometerlo en despoblado; como se hizo el 28 de marzo i el 5 de julio del año próximo pasado.

Estos hechos apénas se podrian creer bajo la fe de la palabra, si no estuvieran debidamente comprobados en el espediente, i si no aparecieran repetidos en la parte histórica de la misma sentencia de la Corte Suprema federal.

I todo esto se pretende por el señor Juan Sordo, i se decreta por el Juez, no obstante que la sentencia de graduacion i liquidacion de la Corte Suprema federal de 26 de mayo último está ejecutoriada por ministerio de la lei: apesar de que la misma Corte Suprema en el punto 16 de la parte resolutiva de su citada sentencia previene terminantemente que, "*por el sobrante del producto del remate de la hacienda de Salgado i San Rafael, el cual pertenece a Manuel María Zaldúa, el Juez espedirá a éste el respectivo libramiento contra la Tesorería*

general de la Union que tiene en depósito el producto de dicho remate;” i sin embargo de que siendo el reclamo del señor Juan Sordo verdaderamente, la aparicion de un nuevo crédito, i de que el juicio de tercerías quedó terminado con la sentencia final de liquidacion i graduacion, el Juez 1.º del circúito admite la demanda del señor Sordo i reconoce el crédito demandado, cuando no tiene mas jurisdiccion en este asunto que para cumplir i ejecutar la sentencia.

Que estorcionen, que roben cuanto quieran, lo que quieran, i cuando quieran, supuesto que los funcionarios del Poder judicial de Cundinamarca protejen, ausilian i cooperan en toda clase de estorciones i robos en todo tiempo, de dinero, de muebles, sean de la clase que fueren, i aun de fincas raices, como se ve por la historia misma de este proceso, hecha en la sentencia de la Corte Suprema federal, de 26 de mayo último, inserta en el presente folleto.

El segundo de los hechos a que me refiero, i a que dice relacion al citado auto de 27 de junio último, es el siguiente:

La ejecucion de una sentencia, dice el artículo 793 del Código judicial de la Nacion, “*corresponde al Juez que pronunció la de primera instancia.*” Ademas de la terminante disposicion del artículo transcrito, la Corte Suprema al fin de la parte resolutive de su sentencia de 26 de mayo último, categóricamente previene: *cópiese esta sentencia en el libro respectivo, i para su notificacion i cumplimiento, devuélvase el espediente al Juzgado inferior.* Segun todo esto, el Juez conserva su carácter de nacional, hasta que de total ejecucion i cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, que la lei i la misma sentencia le mandan cumplir i ejecutar: i esto es tanto más evidente, que entre tanto, el representante de la Nacion interviene en el asunto i en él aparece el interes de la Nacion, que fueron las circunstancias que le dieron al Juez en él, la jurisdiccion federal. Vergüenza causa tener que entrar en esas esplicaciones tan óbvias i triviales i que por tanto debieran suprimirse por estar al alcance de todos; pero es indispensable para que se conozca en toda su estension la malicia i gravedad del atentado del Juez 1.º del circúito.

El martes 19 de junio pasó el espediente al Juzgado 1.º del circúito para los efectos del artículo 793 ántes citado del Código Judicial de la Nacion, i del último punto de la parte resolutive, arriba transcrito, es decir, para la ejecucion i cumplimiento de dicha sentencia; i con objeto de que al dictar el auto de obediencia por el Juez ejecutor se determinara todo lo relativo al punto primero de la parte resolutive de la expresada sentencia, ese mismo dia representé al Juez 1.º del circúito en su carácter de Juez nacional, por medio de mi memorial de 19 de junio de 1877 cuya parte final, literalmente dice así: “*Para dar, digo, cumplida ejecucion al punto primero de la parte resolutive de la expresada sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema federal, en cuanto al terreno denominado El Batán, debe procederse en todo, de la manera establecida i prefijada por usted en su memorable auto de dos de junio de 1876 señalando dia i hora en que se haya de practicar la respectiva diligencia, a efecto de suministrar oportunamente las caballerías necesarias para que se traslade el personal del Juzgado; i así lo pido espresamente.*”

A este memorial el Juez resolvió el 27 del mismo junio literalmente como sigue:

“Juzgado 1.º del círculo—Bogotá, junio 27 de 1877.

“Venga en el papel correspondiente para decretar.

“Herrera A.—Currea, Secretario.”

En este auto, como se ve, el Juez precinde del carácter de Juez nacional con que debe cumplir i ejecutar la sentencia de la Corte Suprema federal, con arreglo al artículo 793 del Código Judicial de la Nacion, a la misma sentencia que debe cumplir i ejecutar, i al carácter con que le dirijo mi espresado memorial; i pretende ademas, privarme de las garantías que me dá el estar sometido a la jurisdiccion privativa del Poder judicial federal. I es de notarse mui particularmente, que cuando el Juez resuelve mi memorial de 19 de junio, se desprende del carácter de Juez nacional; i cuando resuelve el memorial de 5 de julio del señor Juan Sordo, diez i seis dias despues, vuelve a asumir ese carácter: nó, nó, esto no necesita de comentarios de ninguna clase.

NOTA 1ª

Más de treinta años de un trabajo asiduo i de una infatigable perseverancia en la busca i seleccion de productos naturales para la formacion de la más rica, completa i hermosa coleccion de mineralojía que hasta ahora se haya reunido en el pais, i en la cual se hallaban representados todos los Estados de la Union, por sus respectivas producciones minerales: El considerable costo causado en la adquisicion i conveniente preparacion de cada una de las muestras de minerales, para que cada ejemplar ocupara el respectivo lugar que le correspondia metódicamente en la coleccion: Las esperanzas fundadas en las garantías prometidas por la Constitucion i por la lei sobre las producciones literarias, i a que habia adquirido derecho perfecto por la patente de privilejio de 2 de noviembre de 1870, espedida en mi favor por el Poder Ejecutivo de la Union, para la publicacion del tratado de “*Nociones de Mineralojía*”; I lo que era más importante i lisonjero para mí, el servicio que mi hermosísima i rica coleccion pudo haber prestado a la juventud dedicada al estudio de las ciencias naturales, a quien, en honor de la patria, especialmente estaba destinada: todo, todo ha sido completamente perdido por el insólito, inaudito i salvaje atentado de brutal despojo cometido el dia 5 de junio del año próximo pasado por el Juez 1.º del círculo abusando del prestigio de la autoridad pública i del poder irresistible de las bayonetas de la fuerza armada, para privarme violenta i fraudulentamente, con allanamiento ilegal de las heredades i las casas, fractura de cerraduras i violacion de mi domicilio, de una considerable parte de la espresada coleccion i de los muebles de mi uso doméstico i entregarlo todo al señor Juan Sordo, quien se ha apoderado de todo i lo retiene indebidamente en su poder, hace mas de trece meses, usando i disfrutando de ellos como de cosa propia, adquirida con lejítimo i justo título, hecho que la lei de Partida define diciendo: “*Malfetria que cae entre fusto e fuerza.*”

Pero por mas que ese Juez se haya empeñado en amenguar el mérito científico i el valor real de mi coleccion, sin duda para cohonestar el despojo violento i la criminal usurpacion, espresándose, al hablar de ella, con marcado desden i menosprecio, i con notoria falsedad en su informe oficial de 10 del mismo junio al señor Secretario de Guerra i Marina de la Union; la Corte Suprema federal, a quien presenté un fragmento del residuo de la espresada coleccion, salvado en mi poder, se espresa con respecto a ella de una manera altamente honrosa para mí, i nada equívoca en cuanto a su mérito científico i a su valor real, en su resolucion de 5 de marzo último, la cual literalmente dice así:

“Corte Suprema federal—Bogotá, cinco de marzo de mil ochocientos setenta i siete.

“Vista la esposicion dirigida a esta Corte por el señor Manuel María Zaldúa, i sus trabajos científicos sobre mineralojía con una coleccion de sustancias minerales descritas por él i presentadas AD EFECTUM VIDENDI únicamente, se resuelve:

“La Corte Suprema federal se ha complacido en ver los trabajos científicos del señor Zaldúa i su laboriosidad perseverante para formar la coleccion de minerales que ha presentado i descrito en su obra sobre Mineralojía, para cuya publicacion ha obtenido privilejio. Agradece el acto de cortezania del señor Zaldúa para con el primer Tribunal de la Nacion, i dispone se le devuelvan la obra i efectos presentados.

“Rójas Garrido, Corrales, Martínez R, Paláu, Uricoechea.

“El Secretario, Santander.”

Los efectos presentados con el primer tomo autógrafa i la parte terminada del segundo tomo de las *“Nociones de Mineralojía”* i la patente orijinal de privilejio para su publicacion, a que alude la Corte Suprema en su resolucion trascrita, consistian: en una caja de preciosas i riquísimas muestras de minerales bellísimos todos del pais, metódicamente clasificados i descritos, lastimoso resto de la parte de la coleccion que pude salvar del salvaje atentado de brutal despojo cometido por el Juez, i una de las cinco cajas esmeradamente construidas a propósito con maderas de ebanistería, igualmente del pais, preparadas para la metódica colocacion de cerca de dos mil muestras de minerales diversos, objetos que para que no se malogren del todo mis esfuerzos, ni se anulen los loables fines que con ellos me propuse, pongo desde luego a disposicion del mencionado Juez para que pueda entregarlos tambien al señor Juan Sordo sin necesidad de nuevos atentados ni de crímenes, para apoderarse de ellos, despojándome violentamente a mí i que sean usurpados por el señor Sordo quien para ahogar los gritos de su conciencia, i acallar la voz de la infalible sancion pública, pretende engañarse i engañar con el pretesto fementido de que todo *le ha costado su plata.*

NOTA 18.

USURPAN LA JURISDICCION FEDERAL, los Tribunales i los Jueces, segun el tenor literal del artículo 83 del Código Judicial de la Nacion:
“Cuando conocen de negocios atribuidos por la lei a otro Juez o Tribunal.”

Con arreglo a la atribucion 10.^a del artículo 71 de la Constitucion nacional, i a la 1.^a de la Seccion segunda del artículo 18 del Código Judicial de la Union, que era la misma del inciso 1.^o del artículo 9.^o de la lei nacional de 16 de mayo de 1866; corresponde a la Corte Suprema federal: “*Conocer en última instancia, de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes, rentas o cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la Union, i los cuales se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados o Tribunales de los Estados o de los Territorios.*”

“*La competencia de un Juez para conocer de una causa,*” dice literalmente el artículo 85 del Código citado, “*depende de la naturaleza de la causa i del lugar en que se ha de ventilar.*”

“*La naturaleza de la causa, para el efecto de fijar la competencia de los Jueces o Tribunales nacionales,*” segun el artículo 86 del mismo Código, “*la determina el interes de la Nacion en la controversia.*”

“*Por la naturaleza de la causa,*” con arreglo a lo terminantemente dispuesto por el artículo 88 del Código Judicial de la Nacion, “**LA JURISDICCION FEDERAL NO ES PRORROGABLE EN NINGUN CASO.**”

“*La incompetencia de jurisdiccion que no puede prorogarse, anula el proceso, i en este caso no hai necesidad de dar aviso a las partes,*” es decir, no hai necesidad de ponerlo en su conocimiento, porque así lo ordena espresamente el artículo 345 del Código Judicial de la Nacion.

Es, pues, evidentemente incuestionable i fuera de duda i de disputa, que, segun las disposiciones constitucionales i legales que quedan transcritas, el Tribunal del Estado usurpó la jurisdiccion privativa de la Corte Suprema federal, al conocer en última instancia por apelacion del auto de 28 de junio de 1869 del señor Juez 2.^o del círculo, doctor Octavio Salazar, en que declaró insubsistente el remate de 4 del mismo junio del terreno de El Batar, a petición del señor Ajente fiscal, doctor Nicolas Parro, como representante del Ministerio público por el interes de los bienes, rentas i derechos de la Hacienda de la Union en la controversia. Es así mismo evidentemente incuestionable i fuera de duda i de disputa, que es nulo por ministerio de la lei el proceso por incompetencia de jurisdiccion, siendo improrogable la jurisdiccion federal. I es de igual modo, evidente e incuestionable, i fuera de duda i de disputa, que, por lo ménos, estaba ejecutoriado el espresado auto de 28 de junio de 1869 que declaró insubsistente el remate del terreno de El Batar por falta de jurisdiccion en el Tribunal del Estado para conocer en última instancia de la controversia en que intervenia el representante de la Nacion, i por otra parte aparecia en ella el interes de la Nacion, de conformidad con el artículo 87 del Código Judicial de la Union.

Pero el señor Magistrado del Tribunal del Estado, doctor Francisco de Paula Rueda, que contra tan claras i terminantes disposiciones constitucionales i legales, conoció en última instancia por apelacion del auto de 28 de junio de 1869, usurpando la jurisdiccion privativa de la Corte Suprema federal; ese mismo Magistrado del Tribunal del Estado, doctor Francisco de Paula Rueda, fué tambien a quien tocó en repartimiento la acusacion documentada que en 28 de marzo de 1870 intenté contra el Juez 1.^o del círculo, Manuel José Angarita, por los delitos de retardo en el despacho, prevaricato i otros, por haber abierto

a prueba mi articulacion de pago i cumplimiento de la obligacion, despues de más de dos meses, no teniendo sino un dia de término para haber de proferir ese auto; i miéntras hacia que se embargara, avaluara i depositara la hacienda de Salgado i San Rafael en esta depredatoria, inicua i atroz ejecucion; acusacion que, despues de siete años, se halla en el Tribunal en el mismo estado en que le fué presentada al señor Majistrado del Tribunal, doctor Francisco de Paula Rueda, en marzo de 1870. Así, pues, el Tribunal del Estado, usurpó la jurisdiccion de la Corte Suprema federal conociendo en última instancia del auto de 28 de junio de 1869 para revocarlo, declarando que el remate de 4 del mismo junio, del terreno de El Batan *corre i vale*, no solo me causó los gravísimos perjuicios que fácilmente se pueden comprender, quedando en consecuencia privado del terreno, i al propio tiempo del valor de su remate, depositado desde 9 de octubre de 1869 en el mismo Antonio Pulcio que retiene fraudulenta i maliciosamente dicho terreno; sino que tambien, el Tribunal del Estado, por un acto negativo de su propia jurisdiccion, contra el esplicito derecho de obtener pronta resolucion, garantizada por el inciso 12.º del artículo 15 de la Constitucion, por su negligencia para exigir la responsabilidad de un funcionario culpable, fué la causa inmediata del embargo, depósito i avalúo de la hacienda de Salgado i San Rafael i consiguientemente de su remate posterior, i de los gravísimos e imponderables perjuicios que por todo ello se me han originado.

De todo esto resulta, que habiéndose desatendido conculcado i violentamente quebrantado los derechos individuales garantizados por el artículo 15 de la Constitucion nacional como base esencial e invariable de union entre los Estados; no ha sido dable para mí que esos derechos i esas garantías se hagan efectivos en Cuzco, ni en Cuzco, ni criminalmente, por la vía ordinaria ni por la ejecutiva, ante ningun funcionario, empleado o corporacion, de ninguno de los Poderes judicial, legislativo, o ejecutivo.

De una conjuracion, de una mancomunidad, de una conspiracion semejante para la depredacion, la estafa, la estorcion i el latrocinio de demandantes, abogados, curiales, jueces i majistrados, qué propiedad podrá escapar i libertarse? I qué remedio podrá ponerse a un mal tan grave i trascendental que mina i socaba por sus fundamentos a la sociedad; cuando todos han cerrado los ojos i se han hecho *sordos* a la voz de alarma que he venido dando al público desde el primer atentado cometido contra mi propiedad i contra mis otros derechos i garantías individuales? Tal conjuracion, tal mancomunidad i tal conspiracion, así como la consumacion de la estafa, la estorcion, la depredacion i el latrocinio por la falanje de demandantes, abogados, curiales, jueces i majistrados no tiene para mí otra explicacion, sino la de que jamás he estado iniciado en los arcanos con que se obtiene el triunfo de cualquiera pretension, lo que no deja de ser honroso para mí; ni que jamas he poseido el secreto de palabras misteriosas, como la de, *ábrete perejiles*, con que en el acto i por encanto se franqueaban las puertas de aquella famosa cueva de los *cuarenta ladrones* del cuento de las "*Mil i una noches*," con que, no hai niño, a quien no se le haya entretenido con él en la infancia.

Mas oh prodijio de la sancion moral! Desde que el señor doctor

Francisco de Paula Rueda ha tenido que perder, sufre las funestas consecuencias de la desmoralizacion inculcada con la impunidad de los atentados contra los derechos i garantías individuales, especialmente contra el derecho de propiedad ; i lo que es mas prodijioso aún, los han sufrido, en la revolucion actual, sus allegados i sus amigos, por los mismos favorecidos con sus resoluciones judiciales, miéntras que éstos han venido ahora a recojer en paz el fruto de su iniquidad.

NOTA 19.^a

Todo el cúmulo numeroso de sentencias, autos, providencias i resoluciones, desde la de 17 de setiembre de 1863 mandando que se librara contra mí ejecucion con la escritura de 6 de febrero de 1855 por *los diez mil pesos, réditos i premios a diferentes acreedores sobre la hacienda del Cedro* hasta el auto de 2 de junio de 1876 que dispuso que se sacara a mi esposa i a mis hijos con las bayonetas de média compañía de uno de los batallones de la fuerza armada de Cundinamarca, de la casa de su habitacion, construida por mí hace más de veinte años sin haber debido a nadie jamás ni un centavo sobre ella ; para entregar dicha casa con mis muebles de uso i mis colecciones de historia natural al señor Juan Sordo, quien hasta ahora lo retiene todo en su poder, usando de ello como de cosa propia adquirida con justo título, i la sentencia de 24 de junio de 1876 sobre graduacion i liquidacion de créditos, por la cual se mandó pagar a José Agudelo del producto del remate de la hacienda de Salgado i San Rafael la suma de diez i nueve mil setenta i cinco pesos (\$ 19,075) con motivo de la ejecucion mandada librar contra mí por la resolucion citada de 17 de setiembre de 1863 ; sentencias, autos, providencias i resoluciones, siempre adversas a mí, hacinadas en todos los expedientes acumulados a petición mia, no admiten otra explicacion que una de las dos siguientes : a) juzgando piadosamente, fueron dictadas solo por antipatías a mí, b) juzgando con severidad i con rigor, lo fueron por soborno i por venalidad ; pero de todos modos, por el infame crimen de *prevaricato*.

Por medio de mi escrito de fecha 25 de abril último i de varios otros anteriores, pedí a la Corte Suprema federal, la acumulacion de todos los expedientes en que he sido parte como demandante o como demandado, i que han cursado en los tres Juzgados del circúito de Bogotá, precisamente con el objeto de que reunidos todos esos expedientes en un solo cuerpo, formen un monumento de ignominia contra los funcionarios del Poder judicial de Cundinamarca que han conocido en ellos, i que, con honrosas escepciones, se han hecho notables en ellos por su execrable depravacion, dejando a la posteridad, en esta causa célebre, un recuerdo perdurable de la administracion de la justicia desde el memorable 18 de julio de 1861 en cuyo monumento quedarán grabadas en caracteres gigantescos e indelebles, como lemas, las palabras: INMORALIDAD, CORRUPCION, VENALIDAD, PREVARICATO, PROSTITUCION, INIQUIDAD, SOBORNO, COHECHO, ABUSO, FRAUDE, ENGAÑO, VIOLENCIA, DESPOJO, USURPACION, LATROCINIO, ROBO, IMPUNIDAD, ENGAÑO, INFAMIA, IGNOMINIA, EXECRACION !!!...

Bogotá: Año MDCCCLXXVII.

UNIVERSIDAD EAFIT®



Abierta al mundo

Biblioteca Sala Patrimonial

Y
0051
1877

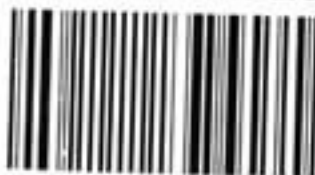
UNIVERSIDAD EAFIT®



Abierta al mundo

Biblioteca Sala Patrimonial

BIBLIOTECA
Universidad Eafit



62000001617795